

251
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ESTUDIO JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTIN NABOR CAMACHO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, México

Febrero de 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTUDIO JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

	página
INTRODUCCION	I
GENERALIDADES	
A.- LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.	1
B.- EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE.	8
C.- CONCEPTO DEL NOMBRE.	15
D.- SU ESTRUCTURA.	17
E.- SUS CARACTERES.	21
F.- ELEMENTOS ACCESORIOS DEL NOMBRE.	25
CAPITULO I. LA NATURALEZA JURIDICA	
I.- POSTURAS DE LA DOCTRINA EN TORNO AL NOMBRE.	31
CAPITULO II. LA REGULACION Y TUTELA JURIDICA DEL NOMBRE	
I.- EL NOMBRE EN LA CONSTITUCION.	43
II.- NUESTROS CODIGOS EN RELACION CON EL NOMBRE	44
III.- REGULACION DEL NOMBRE.	73
A.- La atribución del nombre de pila.	74
B.- La atribución del apellido.	75
a) De los hijos de matrimonio.	77

b) De los hijos nacidos fuera de matrimonio.	78
c) De los expósitos.	81
d) De los hijos adulterinos.	82
e) De los hijos incestuosos.	83
f) De los hijos adoptivos.	84
g) El nombre de los cónyuges.	86
h) El cambio de nombre.	90
 IV.- SITUACION JURIDICA DE PERSONAS FISICAS NO REGISTRADAS ANTE EL REGISTRO CIVIL.	 97
V.- TUTELA JURIDICA DEL NOMBRE.	101.
VI.- REGULACION PROCESAL DEL NOMBRE.	106
VII.- EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	123
 CAPITULO III. EL NOMBRE EN EL DERECHO COMPARADO.	
I.- BOLIVIA.	126
II.- COLOMBIA.	129
III.- COSTA RICA.	131
IV.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	132
V.- CUBA.	134
VI.- ARGENTINA.	137
VII.- ALEMANIA.	142

CAPITULO IV. PROPUESTA DE REGULACION DEL NOMBRE.

I.- REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN FUNCION DE UNA REGULACION EFICAZ DEL NOMBRE.	145
II.- EL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.	155
III.- LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.	155
IV.- EL NOMBRE DEL HIJO ADOPTIVO.	156
V.- EL NOMBRE DE LOS CONYUGES.	157
VI.- EL NOMBRE DESPUES DE DISUELTO EL MATRIMONIO.	158
VII.- IMPLANTACION DE UN PROCEDIMIENTO ADECUADO EN LA ACLARACION, RECTIFICACION Y CAMBIO DE NOMBRE.	160
CONCLUSIONES.	166
BIBLIOGRAFIA.	169

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es producto del estudio realizado en torno a un concepto que, inexplicablemente, ha sido tratado de manera muy breve por los estudiosos de la ciencia jurídica: el nombre.

Nuestra labor fue ardua y motivante. Nos permitió conocer como ha sido interpretado el nombre por la norma jurídica y como ésta, ha resuelto, en forma por demás efectiva, las controversias surgidas respecto a este medio de identificación.

Sin embargo, a través de la comparación de los distintos sistemas jurídicos, pudimos apreciar el escaso grado de desarrollo que sufre el nombre y, específicamente, su regulación.

En un estudio dogmático demostró ser un elemento - importantísimo de la persona como tal. Destacamos su función individualizadora y su carácter de derecho de la personalidad y convenimos en la necesidad de regular más efectivamente, aprovechando la labor de otras legislaciones, el nombre de las personas físicas para actualizarlo y hacerlo acorde con el desarrollo que ha alcanzado el Derecho en el presente.

Este trabajo pretende, a la vez, crear conciencia de que el avance hacia un derecho más justo, más dinámico, no puede darse cuando se quiere actualizar aisladamente ciertas instituciones

II

ciones de nuestro sistema jurídico; dejando en el olvido otras que demuestran tener igual o más importancia que aquéllas.

El nombre, en su intento por evolucionar, ha sido protegido por la costumbre y la jurisprudencia y son éstas las -- que han cubierto las deficiencias de la ley; pero nuestro Derechos de normas escritas, no consuetudinarias y, no excluyendo la interpretación judicial, creemos necesario regular sobre todos los aspectos del nombre: la atribución, la adquisición, la pérdida, el cambio, etc.

En nuestras propuestas pretendemos orientar hacia-- un fin palpable. No creemos que se subsane la ausencia de normas, más bien, dejamos la inquietud a aquellos que sí tienen la ciencia para apreciar los alcances y las posibilidades de un orden jurídico del nombre; y si se despierta el interés por hacerlo, creemos-- que nuestro objetivo está logrado.

Respecto al contenido resaltamos la problemática -- del nombre de la mujer casada y del cambio de nombre. Se le da especial atención al derecho que se tiene a usar un nombre en todos los actos de nuestra vida y se remarca la importancia de la tute--la jurídica de que debe gozar este atributo de la personalidad.

Finalmente, quiero dejar constancia de agradeci-- miento a todas aquellas personas que, en crítica sana a este trabajo, usen de él para iniciar un análisis de la problemática del nombre y hagan posible una adecuada regulación del mismo.

Martín Nabor Camacho.

GENERALIDADES

ESTUDIO JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

GENERALIDADES

A.- LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

Antes de entrar en el estudio del nombre de las personas físicas conviene fijar, aunque sea de modo somero, un esquema lógico que nos ubique en el estudio analítico del tema. Por tal motivo consideraremos brevemente el concepto de persona jurídica, la distinción entre persona física y persona moral para, en seguida, precisar los atributos e cualidades que el derecho otorga a cada una de ellas y finalmente, enfocar el análisis del nombre de las personas físicas, como uno de sus atributos esenciales.

En su acepción más generalizada, la palabra "persona" tiene similar connotación al término "hombre", cuyo significado es el de individuo de la raza humana; pero no siempre tuvo ese carácter. En el origen de la palabra, el cual lo encontramos en la civilización romana, el término fue usado en las representaciones dramáticas para designar en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos para dar amplitud a su voz (1). En el teatro romano era costumbre que

1.- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9a. edic., Edit. Epoca, México, 1977, pág. 75.

los actores cubrieran sus caras con caretas o máscaras que les identificaba, por lo cual como había tipos invariables para cada papel se adivinaba el personaje con sólo ver la máscara. El mismo término persona servía para designar lo que llamamos un papel y la palabra pasó al idioma corriente (2).

Con el tiempo el vocablo se aplicó al ser humano en general, quien en su actividad diaria también desempeña diversos papeles.

En el presente, el Derecho otorga un significado más amplio a este término, reconociendo como persona a todo ente susceptible de derechos y obligaciones, esto es, que está sujeto a la aplicación de leyes que le otorgan y le imponen el cumplimiento de obligaciones.

García Maynez proporciona una definición de persona diciendo que "se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes" (3).

Rafael Rojina Villegas, al igual que Maynez define el término en el mismo sentido, señalando que "por persona jurídica se entiende un ente capaz de derechos y obligaciones" (4).

Los autores coinciden en el punto esencial: la aptitud para tener derechos y deberes. Por tal motivo debemos ha-

- 2.- Georges Ripert. Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Edit. La Ley, Bs. As., Traduc. de Delia García Daireaux, pág. 309.
- 3.- Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, 36a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 271.
- 4.- Rafael Rojina Villegas. Introducción al Estudio del Derecho, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 195.

cer notar que no solo al ser humano individual se puede atribuir tal aptitud sino que también sucede lo mismo con entidades desligadas de la existencia del individuo, que en un momento dado surgen a la vida por un acto de voluntad humana, pero cuya existencia se perfecciona porque el derecho le imprime una cualidad que la activa: La capacidad. Es así como se hace necesaria una división entre la persona humana, llamada física, y los otros entes a los que se llamó personas morales o personas jurídicas colectivas.

La doctrina ha señalado la diferencia entre persona física y persona moral afirmando que la segunda surge de una asociación de voluntades que se concentran para la obtención de un fin único y determinado.

En este sentido se ha pronunciado el autor García Maynez cuando señala que "las personas jurídicas dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad"(5).

Ambas categorías de personas reciben de la norma jurídica, y por su naturaleza, un conjunto de atributos que le son necesarios para su existencia. Entendemos por atributo la cualidad que distingue a un sujeto. En su significado gramatical enuncia cada una de las cualidades de un ser; en su acepción lógica expresa la cualidad o característica que pertenece al suje-

5.- Eduardo García Maynez. Op. Cit., pág. 271.

to esencial y necesariamente (6).

Rafael de Pina enuncia como atributos de la persona física, apoyado en la mayoría de los autores, a los siguientes: a) Nombre. b) Domicilio. c) Estado. d) Patrimonio (7).

En relación con los atributos de las personas físicas Rojina Villegas (8) señala: "Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad. Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física".

Para Galindo Garfias son atributos de las personas físicas el Nombre, el Domicilio y el Estado Civil y político, discrepando así de los demás autores (9).

En virtud de que no es precisamente el estudio de los atributos de las personas físicas, sino especialmente de uno de ellos, el que a pesar de la falta de consenso entre los tratadistas sí es necesario y constante en todas las personas físicas mencionaremos brevemente cada uno de ellos, atendiendo a la enumeración señalada por Rojina Villegas porque abarca en su contenido todos los atributos marcados por los demás autores.

- 6.- Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo I, Edit. Epoca, México, 1983, pág. 183.
- 7.- Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 203.
- 8.- Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Edit. Porrúa, México, 1974, pág. 154.
- 9.- Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 208.

LA CAPACIDAD.- Entendemos que la capacidad es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, - para ser titular de derechos y obligaciones. Por lo anterior es -- considerada por algunos tratadistas como atributo y por otros como la personalidad misma, puesto que llega a confundirse como tal.

Sin embargo existe diferencia en ambos conceptos- y es Dualde (10) quien aclara en este sentido, que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, en tanto que la capacidad se refiere a derechos y obligaciones determinadas.

Se distinguen dos tipos de capacidad: capacidad de goce y de ejercicio. En mención al primer tipo Rafael Rojina Villegas (11) señala que "la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos e para ser sujeto de obligaciones". De Pina la considera a su vez como la idoneidad para tener derechos (12).

Es la capacidad de goce el atributo que tienen todos los seres humanos desde el momento de ser concebidos y sola pierden con la muerte.

La capacidad de ejercicio ya representa la aptitud para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

10.- Tomado de Rafael de Pina, Op. cit., pág. 203.

11.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pág. 153.

12.- Rafael de Pina, Op. Cit., pág. 217.

ESTADO CIVIL.- Es un atributo propio de las personas físicas a diferencia de los demás atributos que encuentran su correspondencia en los atributos de las personas morales.

El estado de una persona, según opinión de Planiol, se forma de determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirle ciertos efectos jurídicos (13).

En criterio de Juan Antonio González (14), el estado civil constituye las diversas circunstancias en que la persona se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia - y consigo misma.

Gracias a este atributo el individuo puede desempeñar las distintas calidades que derivan del parentesco, del matrimonio, del divorcio, de su situación como nacional o extranjero, etcétera. El estado civil se comprueba por medio de las actas del Registro Civil, según lo dispone el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal en estos términos:

"Art. 39.- El estado civil se comprueba con las --constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

EL PATRIMONIO.- Podemos hablar del patrimonio en sentido estrictamente económico y aceptar que "es un conjunto de

- 13.- Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1, Edit. Cajica, Puebla, México, 1985, pág. 243.
- 14.- Juan Antonio González. Elementos de Derecho Civil, 6a. edic., Edit. Trillas, México, 1985, pág. 61.

bienes, derechos, acciones y obligaciones apreciables en dinero, de que puede ser titular una persona, y que constituye una universalidad jurídica"(15). Pero si nos referimos al patrimonio como uno de los atributos, como una de las cualidades inherentes a la personalidad, será necesario entenderlo como una aptitud que se tiene para adquirir un conjunto de bienes o derechos de contenido económico, así como obligaciones valorables pecuniariamente ya que, jurídicamente, una persona que tenga solo deudas también posee un patrimonio, porque la deuda está al menos como obligación.

NOMBRE.- Es el atributo de la personalidad cuya finalidad consiste en distinguir a un sujeto de derecho a través de la aplicación de una palabra o conjunto de palabras que le identifiquen, propiciando con ello se le ubique fácilmente en sus relaciones jurídicas.

Este atributo encuentra su correspondencia en la denominación o razón social de las personas morales. Ripert (16) en relación a este atributo señala: "La identificación de las personas físicas es necesaria, ya que cada persona posee derechos y tiene obligaciones que le son propias. Esta identificación se hace por atribución de un apellido y de uno o varios nombres".

Es objeto de este trabajo precisamente el Nombre de las personas físicas por lo que aquí solo expresaremos que -

- 15.- Rogelio Moreno Domínguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Ediciones Palma, Bs. As., 1974, pág. 292.
16.- Georges Ripert, Op. Cit., pág. 311.

el nombre reviste una importancia que no ha sido apreciada debidamente por las legislaciones.

DOMICILIO.- Este es un atributo que junto con el nombre contribuye a precisar la identidad de la persona al ubicarla en determinado espacio geográfico. El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal establece al respecto:

"Art. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde -- simplemente residan y, en su defecto, el lugar -- donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

NACIONALIDAD.- Corresponde al vínculo natural que liga al individuo con la nación que le pertenece. Para Eduardo - Trigueros (17) la nacionalidad es el atributo de la personalidad que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo.

B.- EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE.

La aplicación de un nombre a la persona física -- en la actualidad dista mucho de parecerse a los sistemas prevalentes en culturas pasadas. Aquí trataremos de señalar las características esenciales en la evolución del nombre en el tiempo.

17.- Tomado de Leonel Pereznieta Castro, Derecho Internacional Privado, 2a. edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1982, pág. 31.

I.- Los Pueblos Primitivos. En las civilizaciones más antiguas se empleaba una sola palabra para nombrar a la persona. Planiol señala lo anterior en estos términos: "El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes"(18).

Dicho vocablo tenía siempre una significación simbólica y bastaba para individualizar e identificar a la persona. Así se manifestaba en las culturas arcaicas e incluso en las primeras épocas de grandes culturas como la hebrea, la persa y los pueblos de Oriente.

Sin embargo, con el crecimiento de las civilizaciones, esta práctica llegó a ser inútil; por un lado porque los nombres propios eran en realidad, limitados en número y daban lugar a confusiones; y por otro, se inició la integración del individuo a la familia, por lo cual empezó a utilizarse el nombre individual unido al nombre del padre, quedando ya establecida la filiación y la pertenencia a determinada familia.

El agregar el nombre del padre en genitivo al nombre propio facilita la individualización por la señal de la filiación directa (19). A este agregado se le denomina patronímico, apellido o nombre de familia y en lo sucesivo servirá para designar a todos los individuos que desciendan de un mismo progenitor

II.- Grecia. En Atenas los nombres también eran -

18.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 226.

19.- Henri y Léon Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora, Ediciones Jurídicas Europa América, Bs. As., Argentina, 1959, pág. 123.

individuales y se imponían a los diez días después de su nacimiento. Generalmente el hijo mayor se aplicaba el nombre del abuelo-paterno. Al cumplir dieciocho años, los atenienses eran inscritos en los registros especiales de sus demos, dando como consecuencia que los nombres individuales adquirieran carácter legal - al agregársele el nombre del padre y el de su demo, con lo cual se establecía un nombre más complejo que procuraba una debida - identificación de la persona.

Con respecto al sistema de atribución del nombre a la mujer en Grecia, solían usar un nombre individual seguido - del de su padre, o de su marido, si eran casadas, además agregaban el del demo al que pertenecían.

Los extranjeros estructuraban su nombre en el mismo sentido que los griegos, sustituyendo o supliendo el nombre - de los demos por el de las ciudades de las que provenían.

Los esclavos eran designados con nombres individuales, que en realidad eran simplemente apodos, algunos, incluso, derivados de nombres de país (20).

III.- Roma. Sin duda esta cultura es fuente de -- inspiración de la mayoría de los sistemas jurídicos de la actualidad y en torno al nombre de las personas aporta importantes referencias históricas.

En la antigua Roma se usaron verdaderos nombres - de familia, de estructura compleja pero precisa, que permitía la

20.- Tomado de la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana Espasa Calpe, Madrid, Tomo XXXVIII, 1973, pág. 1006.

identificación completa del individuo.

Siguiendo en sus ideas a los Mazead en su estudio del nombre diremos que el nombre del ciudadano romano se componía de los siguientes elementos:

A).- Un praenomen, que era el nombre individual,

B).- Un nomen gentilitium, que era el nombre de la gens a la que pertenecía el individuo,

C).- El praenomen del pater en genitivo, que indicaba la filiación (este elemento no lo menciona Flaniol),

D).- Un cognomen, que era el nombre de los miembros de la domus, de la familia en sentido estricto, por oposición a la gens. Representaba un sobrenombre que indicaba la rama de la gens. El cognomen es lo que hoy se conoce como apellido y es el elemento hereditario del nombre.

E).- Un agnomen, de uso irregular y que era un mote o apodo aplicado a la persona.

Para ejemplificar estos elementos acudiremos también a los nombres señalados por los Mazead. Tales son los nombres de los personajes Escipión (Lucius Cornelius Gnaei filius - Scipio) y Cicerón (Marcus Tullius Marci Filius Cicero); donde actúan como praenomen Lucius y Marcus; como nomen gentilitium Cornelius y Tullius, como praenomen del padre en genitivo Gnaei filius y Marci filius y como cognomen Scipio y Cicero (21),

En sentido estricto, solo tres elementos bastaban para integrar el nombre de la persona: praenomen, nomen gentilitium y cognomen. Debemos aclarar, además, que este uso prevalece

21.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 123.

cía solo en la nobleza y en los miembros de las primeras familias de los municipios, ya que las personas de humilde condición tenían un nombre compuesto por un máximo de dos elementos (22).

Respecto al nombre de la mujer romana podemos mencionar que pocas veces contaba con un praenomen, invariablemente se le designaba con su nomen gentilitium y necesariamente agregaba al suyo el nombre de su padre o de su marido. En relación con la denominación de la mujer romana Eugens Petit menciona que "la mujer romana solo llevó apellido (cognomen) en los primeros siglos, teniéndolo bajo el Imperio únicamente por alguna excepción muy notoria" (23).

Floris Margadant, al mencionar la atribución del nombre a los esclavos señala que en virtud de la personalidad refleja, derivada de la del amo, también tenían un nombre reflejados esclavos (24); así, los esclavos llevaban un nombre individual, derivado de un apodo o del nombre de la región del cual --provenían, y generalmente se le añadía el de su amo. No debemos olvidar que los esclavos no tenían derechos ni obligaciones pues formaban parte de las cosas.

Revisando lo anterior solo resta agregar que el derecho romano reservaba a la ciudadanía romana un lugar de privilegio y el núcleo constituido por las familias patricias persistía gracias a la atribución de este nombre complejo pues certificaba el linaje y la antigüedad de la gens primitiva.

22.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 227.

23.- Eugene Petit, Op. cit., pág. 98.

24.- Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, 7a. edición, Edit. Esfinge, México, 1977, pág. 98.

IV.- Edad Media. A través de las conquistas los romanos llevaron a las regiones dominadas su sistema de atribución del nombre, pero a raíz de la decadencia del Imperio por las invasiones bárbaras se cayó en una verdadera anarquía; se confundieron el nomen con el praenomen y el cognomen; al mismo tiempo que se van introduciendo nombres bárbaros y se vuelve al uso del nombre individual.

Entre los bárbaros, los germanos utilizaban un nombre individual al que le agregaban cuando más, como patronímico, el nombre del padre, precedido del sufijo *ing*, que significaba "hijo de" (25). Sin embargo dichos nombres tampoco tuvieron permanencia porque lentamente fueron desapareciendo para dar lugar a los nombres tomados de santos del calendario cristiano o de personajes bíblicos; mientras que ciertos nombres evolucionaban para incluir en su estructura alguna partícula que expresaba su origen.

"Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde incluyen todos la partícula *Clo*, por referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último" (26).

En realidad el uso del nombre de familia no se generalizó hasta ya iniciada la Edad Media y tuvo distintos orígenes:

25.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 123.

26.- Ignacio Galindo Garfias, Op. Cit., pág. 344.

a) Entre los señores feudales y nobles guerreros-derivaba, en ocasiones, del nombre de la población que habían -- conquistado o que poseían en señorío(27). Luego usaron otros sobrenombres tomados de su cualidad de señor, de la dignidad u oficio noble que desempeñaban. Nombres como Pepino el Viejo, Roberto el Fuerte, Hugo Capeto, señalados por Planiol, son muestra de los nombres y sobrenombres empleados para complementación del -- nombre, mismos que se convirtieron en nombres genéricos y que se usaron como signos distintivos de familias nobles.

b) Entre los miembros de otras clases el nombre -- derivó de diversas circunstancias, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- 1.- Del lugar donde nacieron o habitaron; Mérida, Vivar, Córdoba, etc.
- 2.- Del oficio que ejercían; Herrero, Pintor, etc.
- 3.- De mote o apodo que le imponían por sus hábitos o cualidades sus vecinos; Cortés, Fuerte, Caballero, etc.
- 4.- Del nombre propio de padres o abuelos, con alguna modificación o anexo. Al respecto señalaremos los nombres -- españoles con la terminación "ez": Fernández, hijo de Fernando; -- López, hijo de Lope; González, hijo de Gonzalo, etc.

Todos estos sobrenombres se conservan en la familia y se van a convertir en el nombre de familia o apellido.

En la actualidad el sistema de aplicación del nom

27.- Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo II, 15ava. edición, Barcelona, 1982, pág. 257.

bre no ha encontrado unificación, sin embargo es uso universal - la designación de las personas a partir de dos elementos esenciales: el nombre individual y el nombre de familia. En mestropais el nombre de una persona se forma con uno o más nombres propios a los que se agrega, en primer lugar, el apellido del padre o apellido paterno; y en segundo lugar, el apellido materno. Los autores mexicanos coinciden en lo anterior porque sabemos que la generalidad de los mexicanos integran su nombre con esos tres -- elementos.

Galindo Garfias señala que el nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras, a saber, el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico (28).

C.- CONCEPTO DEL NOMBRE.

El significado del nombre, según el Diccionario de la Lengua Española es el de aquella "palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y - distinguir de otros"; y más específicamente, en tratándose del nombre propio, señala: "Nombre (del latín nomen-inis)...propio,- gram. El que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las de su especie o clase"(29).

Pero si nos referimos al nombre de las personas físicas, específicamente; veremos que los anteriores significados se encuentran limitados, porque el nombre dentro del campo jurí-

28.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 343.

29.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

dico, es en principio, un atributo esencial, una cualidad del ser humano. Así Galindo Garfias lo señala al manifestar que "el nombre es un atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola" (30).

En opinión de De Pina el nombre "es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales"(31).

Soto Alvarez lo define como el "conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona, sirve para individualizarla"(32).

Julian Bonnacase precisa que el nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas (33).

Para Carbonier el nombre es un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o serie de palabras) para designar a una persona (34).

Magallón Ibarra define al nombre como un atributo de relevancia jurídica que tiende a individualizar, caracterizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una

30.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 341.

31.- Rafael de Pina, Op. cit., pág. 210.

32.- Clemente Soto Alvarez. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. edición, edit. Limusa, México, 1982, Pág. 83.

33.- Julian Bonnacase. Elementos de Derecho Civil, traduc. J.M. Cajica Jr., Edit. Cajica, Pue. México, Tomo I, pág. 282.

34.- Jean Carbonier, Op. cit., pág. 246.

persona (35).

Señalan Jorge A. Sánchez y Cordero Dávila que el nombre no es más que el uso de una palabra o de una serie de palabras que sirven para designar a una persona (36).

Intentando englobar ahora las opiniones de los autores mencionados podemos decir que el nombre es un conjunto de palabras debidamente ordenadas que le son atribuidas a cada persona para poder distinguirse de las demás en todos los actos de su vida.

El nombre cumple entonces con una finalidad primordial al identificar a la persona, individualizarla y distinguirla de las demás, de tal manera que hace posible la certeza de la identidad de las partes en una relación jurídica.

D.- SU ESTRUCTURA.

Con respecto a la forma de estructurarse el nombre, Planiol distingue en su obra que los elementos constitutivos de la designación legal de las personas, en la actualidad sólo son: el apellido o patronímico y el nombre propio o de pila (37).

En nuestro sistema jurídico el nombre se constituye del apelativo, nombre de pila o nombre individual y de los apellidos de la madre y del padre, comenzando siempre con el ape

- 35.- Jorge Mario Magallón. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Der. de Familia, Edit. Porrúa, México, 1988, pág. 56.
36.- La Gran Enciclopedia Mexicana, U.N.A.M., Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, I.J. J., México, 1983, pág. 674.
37.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 228.

llido paterno, el cual constituye el nombre de familia pues es transmitido de padres a hijos por la línea masculina. Esta partícula recibe también el nombre de patronímico porque deriva del nombre del padre, además, expresa la personalidad social de la familia.

El nombre de pila, primer elemento de nombre, - constituye la partícula con que se designa a un miembro de una familia para distinguirlo de los demás elementos. Sus características principales son las siguientes:

1.- Es individual, único, y no se transmite a los hijos, aunque en ocasiones se da el nombre del padre al hijo, pero esto no es obra de la obligatoriedad. En ciertos países, como en Italia, está prohibido imponer al niño el mismo nombre del padre en virtud de que en ese país sólo se emplea el apellido del padre en el nombre de la persona y se pretende con esta disposición, evitar las confusiones que pudieran resultar de la semejanza en el nombre de dos personas.

2.- Es puesto por los padres o por la persona que está facultada por la ley para hacerlo (Como es el caso del Juez u Oficial del Registro Civil).

3.- Se formaliza al redactarse el acta de nacimiento. Planiol (38) comenta que los nombres se ponen en el momento de redactarse el acta de nacimiento; antiguamente esto se hacía en la pila bautismal, de aquí el que se llame nombre de pila.

38.- Idem., pág. 240.

4.- Su elección es libre en nuestro sistema jurídico mexicano, o al menos así debe entenderse al no existir una disposición legal al respecto; mas no sucede igual en otras legislaciones en las que se establecen una serie de limitaciones-- en la elección del nombre propio.

Alberto Trabucchi señala las limitaciones que el derecho italiano impone en la elección del nombre. En su texto -- dice: "no podrá imponerse al niño el mismo nombre del padre o de los hermanos que vivan; tampoco podrá imponérsele apellido como-- nombre, ni se le podrán atribuir nombres (y apellidos, cuando se desconocieran sus padres) extranjeros, ridículos, vergonzantes,-- contrarios al orden público, geográficos, que revelen un origen-- ilegítimo, que pertenezcan a familias ilustres, etc."(39).

En el Derecho francés la elección del nombre no es absolutamente libre pues la ley ordena que se tomen los nombres-- de calendarios en uso o de personajes de la historia antigua(40).

Leyes de Francia, España, Italia y Argentina en-- tre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber:

Lo podrán inscribirse como nombres propios los -- que no fueran del santoral católico, nombres extravagantes o sub-- versivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano-- vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la Independencia (Argentina) o de la Re--

39.- Alberto Trabucchi. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Traduc. Luis Martínez Calcerrado, 15a. edición, Edit. Revista de Der. Privado, Madrid, 1967, pág. 111.

40.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 240.

volución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarias a las buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos (41).

5.- Es susceptible de pluralidad, es decir, que cada persona puede tener dos o más nombres de pila, siendo un requisito indispensable en este caso, que aparezcan éstos en el orden que tengan en el acta de nacimiento. El anterior criterio obedece a la necesidad de evitar rectificaciones o aclaraciones posteriores.

Con relación al apellido o nombre de familia debemos mencionar que, aunque se haya citado en segundo término, constituye el elemento más importante del nombre.

El apellido trasciende el ámbito familiar, identifica a la familia ante la sociedad y distingue su personalidad social. El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina del mismo autor (42).

El apellido en opinión de Antonio de Ibarrola(43) individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros.-- El apellido es esencialmente hereditario y representa un lazo de unión entre las generaciones pasadas, presentes y futuras.

41.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. edición, Tomo I-0, Editorial Porrúa, U.N.A.M. México, 1988.

42.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 241.

43.- Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 200.

E.- SUS CARACTERES.

A criterio de algunos autores los caracteres del nombre determinan y condicionan la naturaleza jurídica, tanto -- del nombre como del derecho al nombre; en tanto que otros manifiestan que el derecho al nombre se presenta con ciertos caracteres que lo distinguen de otros derechos subjetivos, precisamente como consecuencia de su naturaleza jurídica.

En tales circunstancias nosotros atenderemos primero los caracteres, pero solo como un recurso de exposición de nuestras ideas, ya que pensamos que los caracteres y la naturaleza jurídica del nombre se condicionan y son consecuencia al mismo tiempo uno del otro.

En este sentido trataremos de mencionar aquellos caracteres que son significativos del nombre y más adelante veremos en qué medida van a condicionar la naturaleza jurídica del nombre de las personas.

1.- El nombre es inmutable. Este principio era -- sostenido incluso desde los inicios del Derecho Romano como nos lo señala Floris Margadant al mencionar que "para poder corresponder a su finalidad de identificación, es necesario que el nombre sea inmutable: nomina ossibus inhaerent (los nombres van pegados al esqueleto)"(44).

Para Galindo Garfias(45) el nombre es en principio inmutable en tanto que es un atributo de la personalidad y su --

44.- Guillermo Floris Margadant, Op. cit., pág. 98.

45.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 347.

función es identificadora de la persona que lo lleva.

La inmutabilidad del nombre responde a una necesidad tanto de carácter privado como de carácter público. Es de gran importancia que el individuo, en sus relaciones jurídicas, actuando como actor o como demandado sea plenamente reconocido para que a él sea a quien se le paguen las prestaciones debidas y a quien se exija el cumplimiento de sus obligaciones. El Estado impone a su vez al sujeto la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta del Registro Civil, sancionando penalmente, incluso, a los que ostenten un nombre -- distinto al que les corresponda, como se desprende del artículo- 249 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Art. 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial".

Es importante señalar que el empleo de un apellido falso a título de seudónimo no constituye un hecho ilícito si dicho uso se limita a artistas cuya obra exige distinguirse de los demás; recibiendo también la protección de la ley. "Pero no cualquier pseudónimo goza de esta tutela, sino solo aquel que, por su difusión, hubiera adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero"(46).

Sin embargo el principio de la inmutabilidad del nombre no es absoluto ya que ciertas modificaciones del estado -

46.- Alberto Trabucchi, Op. Cit. pág. 113.

civil tendrán consecuencia sobre el nombre; como son el matrimonio, en donde la mujer podrá usar el apellido del marido; la adopción, en donde el adoptado podrá usar el apellido del adoptante y modificar su apellido, etc.; existiendo otras disposiciones que autorizan el cambio de nombre, sin modificar el estado civil, las que estudiaremos más a fondo en capítulos posteriores.

En conclusión, es obligación de cada individuo conservar y utilizar el nombre que como denominación legal le corresponde por estar asentado en el acta del Registro Civil. El simple uso de un nombre diferente no es suficiente puesto que se requiere de declaración judicial otorgada en virtud de una razón fundada, suficientemente lógica, aceptable y seria (47).

2.- El nombre es inalienable. Al respecto Mazeaud señala que no se puede ceder ni adquirir un nombre porque éste concierne a la personalidad y el nombre se encuentra fuera del comercio por lo que todo contrato que recayera sobre el nombre sería nulo (48).

La inalienabilidad del nombre resulta de la función individualizadora del que le ostente. El nombre individualiza a la persona dentro de su familia y dentro de la sociedad, a la vez que es indicador de su estado civil. Por tal motivo no lo

47.- "Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifica la razón de ser del mismo o bien, debe presentarse como una modificación del estado civil de la persona" (Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho civil, pág. 199).

48.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 138.

podemos ceder ni hacerlo objeto de contrato ya que no es posible desmembrar el nombre separándolo de la persona.

El nombre no es valuable en dinero ni forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece, no existe un derecho de propiedad sobre el nombre, como podría suceder, por --- ejemplo, con el nombre comercial que es "el nombre patronímico - de que se sirven los comerciantes para el ejercicio de su profesión... y que supone un valor patrimonial a causa del reclamo que implica para la clientela"(49). El nombre comercial y la propiedad del mismo se adquiere con el uso, y ese nombre debe ser diferente del de cualquiera otra sociedad aunque se trate de sociedades con distinto domicilio dentro de la República, o con distinta finalidad. El nombre comercial si es valuable en dinero y es -- susceptible de enajenación.

Por último, aunque el nombre sea inalienable en--- contramos que en virtud de ciertos actos jurídicos un tercero -- puede adquirir el nombre por vía derivada, como sucede en el caso del matrimonio, donde la mujer adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

3.- El nombre es imprescriptible. Entendida la -- prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de - obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (50); el derecho al nom bre pertenece a aquellos cuyo derecho a su ejercicio no se pier-

49.- Jean Carbonier, Derecho Civil, Op. Cit., pág. 257.

50.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 3a. edición, edit. Porrúa. México, 1973, pág. 274.

de por dejarse de usar durante un tiempo, por largo que parezca, ni se adquiere por el simple uso durante un determinado lapso de tiempo, lo cual no obsta para ser tomado en cuenta para permitirle llevarlo.

Respecto a este punto Planiol señala que la imprescriptibilidad del apellido solo se refiere a que las reglas de la prescripción de los derechos en general no son aplicables al nombre de familia, y agrega que los nombres de familia pueden volver a usarse por prolongada que haya sido la interrupción del uso del nombre, en tanto que el uso de un nombre puede tomarse en consideración para que la persona lo conserve. (51).

Respecto a lo anterior podemos señalar que en distintos ordenamientos se acepta la posibilidad de que algunas personas puedan llegar a adquirir, bajo determinadas circunstancias el uso de un nombre que en realidad no les corresponde, porque no hayan sido registrados legalmente con ese nombre pero que lo usen como propio por un largo período de tiempo.

F.- ELEMENTOS ACCESORIOS DEL NOMBRE.

Se consideran elementos accesorios del nombre el seudónimo, el apodo, los títulos de nobleza y la partícula.

En relación con el seudónimo, Carbonier lo define como un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo (52).

51.- Marcel Planiol, Op. Cit., pág. 238.

52.- Jean Carbonier, Op. cit., pág. 261.

Para Flaniol, el pseudónimo es un nombre supuesto que la persona se da a sí mismo, para disimular al público su verdadero nombre (53).

Galindo Garfias nos dice que el seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas, particularmente en el medio artístico y literario (54).

Para Jossierand el seudónimo solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma (55).

El seudónimo surge como un medio de distinguir a las personas que realizan una determinada actividad artística. - Su empleo se considera lícito y en tanto no se ataque a la moral o a las buenas costumbres, ni persiga un fin fraudulento se beneficia de la protección legal concedida al nombre contra toda usurpación.

El seudónimo puede ser objeto de un derecho semejante al del nombre y hallarse tutelado en igual forma si reúne de terminadas condiciones (56).

Se ha llegado a considerar inclusive que la protección que se brinda al seudónimo es en cierta forma mayor que la del nombre mismo, porque en el caso del nombre, su uso no es absoluto en una persona, pues se pueden presentar casos de homoni-

53.-Marcel Flaniol, Op. cit., pág. 241.

54.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 352.

55.- Citado por Rafael de Pina, Elementos..., pág. 211.

56.- Cfr. supra pág. 22.

mia pero el seudónimo, cuando ha adquirido una importancia similar al nombre nadie puede aprovecharse de él, o más precisamente cuando ha sido registrado y la ley lo ampara.

El nombre se refiere a la persona en sí misma, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística.

Una disposición que protege al seudónimo la encontramos en la Ley Federal sobre Derechos de Autor, misma que en su artículo 17 establece: "Art. 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia se admitirán por los tribunales competente: las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho...".

El seudónimo no sustituye al verdadero nombre, - éste sigue siendo obligatorio para quien lo ostenta y debe ostentarlo en todos los actos de la vida civil. (Rafael De Pina, Op. - cit., pág. 211).

El apodo o sobre nombre, a diferencia del seudónimo no se lo atribuye la persona misma, sino que lo hacen otras - personas atendiendo a su aspecto, sus cualidades o defectos.

Para Jorge Magallón Ibarra "el apodo se caracteriza por ser un sobre nombre que las demás le dan a una persona determinada, orientándose ellos, en forma general a señalar con él cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc." (57).

57.- Jorge Magallón, Op. Cit., pág. 60.

El Diccionario define el apodo en estos términos:

"APODO. (De apodar.) m. Nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia (58).

El apodo es un nombre ficticio que de manera muy frecuente es atribuido por otras personas al individuo y que le identifica dentro del medio popular en el que se desenvuelve a la vez que le permite ocultar su verdadero nombre.

Todos los autores coinciden en un aspecto importante en relación con el apodo o sobrenombre: esta designación de las personas no tiene valor jurídico porque no forma parte de la designación legal de las personas y solamente en el ámbito del Derecho Penal adquiere importancia en el sentido de que va a servir a determinar más precisamente la identidad del sujeto.

En el proceso penal se exige que el individuo que va a rendir su declaración preparatoria, indique su apodo o alias que puede tener valor desde el punto de vista de su identificación en el mundo del hampa (59).

Al respecto establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo siguiente:

"Art. 291. En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere..."

58.- Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo II Alum-Ass Salvat Editores, Barcelona, 1981, pág. 266.

59.- Jorge Magallón, Op. cit., pág. 60.

Los títulos de Nobleza. Planiol define la nobleza como una cualidad especial de las personas, que tenía un valor jurídico (muy semejante a la que da sobre el estado civil Cfr. - p. 6).

Mazeaud considera que los títulos conferían la nobleza, que era un estado verdadero al cual estaban unidos verdaderos privilegios (60).

Eran títulos nobiliarios el de príncipe, duque, marqués, conde, vizconde, barón y caballero.

Los títulos fueron abolidos en Francia con la Revolución, sin embargo perduran actualmente, no como distintivos de la calidad personal, sino como accesorios honoríficos del nombre (61).

Aunque los títulos aun tienen vigencia en muchos países europeos, en nuestro país no tienen relevancia jurídica y son abolidos por nuestra Carta Magna, la cual prohíbe la existencia de títulos de nobleza en nuestro territorio, y así lo pone de manifiesto en su artículo 12 que ordena:

"Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

En virtud de que este artículo reafirma una de las garantías individuales más importantes que es la de la igualdad-

60.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 134.

61.- Jean Carbonier, Op. cit, pág. 262.

de todos los individuos (como lo establece en los artículos 10. y 20.) señala que no podrá haber títulos de nobleza o beneficios que se transmitan por herencia.

Por último, la partícula como elemento accesorio del nombre contiene en la actualidad un carácter totalmente ajeno al que tuvo en su origen.

Mencionan los autores que en un principio la partícula (de, de la, del, de los.) fue utilizada para dar más relieve a los nombres a través, tal vez, de la mención de su lugar de origen. Se asegura que estas partículas no tienen nada que ver con la nobleza y sí eran utilizadas para distinguir a dos personas que tenían un mismo nombre y apellido o alguno de los dos -- elementos era similar. El uso de la partícula era tan frecuente entre los plebeyos como entre los nobles. Recordamos a manera de ejemplos nombres como los de Tales de Mileto, Leonardo Da Vinci, Lorenzo De Medicis, etc.

En el presente la partícula carece de relevancia jurídica y solo se presenta como un elemento más de algunos nombre que han pasado de generación en generación y se han perdido en la inmensidad de nombres que inundan nuestro mundo actual.

CAPITULO I. LA NATURALEZA JURIDICA

C A P I T U L O

I

LA NATURALEZA JURIDICA.

I.- POSTURAS DE LA DOCTRINA EN TORNO AL NOMBRE.

La necesidad imperiosa de proteger de manera más efectiva a las personas en contra de la usurpación de su nombre, así como la de controlar el uso de la designación que cada individuo ostenta, ha obligado a los estudiosos del Derecho a tratar de esclarecer la verdadera naturaleza jurídica que reviste esta institución.

En vías de precisar la naturaleza jurídica del -- nombre han sido expuestas varias teorías orientadas hacia ese objetivo, las cuales pueden ser enmarcadas dentro de dos grandes - grupos: El primero es el que contiene las teorías que consideran al nombre como una institución de Derecho Público; el segundo las que reconocen en el nombre un derecho subjetivo de carácter privado.

En forma sencilla expondremos las ideas sustentadas en cada teoría, sus principales exponentes, sus aspectos comunes, así como las críticas que han sido expuestas en su contra.

1.- El Nombre como una institución de Derecho Pú-

blico. Considera que el nombre es una institución de Derecho Público que goza de protección general pero no atribuye un derecho al particular que lo ostenta (1). Esta teoría es sostenida principalmente por el tratadista de origen francés Marcel Planiol, -- quien afirma que el apellido es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas (2).

El ilustre tratadista apoya su teoría en dos razonamientos principales: a) El ostentar un nombre representa para la persona una obligación y no un derecho, ya que es el Estado, -- quien a través de sus órganos, atribuye a cada individuo el uso de un nombre y la obligación de utilizarlo en todas sus actividades públicas y sociales; b) El nombre como forma obligatoria de la designación de las personas es establecido por la ley en interés de la sociedad. El nombre representa pues una medida de policía, tomada en interés público y no en interés de quien lo lleva; de tal manera que las medidas establecidas para proteger al nombre no otorgan ningún derecho al individuo, sino que son consecuencia de la obligación de éste de actuar siempre bajo el nombre asignado.

La tesis de Planiol ha sido criticada en dos aspectos muy significativos. Esta teoría cae en el error de considerar al nombre como un simple número de matrícula, un elemento con un fin meramente de registro; y por otro lado niega la existencia de un derecho de carácter privado sobre el nombre.

- 1.- C.E. Mascareñas. "El Nombre de las Personas", Revista de Derecho Puertorriqueño, Año III, Num 12, abril-junio, 1964, Ponce, Puerto Rico, pág. 396.
- 2.- Marcel Planiol, Op. cit., pág. 237.

Es en verdad un error asimilar el nombre de una persona a un número, sea éste el de la cartilla militar, tal vez el asignado por el Seguro Social, el de la clave presupuestal de un empleo, etc.; puesto que la función del nombre no se limita a identificar al individuo.

Galindo Garfía señala que la función del nombre no se agota en la sola individualización del individuo, porque esta finalidad sí se lograría con la atribución a cada persona - indistintamente de un número en lugar de un nombre (3).

El nombre es algo más que un signo de identificación, el nombre es inherente a la persona misma como lo señala Roger Nerson al mencionar que "no es como pudiera alguien decir- (refiriéndose a Maniá), una simple matrícula impuesta por el medio social, sino el fundamental signo de la identidad. unido al individuo como uno de los atributos de las personas, el nombre llega a expresar la personalidad porque entre él y la persona se produce un fenómeno de asimilación"(4).

Así mismo, negar la existencia de un derecho al nombre en nada corresponde a la realidad porque si consideramos al nombre como una simple matrícula, a todos nos resultaría indiferente que el número asignado a cada uno para cumplir con nuestras obligaciones sociales le fuera atribuido a otra persona. Lo cual no sería si se tiene conciencia de un derecho al nombre y del estrecho vínculo que lo une a la personalidad. (5).

3.- Ignacio Galindo Garfías, Op. cit., pág. 349.

4.- Tomado de Ernesto Gutiérrez y González, Op. cit., pág. 780.

5.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 142.

Comparar el nombre de una persona con un simple número significa limitar nuestra personalidad, por tal motivo, negar que existe un derecho al nombre reduce más la posibilidad de proteger nuestra personalidad.

2.- El nombre como un derecho subjetivo de carácter privado. En este grupo de teorías destacan las que consideran al nombre como derecho de propiedad, como derecho de familia y como un derecho de la personalidad.

a) El nombre como objeto de un derecho de propiedad. En el derecho francés los sustentadores de las tesis opuestas a Planiol, el Consejo de Estado, los Tribunales del Orden Judicial y la Jurisprudencia apoyan esta tesis. Sostiene Carbonier (6) que la jurisprudencia francesa sigue una dirección opuesta a la de Planiol considerando el derecho al apellido como un verdadero derecho de propiedad y configurándolo como el más enérgico de los derechos subjetivos.

Como ejemplo de esta postura los Mazeaud citan en su obra una jurisprudencia que asimila el nombre al derecho de propiedad en estos términos: "Considerando que es de principio que el apellido de una familia constituye una propiedad, que concede a sus miembros el derecho de oponerse a que ese nombre sea llevado por otra familia; que no están obligados aquellos a justificar otro interés que el de defender toda usurpación del apellido que les pertenece"(7).

6.- Jean Carbonier, Op. Cit., pág. 256.

7.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 143.

También relatan dos casos que en los últimos tiempos fueron llevados a los tribunales franceses y en los que se estimó que el nombre es en verdad un derecho de propiedad.

El primero se refiere a una demanda presentada por un individuo llamado Juan de Vaugelas en contra de una compañía cinematográfica productora de una película en cuyo argumento se muestra el proceder de unos jóvenes alumnos de reprobable conducta y en donde la actriz Danielle Darrieux en su papel de maestra, - insulta y llena de improperios a sus alumnos llamándoles por su nombre, entre los cuales se hallaba un alumno llamado Juan de -- Vaugelas.

El demandante tiene un nombre idéntico a uno de los alumnos y comprobó que tales insultos eran una alusión directa a su persona, a través de la película, ya que uno de los autores del guión lo conocía. El demandante obtuvo en el juicio la protección de la justicia y el resarcimiento de daños y perjuicios.

El segundo caso se relaciona con la película de - Charles Chaplin "Monsieur Verdoux" en la que el genial actor caracteriza a un empleado bancario con esposa e hijo que, ante la necesidad de mantenerlos, se ve obligado a jugar a la bolsa y -- pierde, por lo que se dedica a explotar mujeres feas de edad --- avanzada, a las que seduce y luego asesina. Es procesado, sentenciado y ejecutado por esos delitos.

Henri Verdoux, personaje de la vida real, empleado bancario de un banco de París y con esposa e hijo también; reclama a la compañía productora de la película, la violación del derecho de propiedad sobre su nombre.

El tribunal resolvió en esta ocasión de manera negativa por considerar mera coincidencia tales elementos, además de que no se hacía alusión a la vida privada del demandante ni coincidían los hechos que se presentaban en la película con la vida real.

Siendo el derecho de propiedad la facultad de disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro; y siendo además un derecho enajenable, susceptible de prescripción adquisitiva, individual y exclusivo; la doctrina ha criticado esta teoría por que el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, ni tiene una naturaleza económica y no existe una libre disposición sobre el nombre.

Otros autores comentan que el nombre no puede ser un derecho de propiedad porque no tiene por objeto un bien que se encuentre fuera de nosotros mismos, ni se trata de un derecho tutelado solo en sus efectos patrimoniales con el resarcimiento de daños (8); además le reconocen como un derecho de índole esencialmente personal que al ser inalienable e intransmisible solo puede ser adquirido por los medios originarios señalados por la ley (9).

Mascareñas (10) hace mención a que se ha querido ver la transmisibilidad del nombre en cuanto se "transmite" a --

8.- Alberto Trabucchi, Op. Cit., pág. 346.

9.- Coviello, citado por Rafael Rojina Villegas, Compendio..., pág. 197.

10.- C.E. Mascareñas, Op. cit., pág. 397.

los hijos, pero tal "transmisión" no es la transmisión de la propiedad. El nombre no lo da el padre al hijo y él se queda sin -- nombre. No pasa la posesión de uno a otro.

Planiol considera además la teoría de la propie-- dad del nombre como doblemente falsa: a) desde el punto de vista teórico, porque el derecho de propiedad supone que la cosa que -- constituye su objeto es de tal naturaleza que no puede pertene-- cer al mismo tiempo a varias personas, las cuales aprovechen in-- tegramente de ella. El nombre puede ser usado a la vez por un -- gran número de personas y cada una de ellas puede obtener todas-- las ventajas que aquel puede producir. b) Desde el punto de vis-- ta histórico, porque los nombres se han tomado del fondo común -- de la lengua y de la historia al surgir de cualidades, profesio-- nes, lugares o de un personaje tomado como patrón o modelo por -- sus características, perteneciendo así a toda una comunidad y no siendo propiedad exclusiva de una persona o de una familia.

b) El Nombre como un derecho de Familia. Esta teo-- ría es sostenida por algunos tratadistas que, no aceptando que -- en realidad exista un derecho de propiedad de carácter privado -- sobre el nombre, sin embargo reconocen la existencia de un verdo derecho subjetivo que podría ser ejercido por la familia -- que ostenta ese nombre. Según la opinión de algunos tratadis-- tas sí existe un derecho de propiedad de familia porque el ape-- llido hace referencia a un estado de familia y sirve de distintivo para conocer la filiación de la persona que usa un nombre.

Colin y Capitant dicen que el nombre patronímico-- es el signo exterior distintivo del elemento del estado de las--

personas que resulta de la filiación (11).

En oposición a esta teoría gran cantidad de tratadistas fundamentan su posición en razones lógicas como la expuesta por Castán Tobeñas al señalar que los hijos de padres desconocidos también tienen derecho a nombre y apellidos y que este derecho no puede ser de familia, porque su familia es desconocida, llegando a la conclusión de que no se trata de un derecho familiar, sino un simple medio de determinación de la persona (12).

En opinión de Galindo Garfias esta teoría no debe aceptarse porque la familia, entendida como grupo de parientes - no tiene personalidad en derecho y por tanto no puede ser sujeto de relaciones jurídicas; es decir, que no puede ejercer el derecho de propiedad sobre el nombre porque no tiene vida jurídica. No se concibe derecho alguno sin un titular que lo ejerza (13).

Nosotros consideramos que si en anteriores análisis se ha llegado a la conclusión de que no existe un derecho de propiedad en que el nombre sea su objeto, por la misma naturaleza del nombre que le hace inalienable e intransmisible; resulta, pues innecesario tratar de buscar un sujeto de derecho que sustituya a la persona individual, en este caso será la familia, para ejercer un derecho del cual ya se ha entendido su inexistencia.

c) El Nombre como un derecho de la Personalidad.
Descartadas las anteriores teorías por considerarse incompletas,

11.- Ambrosio Colín y Henri Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, 3a. edición, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1943, pág. 746.

12.- Tomado de C.F. MASCAREÑAS, Op. cit., pág. 397.

13.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 346.

los tratadistas se han abocado a la búsqueda de una verdadera naturaleza del nombre y han coincidido la mayoría de ellos en identificar el derecho al nombre como un derecho de la personalidad.

Alberto Trabucchi manifiesta que el nombre es un derecho personalísimo, esencial a la persona humana, inalienable e imprescriptible, dotado de naturaleza privada, pero con ciertos caracteres y con una tutela, en parte, de derecho público (14). Los Mazeaud escriben que el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad y que "por tanto, el nombre debe ser protegido, como la personalidad misma, contra todo ataque, y esa protección debe ser asegurada fuera de todo perjuicio(15).

Rojina Villegas clasifica el nombre dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra persona (16).

Para esta teoría, el nombre es inherente a la personalidad humana puesto que constituye un medio de individualización de la persona, se da, como decía Werson (vid. supra. p.33) un fenómeno de asimilación entre el nombre y la persona que lo ostenta.

Nosotros nos adherimos a esta teoría porque en realidad el derecho al nombre constituye un derecho especialísimo en el ordenamiento jurídico que implica esencialmente la fa--

14.- Alberto Trabucchi, Op. Cit., pág. 113.

15.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 145.

16.- Rafael Rojina Villegas, Op. cit., pág. 197.

cultad de usar cada persona su nombre en todos los actos de su vida y la de impedir que el mismo nombre sea usado por otra persona. Al ejercer nuestro derecho al nombre como un derecho de la personalidad y como uno de los derechos primordiales de los individuos, usamos de la facultad de impedir que un extraño interfiera en nuestra esfera jurídica causándonos un daño.

El uso indebido del nombre tiene como consecuencia la interferencia y la violación del derecho ajeno, de la cual resulta un perjuicio que es necesario evitar. Por tal motivo resulta importante unificar las teorías en relación a la naturaleza jurídica del derecho al nombre porque existiendo un solo criterio éste será debidamente protegido y las resoluciones de los tribunales en controversias que versen sobre el tema estarán fundadas en la verdadera naturaleza jurídica de este derecho.

Siendo entonces reconocido el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, se entiende que este derecho solo ha de ser protegido en el caso de atentado a la personalidad y el tribunal que conozca de la demanda determinará en qué medida lo protegerá.

Se atenta a la personalidad cuando se usurpa el nombre con la intención de usarlo para ejercer un derecho ajeno y causar algún perjuicio; no se afecta la personalidad cuando el nombre es usado en un personaje de ficción o como seudónimo; pero puede ser susceptible de protección si existiera tal confusión que hiciera posible causar un perjuicio. (17).

17.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 146.

d) Teoría Mixta. Se puede considerar como teoría mixta la expuesta por Demófilo de Buen (citado por C.E. Mascareñas, Op. cit., pág. 398), quien dice que el derecho a un nombre determinado es un derecho de familia, pero el derecho a un nombre no determinado es, en cambio, un derecho de la personalidad.

Aquí cabe hacer mención que todas las personas --- tienen derecho a un nombre, a una designación individual; y que la forma de atribuir ese nombre va a depender de la relación que guarde el individuo con una familia determinada.

e) Teoría del Derecho-Obligación. Esta teoría, expuesta, entre otros autores, por Jesserand, reconoce el elemento individualista del nombre, considerado como derecho subjetivo y absoluto; pero no olvida la función de interés social que también cumple como institución de policía civil (18).

Apeyado en estas dos consideraciones, el Estado, - en busca de la seguridad y el orden, dará la fórmula exacta para legislar de manera cada vez más congruente, obedeciendo a muy entendibles razones de Estado, este atributo de la personalidad.

18.- Carlos R. Ariges. "El problema de la elección y adquisición del Nombre", Revista Jurisprudencia Argentina, Año XXIV, Num. 1122, Buenos Aires, 9 de febrero de 1962, pág. 2.

CAPITULO II. LA REGULACION Y TUTELA JURIDICA DEL NOMBRE.

C A P I T U L O I I

LA REGULACION Y TUTELA JURIDICA DEL NOMBRE

Después de realizar el estudio dogmático del nombre de la personas físicas a través del recorrido por las ideas de algunos de los tratadistas más destacados, trataremos de buscar los fundamentos legales relativos a este atributo.

Es conveniente aclarar que después de realizar un estudio general a nuestras leyes, observamos con pena que el nombre ha sido ignorado por los legisladores.

No existe una reglamentación expresa, ordenada y sistemática de este atributo. Más aún, el nombre como atributo de las personas físicas carece de una reglamentación legal mínima en nuestro sistema jurídico mexicano.

Ya señaló lo anterior, refiriéndose expresamente al Código Civil, Ernesto Gutiérrez y González al asegurar que: "El Código Civil de 1928 no contiene disposiciones específicas relacionadas con el nombre o con su protección" (1).

Sin embargo procuraremos señalar aquellas disposiciones dispersas que es necesario conocer e incrementar en beneficio de una adecuada reglamentación del nombre.

1.- Ernesto Gutiérrez y González, op. cit. pág. 787.

I.- EL NOMBRE EN LA CONSTITUCION.

La Constitución Política de un país como ley fundamental regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado. El primer aspecto es primordial para la convivencia pacífica del individuo en una sociedad organizada.

Al reconocer la existencia de las garantías individuales como el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona y establecerlas en la Carta Magna, el Estado reconoce también que este conjunto de prerrogativas deben ser respetadas y merecen la tutela de la Constitución que rige la vida jurídica de nuestro pueblo.

Aunque no se señale expresamente la protección del nombre en la Constitución, sí existe la regla fundamental de garantizar el respeto a los derechos primordiales del individuo, - entre los que figura el que se tiene a la denominación personal. El artículo 16 constitucional señala en su párrafo inicial:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del -- procedimiento..."

Nuestra Carta Magna (art. 37, Apartado A, fracc.II) también prohíbe el uso de los títulos nobiliarios dentro de nuestro territorio, reconociendo la igualdad de todos los mexicanos y anulando las ventajas derivadas de una categoría social. El título nobiliario es un elemento accesorio del nombre que nuestra Constitución rechaza; al grado de imponer al que use títulos que impliquen sumisión a otro estado, la pérdida de la nacionalidad.

II.- NUESTROS CODIGOS EN RELACION CON EL NOMBRE.

I.- Los Códigos de los Estados.

El nombre como atributo de las personas físicas se encuentra en la mayoría de los códigos locales, pobremente regulado. Muchas de las leyes locales solo contienen, dispersas, algunas disposiciones referentes a la atribución y cambio del nombre en algunos apartados del libro de las personas y en los capítulos referentes al Registro Civil.

Las entidades federativas adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna el Código Civil de 1870, en un principio expedido para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California; pero que tuvo considerable influencia en los códigos de los demás estados.

Por tal motivo es importante reconocer el intento-realizado por los códigos civiles de entidades como Quintana Roo y Veracruz para regular este derecho de la personalidad, dictando ya disposiciones precisas para la atribución y modificación del nombre.

Es el Acta de Nacimiento el documento probatorio de la identidad de una persona y en el momento de su redacción surge la posibilidad prevista por el derecho de asignar al individuo un nombre que le distinga e identifique en su vida civil. Todos los códigos contemplan este hecho y al señalar los requisitos que debe reunir una acta de nacimiento establecen como condición ineludible el asentar el nombre y apellidos que llevará durante su vida cada individuo.

Algunos códigos señalan que las actas deberán con tener el nombre y apellidos que se le pongan al presentado (art. 58 del C.C. de Coahuila) mientras que otros, más acertados, establecen que se asentará el nombre propio que se le ponga y apellidos que -- le correspondan (art. 63 del C.C. de Michoacán).

Decimos que es más acertado señalar el nombre pro-- pio que quiera ponerse y los apellidos que le correspondan al -- presentado porque la atribución de éstos será acorde a la situa--- ción que guarde el sujeto dentro de la familia.

El Juez u Oficial del Registro Civil pondrá en caso excepcional, nombre y apellidos a los hijos de padres desconocidos pero los padres deberán ponerle a sus hijos los apellidos que les correspondan y no otros.

Aunque los códigos no han regulado respecto del nom bre de pila, algunos ordenamientos sí han querido hacerlo y a mane ra de ejemplo citaremos el propio Código Civil para el Estado de -- Coahuila, el cual establece en el citado artículo 58 que "si el ni ño se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Re gistro Civil le pondrá nombre y apellidos que no podrán ser los co rrespondientes a personajes ilustres de los Estados Unidos Mexica-- nos".

El mencionado precepto intenta regular al nombre en cuante a su atribución, que en nuestro sistema jurídico ha encontra do gran libertad para los padres de elegir el nombre que les guste para su hijo con la obligación de agregar los apellidos que por ley correspon dan.

Otra disposición reguladora del nombre de pila y su atribución la encontramos en el Código Civil para el Estado de Michoacán, el cual prohíbe los nombres excesivamente largos, admitiendo un máximo de dos nombres propios. El precepto en cuestión está redactado en los siguientes términos:

"Art. 63.- En el acta de Nacimiento que se extenderá con asistencia de dos testigos, prefiriendo - los designados por las partes, se harán constar el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre propio que se le ponga y apellidos que le correspondan, y si ha sido presentado vivo o muerto. En ningún caso se asentarán en el acta más de dos -- nombres propios."

Creemos que no existe fundamento real que apoye esta medida de limitar el número de nombres propios con que deba contar una persona, pero por su sencillez podría muy bien ser adoptada por las demás legislaciones locales. Creemos que un nombre con cuatro elementos: dos nombres propios y dos apellidos en una adecuada combinación y orden podrían ser suficientes para lograr la identificación de las personas.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece otra restricción a la atribución del nombre propio en su artículo 540, que a la letra dice:

"Art. 540.- No se emplearán como nombres propios -- los que puedan ser ridículos."

El Código Civil de Quintana Roo representa un esfuerzo concreto para regular el nombre de las personas que contiene un capítulo dedicado exclusivamente al nombre en donde se regula de este atributo su estructura, las formas de adquisición, las caracte

rísticas propias como derecho de la personalidad, la protección - que recibe de la ley contra la usurpación de terceros y las condiciones para su enmienda, modificación o cambio.

El nombre de las personas físicas • naturales se forma, según lo establece el artículo 537 de este ordenamiento, con el nombre propio y los apellidos.

Respecto a la elección del nombre, el código en estudio es claro en señalar lo siguiente:

"Art. 538.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y - los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos."

Si no se sabe quienes son sus padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro."

De este precepto es de importancia hacer notar que, a diferencia de los otros códigos mexicanos, en éste se quita al -- Juez del Registro Civil la facultad y la obligación de asignar nombre y apellidos al hijo de padres desconocidos, delegando tal derecho a la persona que lo presente para su registro. En muestra humil de opinión parece más prudente dejar esa facultad al Juez del Registro Civil, quien debe velar porque ninguna persona pueda carecer de un nombre que le distinga e identifique.

El uso del nombre constituye un derecho que merece la protección de la ley contra la usurpación. Así queda de manifiesto en el artículo 543 del Código Civil de Quintana Roo, que señala:

"Art. 543.- Todas las personas, sean naturales o - jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pu-

diendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese nombre."

El pseudónimo también recibe la protección de la ley (art. 544) pero se establece que el derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un pseudónimo se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción, pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida (art. 545).

Este código admite la modificación y el cambio de nombre de las personas físicas cuando se demuestra que el nombre registrado no concuerda con la realidad social, cuando es ridículo el nombre que se ostenta y en los casos de homonimia que cause un perjuicio. el artículo 546 dispone:

"Art. 546.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona está inscrita en el Registro Civil:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente con documentos indubitables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico."

La enmienda del nombre por rectificación del acta procede sólo cuando en ésta se ha cometido algún error en el orden de los apellidos o en la ortografía de los mismos o del nombre propio (art. 547).

Cualquier enmienda, modificación o cambio de nombre deberá realizarse mediante juicio ante autoridad judicial en que se oiga conjuntamente al Ministerio Público, al Oficial del Registro Civil en cuya oficina se haya autorizado el acta de que se trate y al jefe del Archivo General del Registro Civil del estado, so pena de carecer de validez la variación que se haga en el acta para enmendar, modificar o cambiar un nombre.

El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones e responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

En relación con el nombre de los cónyuges, el artículo 539 del Código Civil de Quintana Roo señala que la persona casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio.

Este Código hace ley una costumbre de observancia general que otras legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, se han negado a reconocer, con excepción del Código Familiar para el Estado de Hidalgo y el Código Civil para el Estado de Veracruz.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo fue promulgado por decreto 129 el día 3 de noviembre de 1983 (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983) y contiene importantes disposiciones en relación al nombre de las personas, destacándose la decidida intención, por parte de la legislatura local, de regular lo concerniente al nombre de la mujer, tanto en su estado civil de soltera como de casada, viuda o divorciada.

Se destaca en la exposición de motivos de este documento normativo la igualdad del hombre y la mujer y se mencionan las formas existentes para adoptar su nombre de casados; facultando a la esposa a conservar su apellido de soltera o a usar el apellido del marido, exigiendo que a este respecto medie declaración expresa de la voluntad de la mujer de llevar o no el patronímico del marido y estableciendo que ante el silencio de la mujer se declare obligatorio dicho uso.

El Código Familiar se muestra insistente en este punto a lo largo de todo su contenido. En el artículo 17, en relación con las formalidades para contraer matrimonio establece:

"Art. 17.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 15 (solicitud para el matrimonio) los documentos siguientes:

...

VI.- Escrito para determinar el nombre que usarán como casados, ya sea en el sentido de conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración, la mujer anexará al suyo el apellido de su esposo."

La "Carta Familiar" es un documento que se lee ante los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio y su contenido señala los deberes y derechos de los cónyuges y alude también al nombre de los cónyuges en estos términos:

"La costumbre había determinado que la mujer al contraer matrimonio adquiriría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declara-

ción en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su -- marido."

El artículo 29 ordena que en el acta de matrimonio se contenga el nombre adoptado por la mujer.

El artículo 87 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo reitera:

"Art. 87.- Al celebrarse el matrimonio, la mujer -- eligirá el nombre patronímico que usará como casada".

Y agrega en los artículos siguientes:

"Art. 88.- La mujer puede optar por los siguientes patronímicos.

I.- Conservar su apellido de soltera; o

II.- Agregar al suyo el del marido.

Art. 89.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.

Art. 90.- Asentado en el acta de matrimonio, el muevo nombre de la mujer, solo podrá modificarse por disolución del mismo."

La mujer divorciada, señala el Código Familiar hidalguense, dejará de usar el apellido del marido si decidió llevar lo en su vida de casada, a partir de la que sentencia cause ejecutoria y no podrá seguir usándolo, pues en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días (arts. 140 y 141).

En relación con la mujer viuda la ley la autoriza a seguir utilizando el apellido del esposo fallecido sólo si lo utilizó durante el matrimonio y si no sucedió así no podrá cambiar su nombre de soltera por el apellido del marido difunto.

No podrán usar el apellido del otro progenitor la madre soltera ni la concubina. La primera continuará con su mismo-

nombre aunque los hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste (art. 45); la segunda no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

De lo antes expuesto se deduce que el Código Familiar hidalguense ha establecido un verdadero régimen normativo - del nombre de la mujer casada, en donde el uso del apellido del marido es signo distintivo de su estado civil de mujer unida en matrimonio legítimo ya que no existiendo ese lazo matrimonial la mujer nunca podrá ostentar el apellido del progenitor de sus hijos, porque su función única y primordial es la de distinguir su estado civil.

También el Código Familiar para el Estado de Hidalgo contiene disposiciones relativas al nombre, que otras leyes no contemplan o que lo hacen de manera distinta.

Los códigos de los estados en general establecen que para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido extramatrimonialmente, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado. El artículo 172 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece:

"Art. 172.- La madre y el padre soltero tienen -- obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso."

Se dan dos situaciones en el contenido de este precepto muy importantes: por una parte se declara la obligación de ambos progenitores de reconocer a sus hijos (el art. 200 del mismo Código Familiar establece que "la madre no puede desconocer a un

hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento). Por la otra, se autoriza a consignar el nombre del padre o madre que no comparezca, estableciéndose que éstos serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de treinta días hábiles, se inscribirá al hijo como suyo (art. 173).

Si existe una negativa, agrega el citado artículo, se registrará el menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho. El Código Penal sancionará las falsas declaraciones sobre la imputación señalada en el artículo 172, - así lo establece el artículo 174 del Código Familiar de Hidalgo.

En relación a la atribución del nombre a las personas, el Código Familiar establece normas específicas para cada caso. Tratándose de hijos nacidos de matrimonio se podrán asentar en el acta el nombre del padre, de la madre y de los abuelos paternos y maternos (art. 428 fracc. I).

Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio - se presentan varios supuestos:

a) Si el hijo es presentado por ambos progenitores, aunque no estén casados se extenderá el acta como sucede en el caso de hijos de matrimonio (art. 428 fracc. II).

b) Si el reconocimiento es hecho por uno de los progenitores se debe estar a lo dispuesto por el artículo 428 en su fracción III, que señala:

"Art. 428.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

III.- Si el menor es presentado por el padre o la

madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre. El encargado del Registro del estado familiar, en este caso le impondrá un apellido de la lista que al efecto se formulará cada año por el Consejo de Familia, que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre del padre se pondrá uno ficticio, con el apellido que el Juez haya asentado en el acta."

En comentario a esta fracción podemos decir que en realidad se trata de regular el nombre y se procura que toda persona tenga uno con el número de elementos que se considera idóneo para poder identificarle; pero creemos más prudente permitir a la madre o al padre que realiza el reconocimiento asignarle sus dos apellidos porque son más personales, más suyos. Tomar un apellido ficticio puede no representar para la familia, en este caso, con un sólo progenitor, motivo de orgullo, ni se protegerá ante terceros como si fuera propio.

c) Tratándose, por último, de niños expuestos, el encargado del Registro civil le impondrá un nombre de pila y dos apellidos, tomados de las lista mencionada anteriormente (art. - 428 fracc. IV).

Los hijos adoptivos llevarán los apellidos de los adoptantes, señalándose en el artículo 218 del Código Familiar - para el Estado de Hidalgo, que si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Otro código que también regula de manera especial al nombre de las personas físicas es el Código Civil para el Estado de Veracruz.

Este ordenamiento que fue promulgado el primero de septiembre de 1932 y que entró en vigor el primero de octubre del mismo año es el primer código que realiza un intento formal por regular el nombre como atributo esencial de la personalidad.

Este código contiene un título especial dentro del libro primero que establece las normas a seguir en la regulación y tutela jurídica del nombre de las personas físicas y morales; mereciendo el reconocimiento por sus acertadas normas en relación al nombre del adoptado y al cambio de nombre.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su Libro Primero, Título Tercero "Del Nombre", Capítulo I, en sus disposiciones generales establece el derecho al nombre al señalar:

"Art. 44.- Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre de terminado."

Manifiesta este artículo que las personas, ya sea físicas o morales, deberán ejecutar todos los actos de su vida civil bajo una denominación determinada. Se impone así la obligación de actuar bajo un nombre único en todos los momentos de la vida jurídica del individuo.

Señala el Código Civil de Veracruz que toda persona tiene el derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponde (art. 45); protegiendo así en el uso de su nombre a todas las personas contra la usurpación de terceros.

Se establece en relación con el nombre una dualidad jurídica esencial que marca un deber jurídico de utilizar el nombre que le corresponda a cada individuo y un derecho subjetivo de interés particular que protege el uso exclusivo contra cualquier interferencia a favor del que tiene la facultad de usar determinado nombre. El poder público protege así un derecho e impone una obligación correlativa.

En este código se dictan disposiciones interesantes relativas a la atribución y cambio del nombre de la personas, no todas acertadas, en nuestra humilde opinión.

En relación con los hijos nacidos de matrimonio establece que éstos llevarán el nombre o nombres propios que le impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de su madre (art 47).

Si se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio - llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores (art. 48).

En caso de hijos adoptivos el artículo 50 del código en cuestión señala lo siguiente:

"50.- El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos anteriores podrá, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo - que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare -

por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante;

II.- Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios -- que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste."

En el primer supuesto el adoptado ya cuenta con un nombre y queda a su elección o de las personas que van a consentir en la adopción --mas no del adoptante-- conservarlo o adoptar otro; pero si opta por conservar su nombre anterior deberá -- agregar a él el apellido de quien lo adopta.

En el segundo caso por una razón de justicia se va a permitir al adoptante imponer el nombre o nombres a la persona que vivirá como su hijo y a ésta se le otorgará el derecho de llevar el apellido de quien lo adopta.

Tratándose de los expósitos el Código Civil de -- Veracruz faculta a las personas bajo cuya tutela los coloque la ley a imponerles libremente nombre y apellidos, pero si el nombre asignado al expósito resultare igual al que tenga derecho a usar otra persona y si además resintiere perjuicio en ello, podrá -- aquella acudir ante la autoridad judicial para que le cambien el nombre al expósito. Su acción durará seis meses a partir de la -- fecha en que tenga noticia del hecho y si el juez resuelve a su favor, el expósito llevará el nombre y apellido que designe el juez (art. 52).

También respecto al nombre de los cónyuges el código en estudio señala que el cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge (art. 53).

Además de estas formas de adquisición del nombre el código marca aquella que por sentencia ejecutoriada establece la paternidad o maternidad a la persona de cuya filiación se trata.

Por el contrario, se puede perder el derecho a -- usar un nombre (apellido) como resultado de tres diferentes supuestos que marca el código veracruzano:

I.- En un juicio sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo dejará de usar el apellido que le corresponda, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio (art. 49).

II.- En la revocación de la adopción, el adoptado perderá el derecho a usar el apellido del adoptante y deberá usar el que tenía antes, pero si no tenía un nombre antes de la adopción podrá libremente escoger uno. Para determinar a partir de que momento dejará de usar el apellido del adoptante en la revocación del acto de adopción existen dos supuestos:

1.- Por causa de ingratitud perderá el derecho a usar el apellido del adoptante desde que se cometió el acto de ingratitud.

2.- Por cualquier otra razón desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que declare revocada la adopción (art. 51).

III.- En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio podrá el cónyuge, que agregó a su nombre el apellido de su esposo, seguir usándolo hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia que disuelve el matrimonio (art. 54 y 66).

Dispone el Código Civil de Veracruz que el cónyuge viudo podrá usar el apellido de su difunto, en tanto no cambie de estado (art. 55), es decir que mientras no se vuelva a casar podrá seguir usando el apellido que tuvo el marido en vida y la mujer solo tendrá que declarar su estado de viudez.

En el capítulo IV de este título que regula el -- nombre se establecen las normas relativas al cambio de nombre -- tanto de personas físicas como morales, autorizándolas a mudar de nombre sujetándose a lo dispuesto en el código (art. 59).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de este ordenamiento el cambio de nombre procede en dos casos:

I.- En casos de homonimia, cuando hay dos o más -- personas que usan el mismo nombre. En este supuesto se va a buscar que deje de usar el nombre la persona que haya adquirido con posterioridad tal derecho.

II.- Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, en cuyo caso se deberá publicar dicho propósito por -- los medios legales para que sean oídos todos aquellos que pudieren resultar afectados en caso de permitirse el cambio de nombre.

Tratando proteger lo mejor posible a las personas que pudieran resultar perjudicados con esta acción, la ley veracruzana afirma que el cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior (art. 63).

Señala el código en su artículo 64 que "toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en -- la "Gaceta Oficial" del estado y en otro periódico de tanta o --

mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde lo haya."

La solicitud del cambio de nombre será presentada por la parte interesada y podrá ser controvertida en los términos que el código de procedimientos civiles del estado señale - (art. 62). Además de que invariablemente deberá conocer del asunto el Ministerio Público (art. 67), ya que como representante de la sociedad debe velar porque la modificación del nombre no oculte la insana intención de defraudar o causar un daño a determinadas personas.

Por último establece la ley (art. 65) que ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, - se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al encargado del Registro Civil correspondiente, con el fin de que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto de las actas que afecten o hayan determinado la composición - del nombre de que se trate.

Además la sentencia deberá ser publicada en los mismos medios empleados para la solicitud, para su debido conocimiento.

Con el cambio de nombre se originan consecuencias jurídicas muy importantes que necesariamente trascenderán a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido ya que también se modificará el del hijo para estar acorde con el nuevo apellido de su padre (art. 71).

La ley civil del Estado de Veracruz también autoriza la utilización de seudónimos, anagramas o lemas.

De manera aislada los demás códigos han implementado breves disposiciones para regular de manera más adecuada al nombre. Respecto de la atribución del nombre distinguimos las siguientes:

A.- De los hijos de Matrimonio.- Señala el Código Civil de Oaxaca que al presentar a un niño para registrarlo como hijo nacido de matrimonio, se deberá exhibir la copia certificada de matrimonio de los padres que han comparecido ante el Juez del Registro Civil y, en el caso de que solo comparezca la madre a registrar a su hijo y presente el acta de matrimonio, se podrá asentar el nombre del padre que aparezca en dicha acta.

El artículo 69 de este código establece:

"Art. 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del Acta de Matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges."

Contados son los códigos que establecen un precepto legal expreso que otorgue al hijo nacido dentro de matrimonio el derecho a usar el apellido de sus padres y la costumbre es fuente de derecho en este aspecto.

B.- De los hijos nacidos fuera de Matrimonio.- En relación a este apartado se debe hacer la distinción entre los reconocidos, los no reconocidos y los expósitos o hijos de padres desconocidos.

Tratándose de hijos reconocidos, establece el Código Civil para el Estado de Campeche:

"Art. 405.- El hijo reconocido por el padre, por

la madre o por ambos; tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconozca."

Tratándose de expósitos el Juez del Registro le pondrá nombre y apellidos (salvo las excepciones marcadas anteriormente).

C.- De los hijos adoptivos.- En este apartado los códigos han mostrado poco interés para regular la manera de atribuir un nombre a quienes son adoptados y solo señalan que el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con la persona o personas que lo adopten (art. 419 del C.C. de Aguascalientes).

D.- De los hijos adulterinos.- No todos los códigos regulan la manera de atribuir un nombre a los hijos adulterinos y los que lo hacen declaran fehacientemente que no se asentará en el acta de nacimiento su origen (ver art. 159 del Código Civil de Morelos).

E.- De los hijos incestuosos.- También como en el caso de los hijos adulterinos la ley civil de los estados ha tratado de proteger a los incestuosos eliminando esa designación de las actas de nacimiento. El artículo 77 del Código Civil de Campeche establece:

"Art. 77.- Podrá reconocerse al hijo nacido de parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio. Los progenitores que lo reconozcan tienen el derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella nada se expresará del parentesco de dichos progenitores."

F.- Del Cambio o rectificación del Nombre. Respecto a este tema los códigos son congruentes en sus disposiciones

nes y aunque con mínimas variantes, todas coinciden sobre la forma y condiciones en que han de permitirse estos actos (2).

Presenta pequeñas innovaciones el Código Civil de Chiapas al establecer a este respecto:

"Art. 132.- Ha lugar a pedir la rectificación:
II.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.
III.- Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre, sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco."(3).

El Código Civil del Estado de Hidalgo señala en su artículo 137 (similar al art. 487 de su Código Familiar):

"Art. 137.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarando este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en los libros del Registro."(4).

En lo que se refiere a aclaración de actas del Registro Civil, algunos códigos señalan interesantes disposiciones que pueden ser modelo para otras legislaciones. El Código Civil oaxaqueño admite la aclaración de actas cuando en el registro se ha asentado datos con errores ortográficos o lingüísticos, mecanográficos o de escritura e inversiones de nombres o apellidos, (ver artículo 141 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

- 2.- Salvo los códigos de antemano estudiados.
- 3.- Esta fracción fue adicionada por reforma de 18 de febrero de 1942.
- 4.- Ver artículo 132 del Código Civil de Aguascalientes.

3.- El Código Civil para el Distrito Federal.

a) Génesis.

Para conocer la regulación que del nombre hace nuestro código civil vigente es necesario remontarnos a los orígenes de instituciones como el Registro Civil y de leyes tan "primitivas" como las del siglo pasado en las que nace la inquietud de regular a las instituciones del Estado Civil desde un punto de vista más de orden público que de orden eclesiástico.

Desde la primera regulación del Registro Civil como institución genuinamente laica y al margen de la iglesia, en el marco de las Leyes de Reforma, hasta nuestros días; se ha ido perfeccionando el estatuto jurídico que al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia correspondiente, permite a los miembros de la sociedad acreditar la personalidad jurídica que demanda como condición básica la norma de Derecho.

Los antecedentes históricos de la regulación del nombre los encontramos en las siguientes leyes:

I.- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort.(5).

Esta Ley fue expedida el 27 de enero de 1857 y pese a que no pudo entrar en vigor es de gran importancia porque representa la separación del clero y el Estado y la preocupación

5.- Tomado de "El Registro Civil en México", Antecedentes históricos, legislativos, Secretaría de Gobernación, Centro de Documentación y Publicaciones del Reg. Civil, México, 1981, pág. 17.

por la creación de un Registro del Estado Civil. No debemos olvidar que hasta entonces solo la iglesia inscribió nacimientos, matrimonios y defunciones de manera exclusiva y el Estado no contaba con registro alguno.

La Ley, de cien artículos, ya consignaba actos -- del Estado Civil distintos a los registrados por la iglesia. En relación con los nacimientos establecía una regulación amplia y declaraba que en las actas de nacimiento se observarían las solemnidades y requisitos que toda acta debía tener, además de indicarse los nombres que se le hayan de dar o se le diesen en el bautismo.

En el caso de hijos matrimoniales debía anotarse en el acta, además de los nombres que se le iban a dar en el bautismo, las generales de los padres, abuelos y padrinos.

Si se trataba de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se asentaría el nombre del padre, a no ser que éste lo consignara expresamente. Pero si el padre era casado este supuesto no podría cumplirse aunque él lo pidiera.

Los hijos naturales, entonces, solo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, agregando -- además en el acta la fórmula "hijo de padres no conocidos"

II.- Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente Juárez (6).

Dentro del grupo de importantes Leyes de Reformas promulgadas por Don Benito Juárez para quitar al clero la fuerza

sa y exclusiva intervención que hasta entonces, ejercía en los principales actos de la vida de los ciudadanos, destaca la del 28 de julio de 1859 que establecía el Registro Civil.

Esta ley señalaba, refiriéndonos al nombre, que en el acta de nacimiento debería consignarse el nombre del infante y las generales de los padres y testigos. Disponía además que cuando sólo se presentase la madre y no quisiera manifestar su nombre, se pondría en el acta la nota de que el niño era de "padres no conocidos".

"Este es el único caso en el cual el acta dejaría de contener muchos de los datos que en ella deberían ser consignados. Solo se haría constar el mero hecho del nacimiento; del parto por el cual un ser humano viene al mundo para encontrarse en una situación irregular, pues por haber nacido al margen de la ley y la moral exigida por la sociedad, será privado de fundamentales derechos inherentes a toda persona." (7).

Tratándose de recién nacidos expósitos se levantaría el acta asentándose el sexo y el nombre que se le impusiese y las generales de la persona que se encargase del recién nacido.

III.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Este código, cuyo proyecto fue encargado por Don Benito Juárez al doctor Justo Sierra, quien se guió en el código para España, tomado a su vez de la legislación francesa; sustituyó las leyes de Reforma de julio de 1859 y las disposiciones se-

Abolidas en diversas leyes son vertidas en este nuevo ordenamiento y transmitidas con ligeras reformas a los códigos de 1884 y 1928.

Algunas disposiciones referentes al nombre las encontramos en el título denominado "De las Actas del Estado Civil" y, en 1871, además del código, en el Reglamento del Registro Civil (8).

Este código en su artículo 78 establece que el Acta de Nacimiento deberá contener "el nombre y apellido que se le ponga" al presentado, agregando en el artículo siguiente que si el niño es presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilios del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y los de las personas que hayan hecho la presentación.

Si el hijo era ilegítimo, solo se asentaría el nombre del padre o la madre, si éstos lo pidieran, por sí o por apoderado (art. 80); pero si sucedía que los padres no pidieran que consten sus nombres, se asentaría que el presentado era hijo de padres no conocidos. Podía suceder que uno de los padres pidiera que su nombre constase en el acta, haciendo el reconocimiento de su hijo en ese acto, pero en este caso se asentaría su nombre pero no el del otro (art. 81).

Si el hijo era adulterino, no podría asentarse en el acta, aunque lo pidieran las partes, el nombre del padre o de la madre casado; pero sí podría asentarse el del padre o de la madre soltero, si alguno lo fuere. Si se trataba de hijos incestuosos

8.- Derogado por el Código Civil de 1884.

tuosos, en el acta no se podría asentar más que el nombre de uno de los padres. (art. 85).

En el caso de los expósitos se establecía que en el acta debería asentarse "el nombre que se le ponga", no aclarando si ese nombre debería constituirse por un nombre y apellido o simplemente por un nombre de pila. Esta apreciación se hace partiendo de la fórmula señalada anteriormente en el artículo 78 que establecía: "el nombre y apellido que se le ponga".

En el capítulo II "De las pruebas de la filiación" del libro primero de este código, el artículo 335 señala:

"Art. 335.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste."

Tratándose del reconocimiento de hijos naturales, quedó asentado en el código de 1870 que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tenía derecho a llevar el apellido del que le reconocía, además de recibir alimentos y heredar (art. 383).

Por último haremos notar que desde el Código Civil de 1870 se regula la rectificación de las actas del Estado Civil en los términos que conocemos. El Artículo 150 señalaba:

"Art. 150. Ha lugar a rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

IV.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Al igual que el código de 1870, las referencias que sobre el nombre nos marca este código las encontramos en materia de Registro Civil, principalmente en el libro Primero, Título Cuarto "De las Actas del Estado Civil", y en materia de Filiación y Legitimación.

El artículo 73 de este ordenamiento es similar al 78 del código anterior, pero precisa, sobre la atribución del nombre, que el acta contendrá "el nombre y apellido que se le ponga (al presentado), sin que por motivo alguno puedan omitirse" del tal manera que si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará en el acta que el presentado es hijo de padres no conocidos, pero será el Juez del Registro Civil el encargado de asignarle un nombre y unos apellidos para que le identifique en adelante.

Las disposiciones sobre asignación del nombre a los hijos de legítimo matrimonio (art. 74), a los hijos ilegítimos (art. 77), y a los adulterinos e incestuosos (arts. 78 y 79) son idénticas a los establecidos en el código de 1870; pero con relación a los expósitos, este código de 1884 hace una modificación que aclara la laguna contenida en el código anterior que sólo consignaba la obligación de asentur en el acta el nombre que se le asigne al expósito, sin hacer mención del apellido.

El artículo 83 del Código Civil de 1884 establece:

"Art. 83.- En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificaciones todas las circunstancias que designa el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expositos que se encargue de él."

Otra disposición de carácter importante contenida en este código la encontramos en el Capítulo III, "De las Actas - de Reconocimiento de hijos Naturales y designación de Hijos Espurios", en donde se establece que la designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento (art. 100), trayendo consigo una desafortunada decisión legislativa de marcar ingratamente a los hijos de relaciones ilícitas en las que ellos sólo son víctimas y no culpables.

Para terminar esta exposición señalaremos que en los artículos 310 (de la filiación); 330 (de la legitimación); - 356 (de los hijos reconocidos), además del artículo 146 (de la - rectificación del nombre), se contienen las mismas disposiciones marcadas por el código de 1870 y que fueron adoptadas por este - ordenamiento de manera íntegra.

V.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley fue promulgada por el Jefe del Ejército-Constitucionalista Don Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917 y viene a abrogar el contenido del Código Civil de 1884 - en materia de Familia.

En la exposición de motivos que presenta la citada Ley se hace referencia directamente al nombre cuando se habla

del reconocimiento de los hijos naturales, a los cuales se les ha restringido sus derechos a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad (9).

También muestra importancia el hecho de que esta ley suprime la enojosa clasificación de hijos espurios, consignada en el Código Civil de 1884 estableciendo lo siguiente:

"Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, -- pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables..."(10).

Los artículos de esta ley que se refieren al nombre tienen correspondencia con los señalados en el Código de 1884 con ligeras variantes como en el caso del reconocimiento, en donde el artículo 210 dispone:

"Art. 210._ El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace."

Para el comentario al presente artículo consideramos prudente reproducir la acotación acertada que hace Ramón Sánchez Medal a esta Ley:

"La ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 que expidió Carranza, borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos

- 9.- E. Pallares. Ley sobre Relaciones Familiares Comentada, 2a. edición, Librería Bouret París-México, 1923, pág. 5.
10.- Idem., pág. 5.

sos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos-naturales solo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884." (11).

Pero así como "olvida" aspectos muy importantes-- al legislar, también retoma instituciones, como la adopción, que los códigos anteriores no mencionan, también de manera sorprendente, y que la Ley sí regula en forma amplia.

En relación con la adopción el artículo 230 establece que el padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones -- que respecto de la persona de los hijos naturales. Se presume en este caso que el adoptado podrá usar el apellido del adoptante.

VI.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

El Código Vigente ha recogido las experiencias legislativas de las anteriores leyes para regular cada vez mejor - las relaciones jurídicas de las personas y en él vamos a apoyar la investigación de la regulación del nombre.

11.- Ramón Sánchez Medel, "Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 25.

III.- REGULACION DEL NOMBRE.

En la actualidad encontramos reglas sobre la atribución del nombre y su modificación en el Código Civil (12), en el Libro Primero, De las Personas, Título Cuarto Del Registro Civil; y en el Título Séptimo, De la Paternidad y Filiación. Algunas instituciones administrativas, como el Manual de Organización del Registro Civil (Publicado en la Gaceta Oficial del D.D.F. el 15 - de octubre de 1980) contienen instrucciones sobre la materia y se utilizan en la interpretación del Código. También los Tribunales han dado importantes respuestas a la problemática de la regulación del Nombre a través de acertadas Tesis Jurisprudenciales.

Insistimos nuevamente en mencionar que el Código Civil no contiene un conjunto de reglas sistematizadas que establezcan un régimen del nombre. Los autores consultados han coincidido en afirmar que ha sido en nuestro país, la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas, las que han venido a suplir ese régimen.

El Derecho Positivo Mexicano ha establecido normas dispersas para regular la atribución y cambio del nombre. En materia de atribución del nombre debemos distinguir los casos en que ésta se realiza en función de la filiación (consanguínea, adoptiva), por virtud del matrimonio o por vía administrativa, así como por sentencia judicial.

-
- 12.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 10 de octubre de 1932.

También se debe distinguir la atribución del nombre propio de la atribución del apellido o nombre patronímico, -- porque estos dos elementos integradores del nombre de las personas físicas no gozan de los mismos caracteres y por lo tanto requieren regulación propia.

A.- La atribución del nombre de pila. De lo dispuesto en la ley se presume (pues no existe disposición expresa) que la elección del nombre de pila que ostentará en el futuro el registrado, será facultad de la persona que presente al niño para su inscripción, es decir, de la persona o personas que ejerzan la patria potestad. La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (art. 413) y corresponde su -- ejercicio en primer término a los padres, después a los abuelos, en el orden que determine el Juez de lo Familiar (arts. 414 y 418).

Si las personas que tienen la obligación de declarar el nacimiento de un niño, de acuerdo con el artículo 55, son precisamente las que ejercen la patria potestad, en el orden señalado en el artículo 414, y si los declarantes son las personas que informan sobre los hechos que se deben hacer constar en el -- acta, se deduce que ellos serán los que impongan al infante el nombre que llevará en adelante y que le distinguirá de los demás miembros de la familia.

La elección del nombre propio atribuido a un hijo de padres desconocidos llega a ser facultad, inclusive, del Juez del Registro Civil como un poder que la ley le confiere. Se persigue con esta disposición que se haga efectivo el derecho que -- toda persona tiene a un nombre que le distingui.

Es importante mencionar, además, que la Ley no señala limitación alguna al nombre propio y existe plena libertad en nuestro país para escoger el que ha de utilizar la persona durante toda su vida. Es por esto que en la práctica encontramos nombres propios tan variados que han propiciado, debido a la influencia de idiomas extranjeros y al desconocimiento sobre las reglas ortográficas de nuestra lengua, la distorsión de nombres extranjeros (Jésica, Yécica, Yesika), nombres indígenas (Nashely, Nayeli, Anayeli, Nalleli, etc) y nombres propios de un sexo (Christian, Michelle) que han sido asignados indistintamente a niños o niñas, por mencionar algunos casos.

Creemos necesaria una regulación en este aspecto tal vez no tan drástica como, v.gr. la argentina (13), pero sí encaminada, posiblemente, al asiento en el acta del nombre escogido respetando fielmente la ortografía que tiene dicho nombre en su idioma originario, quedando a discreción del Juez del Registro Civil decidir sobre la signación de nombres que pudieran ser denigrantes, ridículos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Tampoco hay limitación sobre el número de nombres propios que deberá contener la denominación de las personas y el Código Civil no señala nada al respecto. Recordamos que el Código Civil de Michoacán (art. 63) como única ley, ha regulado este aspecto limitando el número de nombres propios a un máximo de dos.

13.- Decreto Ley num. 11.609/43 de 13 de octubre de 1943. Regula sobre la elección del prenombre y señala admisiones y prohibiciones para la asignación del nombre propio.

B.- La atribución del apellido. La atribución de un apellido se formaliza en el momento de la inscripción en el Acta de Nacimiento que levanta el Juez del Registro Civil. Así lo dispone el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil en estos términos:

"Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así como, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

Antes de la reforma de 3 de enero de 1979, vigente 30 días después, este mismo artículo hablaba de asentar en el acta "el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo - alguno pueda omitirse" que mostraba una cierta irregularidad en virtud de que se podía pensar que tanto el nombre como el apellido podía ser impuesto por quien presenta al infante para su registro.

El precepto actual señala que los nombres y apellidos que se asienten deberán ser los que correspondan: el nombre propio será el elegido por el padre y la madre o quien presente al niño, el apellido será, conforme a las disposiciones de este código, el que corresponda llevar al presentado.

Solo en el caso de hijos de padres desconocidos no se asentarán los que correspondan, pero se dejará abierta la posibilidad de poder establecer en lo futuro la filiación.

a) De los hijos nacidos de matrimonio.- No existe en el Código Civil vigente un artículo que otorgue en forma expresa, al hijo nacido dentro de matrimonio, el derecho a usar el apellido de los padres. Pero hay disposiciones que hacen presumir que así debe ser. El artículo 59 de este ordenamiento señala:

"Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación."

Si se autoriza que en el acta aparezcan los nombres y apellidos de los padres es sin duda para conocer cuales son los apellidos que le corresponda llevar al hijo como signo de su filiación. Es lógico que si se presenta a un niño al Registro Civil para su inscripción y sea hijo de matrimonio, deberá ser el apellido de sus padres el que se le asigne y sea asentado en el Acta de Nacimiento, único documento público que hace prueba plena para comprobar el nombre y la filiación de una persona, ya que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de Matrimonio de los padres (art. 340 del C.C.), y en este caso, el nombre mismo es una señal distintiva de su filiación.

Ahora bien, resulta tácito que el apellido sea el del padre combinado con el de la madre y del mismo precepto legal se desprende que no se exige que en el momento en que se presente una persona para su inscripción se acredite el matrimonio de sus padres, ya que la responsabilidad de la legitimación es de quien presenta en virtud de que la ley prohíbe al Juez y a los testigos hacer inquisición sobre la paternidad, aunque los decla

rantes puedan ser sospechosos de falsedad. Sin embargo, cuando se tenga duda sobre la veracidad de una declaración se dará vista al Ministerio Público para que en ejercicio de sus funciones realice las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer la verdad y en su caso ejercer la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

b) De los hijos nacidos fuera de matrimonio. Cuando se trata de hijos nacidos fuera de matrimonio o hijos naturales, como también les llaman nuestras leyes; también tienen derecho a llevar los apellidos de los padres, pero la situación no es la misma que en caso de hijos legítimos.

En los códigos de 1870 y 1884, los hijos no legítimos, en el momento de nacer no tenían padres, se requería que los reconocieran - voluntariamente o en virtud de sentencia judicial. Hasta que no había reconocimiento no había adquisición del apellido, hasta que no había reconocimiento no había, jurídicamente, padres. Actualmente la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Respecto del padre es necesario que él declare expresamente que se reconozca al nacido fuera de matrimonio como su hijo.

El artículo 60 del Código Civil establece respecto de la atribución del nombre a los hijos nacidos fuera de matrimonio lo siguiente:

"Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en

la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código."

Es necesario entonces que el padre de un niño nacido fuera de matrimonio declare expresamente que es su deseo otorgarle su apellido al hijo para que se realice el reconocimiento legal. Como es de gran importancia este acto la ley autoriza al padre a expresar su intención por sí o por medio de un apoderado, con un poder notarial o mandato extendido en escrito privado y ratificadas las firmas ante notario, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz, pero si no pudiera hacerlo así; la ley autoriza al Juez para que pase al lugar donde aquel se encuentre para recibir de él la petición de que se mencione su nombre en el acta, según lo manifiesta el artículo 61 de este código.

En el caso de hijos legítimos la filiación se establece respecto del padre, en los hijos naturales (14) la filiación se establece en relación con la madre; por eso ella no podrá dejar de reconocer a su hijo y su nombre deberá quedar asentado en el acta.

El artículo 389 establece que el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del

14.- En las actas de nacimiento no se expresará este término.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que lo reconozca. Si es la madre la que presenta al niño para su registro podrá solicitar al Juez que le asigne a su vástago sus dos apellidos; situación que viene a remediar la irregularidad--subsistente antes de la reforma de 30 de diciembre de 1975 ya que este artículo señalaba que el hijo reconocido tenía derecho "a llevar el apellido del que lo reconoce", lo cual propiciaba que al registrar a un niño con un solo apellido se le estaba marcando y resaltando su calidad de hijo nacido fuera de matrimonio. Con esta disposición se procuró que el acta de nacimiento estuviera completa. El artículo 58 en su párrafo III señala:

"Art. 58.-

...

...

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el juez pondrá el apellido paterno de los procreantes o los dos apellidos del que reconozca."

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse, de conformidad con el artículo 369, en la partida de nacimiento, en acta especial ante el mismo juez (llamada acta de reconocimiento), en escritura pública, por testamento, y por confesión judicial directa y expresa.

Los hijos naturales se legitiman con el matrimonio subsiguiente de los padres y adquieren los derechos de hijos nacidos de matrimonio si aquellos los reconocen expresamente antes del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, pudiendo hacerlo junta o separadamente.

Dispone el artículo 77 que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo presentaren para su registro, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto

del progenitor compareciente. Podrá en este caso asignarse al presentado el apellido paterno de los padres o los dos del que reconoce. Si el reconocimiento se hiciere después de registrado el nacimiento deberá levantarse una nueva acta llamada "De Reconocimiento" en la que se cambiaría el nombre del reconocido para incluir el apellido del que hace el reconocimiento; siendo ésta la única ocasión en que se autoriza la modificación de un acta del estado civil sin que exista sentencia judicial. Así lo establece, en el Título Cuarto, Capítulo XI De la Rectificación, Modificación y -- Aclaración de las Actas del Registro Civil, el artículo 134:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se sujetará a las -- prescripciones de este código."

c) De los expósitos. La atribución del apellido, y en este caso también del nombre propio, es obligación del Juez -- del Registro Civil, quien debe vigilar que sea asignado a todo recién nacido un nombre que le identifique en su vida civil.

En el ya transcrito artículo 58 se establece que -- si ante el Juez del Registro Civil se presenta un infante como hijo de padres desconocidos, éste le pondrá nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el presentado ha sido recogido por encontrarse expuesto en algún lugar, el Juez del Registro levantará un acta en la que consigne todos los datos que rodeen las circunstancias en que fue hallado el expósito, además, expresará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de ex óbitos

que se encargue de él (artículo 67).

El nombre de los expósitos es atribuido en forma administrativa, no es el signo de la filiación puesto que los padres se desconocen, cubre una necesidad primordial para la persona que es el de la identificación individual. En este sentido, el nombre adquiere tal importancia que el legislador dispuso la -- asignación de un nombre a todo individuo, incluyendo aquellos cu yos padres no son conocidos; y autorizando para tal fin al Juez del Registro Civil, quien a su libre albedrío escoge un nombre y apellido para el expósito.

u) De los hijos adulterinos. El artículo 62 del - Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Art. 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asen tarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sen tencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo."

Y agrega el artículo 63:

"Art. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer cas da que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo de clare."

La ley presume que el hijo que nace de una relación matrimonial es hijo del marido y éste no podrá desconocerlo, a me nos que exista causa justificada y mediante un juicio de desconocimiento de paternidad.

Tampoco podrá ser reconocido un hijo de una mujer casada por otro hombre que no sea el marido, pero parece que la ley solo afirma esta declaración si la mujer vive con su esposo, no existiendo respuesta clara en el caso de que la esposa no viva con su marido.

Para que pueda asentarse en el acta de nacimiento de un hijo de matrimonio legítimo, el nombre de un hombre que no sea el marido de la mujer casada, deberá éste haber desconocido previamente al hijo de su mujer mediante un juicio de desconocimiento de paternidad, respecto del cual exista sentencia ejecutoriada.

e) De los hijos incestuosos. Se llama incestuoso el hijo nacido de la relación entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, o entre hermanos, entre los que existe uno de los llamados impedimentos dirimentes, que son aquellos que originan la nulidad del matrimonio.

El incesto es un delito tipificado en el Código Penal en el artículo 272 en estos términos:

"Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.
La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.
Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Cuando a consecuencia de la comisión de este delito resultan hijos, nos encontramos, refiriéndonos a nuestra materia, con el problema de la forma de atribuir a estos hijos el --

nombre que los ha de identificar. El Código Civil da una respuesta clara a esta inquietud en su artículo 64, cuando respecto a estos hijos extramatrimoniales establece:

"Art. 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso.- Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso."

El origen irregular de estos individuos no debe ser considerado en el momento de levantar el acta de nacimiento, ya que ellos no tuvieron parte ni responsabilidad o culpa en esta situación y hacer anotaciones que recuerden las circunstancias irregulares en que fueron habidos haría más daño que beneficio. Por tal motivo, para la asignación de un nombre a estas personas se les debe considerar simplemente como hijos naturales a los que es posible reconocer, tanto por el padre como por la madre.

f) De los hijos adoptivos. Según el diccionario adoptar significa aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de ley, al que no lo es naturalmente.

La adopción es un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, es recibir como hijo nuestro a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro (15).

Por la adopción el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado ya que entre los dos surge una relación de parentesco en la que ambos tendrán los mismos derechos y obli

15.- Joaquín Escribiche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editor, 2a. edic., México, 1985.

gaciones que tienen un padre y un hijo entre sí. La disposición relacionada con el nombre del adoptado la encontramos en el artículo 395 del Código Civil.

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

La adopción quedará consumada en el momento en que cause ejecutoria la sentencia judicial que autorice la adopción, aunque no se haya levantado el acta respectiva. La adopción crea entre el adoptado y el adoptante un parentesco llamado civil que en cuanto a sus efectos, solo se limita al adoptante y al adoptado y no se extiende a parientes de uno y otro, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (art. 402).

Como la adopción crea un parentesco civil, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen y solo la patria potestad será transferida al adoptante

El acta de nacimiento del adoptado mantiene todo su valor respecto de los derechos y obligaciones que le unen con su familia natural, excepción hecha de la patria potestad, y por lo tanto no se modifica por la adopción. Para hacer constar ésta se levanta una nueva acta -llamada de adopción- en la que se contendrán los requisitos marcados en el artículo 86 que señala:

"Art. 86.- El acta de adopción contendrá los nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesari-

rio para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como -- testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial."

El acta de adopción contendrá además, en el caso de que el adoptante desee darle un nombre y sus apellidos al -- adoptado, una referencia de esta circunstancia, a fin de que que de constancia del nuevo nombre bajo el cual actuará el adoptado en su vida civil.

Asimismo, se harán en el acta de nacimiento del -- adoptado las anotaciones marginales que dejen constancia de la -- posterior adopción y del cambio del nombre y apellidos del adoptado.

Claramente se observa en la ley que la atribución del nombre del adoptado no está debidamente regulada y la adopción en sí no es una adopción plena en la cual sea obligatoria -- la atribución de los apellidos del adoptante al adoptado, influyendo, inclusive, en el acta de nacimiento modificándola.

g) El nombre de los cónyuges. El Código Civil para el Distrito Federal ha guardado silencio respecto del nombre de la mujer casada. No señala en forma expresa ni hace presumir-tácitamente la posibilidad de obligar a la mujer casada a llevar el apellido de su esposo. La inmensa mayoría de las legislaciones ha optado por dejar a la costumbre la manera de regular este tipo de atribución del nombre.

Consideramos de utilidad exponer las ideas de los autores al respecto de este tema, porque hay una uniformidad de criterios en el sentido de que la ley no exige que la mujer tome

el apellido de su marido pero de hecho son frecuentes los casos en los que la mujer se identifica con su nombre de casada, el --cual integra, en este orden, con su nombre o nombres propios, su apellido paterno y el apellido paterno del marido unido al suyo-- con la partícula "de"; utilizándolo como una manera de hacer público su estado civil de casada. Jorge A. Sánchez y Cordero Avila, en un pequeño comentario sobre el nombre de la mujer casada, mencionan que "en nuestro medio (Distrito Federal), ha sido una--costumbre que la mujer adopte el nombre de su marido. Es una cos--tumbre que afirma, por una forma de publicidad, la unidad de la--pareja. Esta costumbre no puede considerarse como una dependen--cia de la mujer al cónyuge en virtud de que el hombre ya no tie--ne actualmente la calidad de jefe de familia, y la mujer no pier--de su nombre de soltera para adoptar el apellido del marido."(16).

La Ley del Notariado para el Distrito Federal (17) en el artículo 62, fracción XII, exige que cuando comparezca una mujer casada, deberá consignar su nombre de soltera. Este precep--to es el siguiente:

"Art. 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

...
XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de na--cimiento, estado civil, lugar de origen, naciona--lidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes... Al expresar el nombre de una mu--jer casada incluirá su apellido materno..."

- 16.- Introducción al Derecho Mexicano. L.V.E.M., Tomo I, 43.675.
17.- Publicada en el D.O. el día 8 de enero de 1980.

Tal disposición demuestra que el nombre de la mujer no cambia por el matrimonio puesto que aquel es signo de la filiación y sus apellidos anuncian su ascendencia. El único nombre de la mujer casada es el que se asentó en el acta de nacimiento.

La costumbre como sancionadora de un uso reiterado de utilizar el apellido del marido con la partícula "de" ha vuelto obligatoria esta situación, de tal manera que la mujer en ciertos actos de carácter civil deberá expresar su nombre de casada. Ante un notario deberá mencionar su nombre de soltera pero firmará con su nombre de casada, en algunos casos en los que tenga relevancia su estado civil y por el matrimonio, el régimen bajo el cual esta casada (sociedad conyugal o separación de bienes).

Respecto al nombre de la mujer casada, los tribunales han dictado jurisprudencia relevante, como la siguiente:

"Mujer casada, Nombre de la.- En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. No puede desconocerse como uso generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Sin embargo la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corres-

ponde, menos aun cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por --mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 131/85. María de los Angeles - Ochoa Hernández. 16 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González Loyola Pérez. (18).

En legislaciones como la alemana, la boliviana, -- la colombiana, la puertorriqueña, entre otras, consignan que la mujer, por el matrimonio, adquiere el apellido del marido, el cual podrá ostentar mientras subsista el matrimonio, y que con el divorcio se pierde la facultad de seguir usándolo. En legislacio-- nes como la norteamericana la mujer cuando se casa sustituye su apellido (en los Estados Unidos se usa un solo apellido unido al nombre propio) por el del marido y le sirve como medio de identificación durante su vida de casada. Se da el caso de que, por el uso de ese nombre, llega a ser más identificada la esposa por el apellido del marido y el dejar de usarlo, por efecto del divor-- cio, le acarrearía más de un problema, por lo que es posible que la mujer no pierda ese apellido como consecuencia del divorcio y pueda seguir usándolo con anuencia del marido o por resolución -judicial. En nuestro sistema jurídico, insistimos, no está regula do el uso del apellido del marido por parte de la esposa pero la costumbre es guía en este aspecto.

18.- Informe, 1985, Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Cir--cuito, pág. 152, Tesis 158.

h.- El cambio de Nombre.

Uno de los caracteres esenciales del nombre lo -- constituye su inmutabilidad que supone la imposibilidad para modificar la designación de una persona. Sabemos que en el antiguo derecho los cambios de nombre se daban con frecuencia, al libre albedrío de la persona(19), pero en el presente el cambio se admite en contados casos, principalmente, como resultado de una variación del estado civil del individuo.

Se da el cambio de un nombre, y por lo tanto se -- modifica el acta del Registro Civil, por el reconocimiento posterior al levantamiento del acta de nacimiento, de un hijo nacido fuera de matrimonio; cuando el adoptado cambia su nombre por el del adoptante y cuando el hijo de padres desconocidos, a quien -- le impusiera el Juez del Registro Civil un nombre y apellidos, es reconocido o logra establecer la maternidad o paternidad respecto de una persona.

Nuestro código autoriza variar un nombre por rectificación del acta de nacimiento, pero todo cambio -- con excepción del que resulta del reconocimiento de hijos-- deberá ser autorizado por el Poder Judicial, mediante un procedimiento previamente establecido y bajo las circunstancias que la ley establece (ver art. 134 del C. C.).

19. En el antiguo Egipto también se daba, por capricho, el cambio de nombre. Se sabe que el faraón Amenofis IV al implantar un -- nuevo culto mandando borrar los nombres de todos los antiguos dioses e implantó un nuevo dios, único y omnipotente: Athón, el Dios solar. El faraón empezó por dar el ejemplo, cambiándose el nombre; no se llamaría ya Amenofis, sino Akhenatón o Espíritu de Athón.

El artículo 135 de nuestro código civil menciona en qué casos procede la rectificación de un acta, en estos términos:

"Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

El precepto citado, en su fracción II, prevee la posibilidad de que exista un error o se presente un error al hacer la anotación en el acta de nacimiento y hace posible la rectificación del asiento también. Existe una enmienda, según el diccionario, cuando se corrige o se elimina un error o defecto para adecuar lo anotado a la realidad. Por ese mismo motivo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado jurisprudencia al respecto para aclarar estos conceptos, a través de la siguiente tesis:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en el que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajust-

tar el acto a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además este- probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se - pretende establecer o modificar la filiación, ni- se causa perjuicio a tercero"(20).

Es evidente que en casos extremos en los que solo la modificación del acta de nacimiento puede corregir una situa- ción irregular, sea aceptada la variación del nombre y cada caso deberá estudiarse con cuidado y valorarse detenidamente para evi- tar que por simple capricho se esté cambiando el nombre una per- sona, creando con esto un clima de inseguridad que perjudica el orden público.

La rectificación de un acta de nacimiento se pro- mueve ante un Juez de lo familiar ejercitando las acciones del estado civil que tengan por objeto "atacar el contenido de las -- constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen." (art. 24 del C.P.C. para el Distrito Federal).

Un punto importante en este tema lo representa el que se relaciona con la aclaración de actas que contienen errores mecanográficos u ortográficos. Una aclaración de acta no es igual a una rectificación ya que en la primera sólo se va a corregir un error ortográfico o mecanográfico que que no afecta los datos -- esenciales del acta. Anteriormente la aclaración de un acta del Registro Civil se realizaba ante el Juez de lo Familiar a través

- 20.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, Tesis 312, pág. 941-942.

de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. El artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo señala expresamente en su fracción IV.

"Art. 938.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público - en todo caso:

...
IV.- La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24."

A partir de las reformas a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de 1979, se adicionó el artículo 138 bis, quedando en el texto de la ley como sigue:

"Art. 138 bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberá tramitarse ante la oficina Central del Registro Civil."

Con este agregado al Código Civil se plantea la posibilidad de corregir un acta de nacimiento por vía administrativa, con el sano afán de convertir en pronta y expedita la prestación de un servicio en asuntos en los que no es imperiosa la intervención del Juez por la mínima importancia del asunto.

Este nuevo precepto originó comentarios interesantes entre los estudiosos del derecho que reconocen de importancia la intervención del juez en estos asuntos. Carlos Arellano -

García, con respecto a este artículo señala: "a) No se deroga expresamente la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles; b) No se elimina expresamente el procedimiento previo ante el Juez de lo Familiar, en jurisdicción voluntaria; c) Se plantea la posibilidad de que resulte innecesaria la tramitación ante el Juez de lo Familiar en jurisdicción voluntaria y se pueda hacer las aclaraciones de las actas del Registro Civil en procedimiento exclusivo ante la Oficina Central del Registro Civil."(21).

Este autor sostiene que debe conservarse la intervención del Juez porque él es el que puede calificar si se trata de una aclaración o una rectificación de acta. No debemos olvidar que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles (art. 137 del C.C.).

Aclaración por vía administrativa de las actas de nacimiento en torno al nombre.

Hasta antes de 1979 los actos del estado civil se asentaban en dos libros, los cuales eran firmados, uno en blanco. Más tarde el escribiente transcribía el acta al libro en blanco y eso daba lugar, en ocasiones, a errores de transcripción, los cuales podían ser ortográficos, mecanográficos o se omitían letras o palabras.

21.- Carlos Arellano García. Práctica Forense Civil y Familiar, 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985. pág. 732.

A partir de las reformas que sufrieran en ese año el Código Civil, los actos del estado civil se asientan en cuatro ejemplares que son distribuidos de la siguiente manera:

- a) Un ejemplar para la oficina del Registro Civil donde se realizó la inscripción inicial del acto.
- b) Un ejemplar para la Oficina Central del Registro Civil.
- c) Un ejemplar para la Dirección de Estadística - de la Secretaría de Programación y Presupuesto, y
- d) Uno para el archivo judicial.

Como ya se mencionó, las reformas de 1979 dieron como resultado la adición del artículo 138 bis que autoriza la aclaración de actas por vía administrativa. Las aclaraciones debían realizarse, antes de las reformas, por vía judicial a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el órgano competente, y la resolución judicial era enviada al Juez del Registro Civil para que éste realizara las aclaraciones al acta e hiciera las anotaciones pertinentes al margen del documento.

El procedimiento instituido desde entonces para la aclaración de las actas en los términos del multicitado artículo 138 bis establece en primer término que debe iniciarse ante la Oficina Central del Registro Civil para lo cual se creó el Departamento de Aclaraciones de Actas, encargado de recibir y dar trámite a todas las solicitudes presentadas ante él.

El trámite de aclaración de actas deberá realizarse personalmente o por medio de apoderado especial para esa diligencia, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado

ante dos testigos, pero ratificado ante Notario. En razón de la importancia que tiene este trámite de aclaración, señala el Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil que están facultados para solicitar la aclaración de una acta del estado civil - las personas de que se trate, las que ejerzan la patria potestad o la tutela y el apoderado autorizado para el acto mediante poder otorgado ante Notario Público por el interesado.

Al iniciar el trámite deberá llenarse la solicitud recabada en la Oficina Central del Registro Civil, requisitarla, firmarla y presentarla.

Señala el Manual que al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, -- así como el documento con el que se pruebe la identidad del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y copia.

Después de valorar debidamente los documentos presentados, el Departamento de Aclaraciones dictará la resolución respectiva, admitiendo o negando la aclaración.

Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente o por correo certificado.

Por último, señala el Manual, la Oficina Central del Registro Civil ordenará por oficio al Juez que corresponda, - previo el pago de los derechos por la anotación, que la lleve a - cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio.

IV.- SITUACION JURIDICA DE PERSONAS FISICAS NO REGISTRADAS ANTE EL REGISTRO CIVIL.

Antes de la promulgación de las Leyes de Reforma- la Iglesia era la única encargada de registrar los nacimientos a través del bautizo de los infantes y de la fe de bautismo que se entregaba a los padres y padrinos al término de la realización - de este acto.

Este hecho daba origen a un problema grave porque solo se tenía registro de los hijos de católicos que habían sido bautizados y los que no profesaban esta religión, que eran una - minoría, no contaban con constancia alguna de su nacimiento o de su existencia.

Con la creación del Registro Civil se subsanó en gran medida esta deficiencia porque permitió tener un registro - de los nacimientos, controlado por el Estado, en donde se inclu- fan personas de distintos credos.

No obstante lo anterior, por variadas razones, - siempre se ha dado el caso de la existencia de personas que no - han sido registradas e incluso, ya adultas, carecen de un docu- mento probatorio de su identidad. En nuestro país, como en mu- chos otros, el nombre propio y los apellidos se acreditan legil- mente en el acta de nacimiento levantada en el Registro Civil y, prácticamente, con las copias certificadas de la misma que se ex- piden, las cuales hacen prueba plena; sin embargo existen perso- nas sin actas de nacimiento que contraen obligaciones y ejercen- sus potestades dentro de un grupo social y el Derecho no debe ig- norarlas y debe crear preceptos legales que normen la situación-

de estas personas.

Reiteramos que, por circunstancias de hecho en en ocasiones, el individuo puede carecer de registro y por lo tan to su estado civil no puede ser comprobado conforme a derecho.

Los tratadistas han afirmado, en vías de resolver este problema de la falta de registro, que al tratarse de un individuo que existe y actúa, debe atribuírsele un nombre, trato, comportamiento, fama y posición semejantes al estado legítimo que existe cuando hay acta de nacimiento (2?).

El Derecho debe reconocer la posesión de estado civil como una situación real que constituye un supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las que se produci-- rían si se contara con un verdadero estado civil, por la inscripción ante el Registro Civil.

La no inscripción debe considerarse como un ca so de excepción y como tal es posible reconocer que una persona pase ante los ojos de la sociedad como legalmente inscrito por - ejercer actos que pudieran así presumirlo. El caso ejemplificativo se presenta a menudo cuando un individuo tiene un hijo e inscribe su nacimiento ante el Juzgado del Registro Civil, en donde se levanta el acta de nacimiento al menor conteniendo, entre -- otros datos, su nombre y la referencia de su filiación, siendo - que el padre no ha sido, en su momento, registrado legalmente.

22.- Mario Vasconcelos. "El Nombre", Revista El Foro, Quinta -- Epoca, Num. 33, enero-marzo, 1974, México, pág. 57.

Cuando se ha actuado ante la sociedad como legalmente registrado y se ha aprovechado esa situación ejerciendo de rechos y cumpliendo obligaciones, bajo un nombre determinado; la inscripción ante el Registro Civil y el levantamiento del acta -- solo tendrá como finalidad adecuar al ámbito jurídico el nombre por el cual era conocido el individuo y simplemente se estará -- confirmando una situación de hecho.

Ahora bien, por la importancia que reviste la inscripción, a través del acta de nacimiento, en el Registro Civil y por la situación excepcional que se presenta en este caso, en que se pretende registrar el nacimiento de una persona adulta; -- el Estado debe vigilar estrictamente que en ese acto no se oculte una intención fraudulenta o que ocasione un perjuicio a terceros al confirmar una situación, una posesión de estado civil, con traria a la verdadera.

Estas consideraciones hacen necesario que el registro de una persona adulta deba gestionarse por vía judicial, ante un juez competente, en la que, a través de una sentencia, se permita adecuar una situación de hecho a una posición real de estado civil jurídicamente protegida (23).

Lamentablemente nuestra Ley civil no hace mención a la situación jurídica de aquellas personas que no han sido registradas ante el Registro Civil. No da solución a estas interrogantes que de hecho se presentan muy frecuentemente en nuestro

- 23.- La Ley del Registro Civil de Cuba señala que cuando sean declarados al Registro niños mayores al parecer de tres años, o personas adultas, cuyo origen y filiación sean desconocidos, no podrán inscribirse definitivamente sino en virtud de sentencia judicial (art.13).

medio y este hecho ha originado que se presenten muchas irregularidades, pues de todos es conocido la facilidad con que, por medio de una gratificación, se puede obtener en lugares en los que se tiene muy poco aprecio por esta institución, un acta de nacimiento con todos los requisitos legales, que confirma un hecho - que posiblemente no existió o que contiene datos falsos.

No debemos olvidar también que en nuestro país se dan casos de individuos que carecen de registro porque nunca fueron reconocidos por sus padres y no fueron declarados sus nacimientos y que son conocidos simplemente por un apodo. No cuentan con una ubicación dentro de un grupo familiar e inclusive carecen de un nombre propio que sirva para designarles y de manera despectiva son señalados por un mote que nada dice de su filiación, de su origen. Sin embargo es indudable que ellos también tienen derecho a llevar un nombre porque es inherente a su propia personalidad y pueden, ya adultos o en mayor uso de razón, gestionar -- por vía judicial su propia inscripción, eligiendo ellos su propio nombre y recibiendo la protección de la ley como si nunca hubieran carecido de él.

V.- TUTELA JURIDICA DEL NOMBRE.

La tutela jurídica en sentido amplio consiste en--- proteger a favor de una persona un derecho que se tiene contra -- cualquier interferencia en el uso o goce del mismo.

La tutela jurídica es, en relación al Nombre, la -- posibilidad directa e inmediata de recibir la protección de la -- norma jurídica para garantizar el uso que la persona hace de su -- propio nombre.

El nombre es en opinión de los autores un bien jurí dico que alcanza, como derecho de la personalidad, la considera-- ción de un derecho privado subjetivo capaz de ser protegido con-- tra las lesiones que le infieran (24).

Alberto Trabucchi (25) señala que la tutela del nom-- bre se basa en la protección de un interés individual, pero se es-- tablece también en interés de la sociedad porque tener un nombre-- es un derecho esencial de la persona al que se une un deber.

Este mismo autor agrega que la tutela del derecho -- al nombre se actualiza cuando surge una controversia sobre el de-- recho al uso del propio nombre, o una usurpación del mismo.

El uso ilegítimo por parte de un tercero que entra-- ña un perjuicio para el verdadero titular del nombre proporciona-- una acción en favor de éste para exigir se reconozca el abuso y -- se ordene cesar en ese uso ilegítimo al usurpador.

24.- Ernesto Gutiérrez y González, Op. cit., pág. 783.

25.- Alberto Trabucchi, Op. cit., pág. 110.

Mazeaud afirma que todos los autores están de --- acuerdo sobre la necesidad de proteger a las personas contra la usurpación de su nombre. Pero esa protección será más o menos fuerte según la naturaleza jurídica atribuida al nombre (26).

Tenemos entonces que en la teorías que consideran al nombre como una institución de policía, se niega la existencia de un derecho al nombre a tal grado que para proteger a la persona contra una usurpación ésta debe mostrar que la usurpación le causa un perjuicio.

Por el contrario en las corrientes que consideran al nombre como objeto de un derecho de propiedad, sus postulantes se han esforzado para darle al nombre la máxima protección posible, declarando inclusive; que "el titular de un nombre puede -- prohibir toda usurpación, incluso si no justifica perjuicio"(27).

Como ya hemos visto (cfr. supra pág. 36) la teoría del nombre como objeto de un derecho de propiedad ha sido rechazada por la totalidad de los tratadistas porque encuadra mal con los caracteres del nombre que se oponen a los rasgos del derecho de propiedad en forma absoluta. Sin contar que, en las resoluciones de los tribunales que reconocen un derecho de propiedad sobre el nombre, éstas se fundan no sobre los principios relativos al nombre, sino sobre los principios genéricos de la Responsabilidad civil que exige una culpa y un perjuicio (28).

El nombre debe ser protegido entonces como la personalidad misma y recibir todo el amparo de la ley cuando se at---

26.- Henri y Léon Mazeaud, Op. cit., pág. 141.

27.- Idem, pág. 143.

28.- Ibidem, pág. 144.

que a la persona intentando usurpar su personalidad a través del uso indebido de su nombre.

En nuestro sistema jurídico la tutela al nombre - comprende dos aspectos: la protección penal del nombre y la defensa civil del mismo frente a actos lesivos de terceros.

Como ya mencionamos, el interés del Estado de proteger el derecho al nombre responde también a cuestiones de orden público, necesarias para el control del orden y la convivencia pacífica de los miembros de la sociedad. Por tal motivo corresponde al Estado vigilar que las personas actúen bajo la denominación que les corresponde, creando y estableciendo sanciones para los sujetos que no cumplan con esa obligación.

El nombre de la persona física se encuentra tutelado en el Código Penal a través de su artículo 249, el cual establece:

"Art. 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.

...

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece."

Conforme al precepto citado, es conveniente aclarar que el delito de usurpación del nombre no protege el uso que una persona hace de su nombre, sino que lo hace al castigar a la que se ostenta ante la autoridad judicial bajo un nombre falso, que no le corresponde.

Quando un individuo utiliza un nombre distinto al suyo al declarar ante una autoridad judicial, está usurpando el nombre de una persona que posiblemente no pueda ser precisada, pero el Estado, por razones de orden público, debe reprimir estas conductas sancionando a quien oculte su nombre verdadero para no ser identificado, o intente obtener un beneficio usando el de otro.

En el mismo sentido se debe actuar cuando la variación dolosa del nombre sea provocada por un funcionario o empleado público, quien abusando de su posición, realiza actos delictivos, también con la insana intención de obtener un beneficio que no le corresponde.

La defensa civil del nombre surge cuando alguien intenta atribuirse un nombre que no le corresponde para obtener un beneficio también ajeno que solo puede obtener de esa manera. Dice al respecto el maestro Ignacio Galindo Garfias que "en el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria, se podría obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre, cuyo uso corresponde al demandante. Por otra parte, podré exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre." (20).

Considerando como posible la reparación del daño moral causado por el uso indebido del nombre, este autor resulta la importancia del derecho al nombre y su protección se hace necesaria en contra de los que, por su acción, lesionan la reputación de la persona.

29.- Ignacio Galindo Garfias. Op. cit., pág. 354.

La usurpación del nombre es sancionada penalmente cuando se declara ante autoridad judicial, pero fuera de este su puesto la ley civil faculta al titular de un nombre a prohibir su uso indebido. Lo mismo sucede cuando se trata del seudónimo porque éste, como elemento accesorio del nombre, también cuenta con la protección de la ley.

A este respecto la Ley Federal de Derechos de Autor (30) en su artículo 17 señala:

"Art. 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se en tablen por transgresiones a su derecho."

En este precepto se establece que los tribunales competentes serán los que admitan las demandas en contra de los usurpadores del nombre o del seudónimo del autor y se presume -- que dichos tribunales competentes serán los civiles; sin embargo existen algunos autores que consideran necesario la aplicación de sanciones penales porque en la casi totalidad de los casos de usurpación en los que un tercero ejerce ilícitamente un derecho reservado al autor, se comete un ataque contra su personalidad.

Se considera además que el derecho intelectual contiene un elemento personal que no existe en el derecho de la propiedad común, ya que el ataque por la usurpación del nombre, se traduce también en una ofensa a la personalidad del autor (31).

30.- Publicada en el D.O. el 21 de diciembre de 1963.

31.- Arsenio Farrell Cubillas. "Los delitos contra la propiedad intelectual" Revista Dinámica del Derecho Mexicano, Procuraduría General de la República, México, 1974, pág. 248.

VI.- REGULACION PROCESAL DEL NOMBRE.

Nuestro Código Civil vigente contempla la posibilidad de que una acta del Registro Civil sea rectificada o modificada en vias de contener hechos verdaderos sobre el estado civil de las personas. Sin embargo esas rectificaciones o modificaciones - no podrán hacerse arbitrariamente sino mediante un procedimiento - ante el Poder Judicial en donde, a través de la valoración de las razones que presente la parte interesada, se autorice la rectificación en el acta impugnada.

En este apartado vamos a mencionar las disposiciones de carácter procesal que se refieren al nombre, ya sea que se trate de su modificación o rectificación.

Antes que nada recordaremos lo que el Diccionario de la Lengua Española entiende por rectificación, modificación y graduación para poder aplicar su significado a las actas del Registro Civil.

Rectificar. Tr. Enmendar algo para que sea más preciso o exacto.//

Modificar. Tr. y prnl. Alterar de algún modo las características secundarias de alguien o algo.//

Graduar. Tr. Otorgar a una cosa el grado o calidad adecuados, o apreciar éstos.//

De los anteriores conceptos se desprende que cuando hablamos de rectificación o modificación se hace necesario la existencia de un cambio, amplio o restringido, que permitirá acercar o llevar a la realidad un hecho o fenómeno. La graduación del

acta de nacimiento de que habla nuestro código no ofrece la oportunidad de ser comprendida, en su sentido literal, y las disposiciones contenidas en el capítulo que lleva ese nombre no señalan nada al respecto.

Respecto a la rectificación y a la modificación de las actas del Registro Civil, el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código."

La rectificación se puede dar a partir de dos supuestos: I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental (artículo 135 del C.C.).

Los autores han comentado respecto de las fracciones que componen el artículo 135 que la primera establece la posibilidad de realizar una modificación que tendrá como resultado dejar sin efecto el acta del estado civil en virtud de que se trata del asiento de un hecho falso, contrario a la realidad y que, por lo mismo, no existe. La fracción II contiene, en cambio, la posibilidad de realizar una enmienda, una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia esencial o accidental. Aquí no se habla de hechos falsos o ficticios, sino que se prevé la existencia de algún error que admite su corrección a través de la enmienda (Magullón Ibarra, op. cit., págs. 63).

El artículo 137 del Código Civil señala que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles. Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial del 10. al 21 de septiembre del 1932, enumera en su artículo 24 las acciones del estado civil, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

El mismo artículo 24 del C.P.C. establece que las decisiones recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Por tal motivo resulta necesario llamar a juicio a toda aquella persona que pudiera resultar afectada con la decisión judicial, criterio sostenido, incluso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (32).

La rectificación de una acta del Registro Civil deberá substanciarse a través de un juicio ordinario civil de rectificación de acta ante el juez competente.

Los juicios ordinarios, en opinión de Rafael de Pina, son "aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial" (33).

El juicio de rectificación no tiene asignado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un trá-

-
- 32.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 4a. Parte, Tercera Sala, Tesis 249, pág. 35, México, 1985.
 - 33.- Rafael de Pina, José Castillo Larradaga. Derecho Procesal Civil, 14a. edición, Edit. Porrúa, México, 1981, pág. 391.

mite distinto como lo tiene, vgr. el juicio de divorcio voluntario; y deberá seguirse en la vía ordinaria civil. Anteriormente esta clase de acciones se ejercitaban a través de un juicio sumario sobre modificación del nombre (tal afirmación se desprende de la lectura de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Tomo CXXII, pág. 487, Ramírez Laverde Victor, 22 de octubre de 1954, 4 votos, Tercera Sala). Con la desaparición de los juicios sumarios en materia civil por reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 26 de febrero de 1973, sólo existe la posibilidad de -- que sea un juicio ordinario el que sirva para ventilar esta cuestión.

El artículo 143 del código adjetivo señala que toda demanda deberá formularse ante juez competente. La competencia del juez que ha de conocer del asunto está fijada en el artículo 156, fracción IV del mismo ordenamiento en estos términos:

"Art. 156.- Es juez competente:

...

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor."

El juicio deberá iniciarse con el escrito de demanda, misma que ha de reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del código procesal y a la que deberán acompañar todos los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio y aquellos en los que funde su derecho, según lo dispone el artículo 95 del mismo código.

Debemos mencionar que a partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 26 de diciembre de 1983, y que entraran en vigor el 26 de marzo del siguiente año, las demandas deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes Común, de los juzgados civiles, familiares y de Arrendamiento, para ser turnadas al juzgado correspondiente por orden de presentación. Antes de las reformas se podía presentar la demanda en cualquier juzgado de los existentes en el Distrito Federal (34).

Presentada la demanda ante la Oficialía de Partes Común, conocerá de ella el Juez de lo Familiar en turno, a quien compete, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal, resolver el litigio.

De los antecedentes procesales sobre rectificación de actas encontramos casos en los que era motivo de la acción ajustar a la realidad el acta del Registro Civil.

A continuación mostramos un modelo de Demanda de Rectificación de Acta por cambio de Nombre; la cual deberá ser presentada con la solicitud respectiva.

34.- Cfr. Aarón Hernández López. Manual de Procedimientos Civiles, Tomo I, 2a. edición, Edit. Pac, México, 1987, pag. 67.

MODELO DE DEMANDA DE RECTIFICACION DE ACTA.

VAZQUEZ LOPEZ HECTOR
VS.
C. JEFE DE LA OFICINA
CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.
ORDINARIO CIVIL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

HECTOR VAZQUEZ LOPEZ, por mi propio derecho, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa ubicada en el número ciento ochenta de las calles de Sabino en la Colonia Santa María la Ribera de esta ciudad y autorizando para recibirlas a los señores licenciado ARTURO GOMEZ SALCEDO, con cédula profesional 1416 (mil cuatrocientos dieciseis) y al masante JAIMÉ CRUZ NAVA, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que en la VÍA ORDINARIA CIVIL vengo a demandar del JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, con domicilio en las calles de Arcos de Belén sin número de esta ciudad, la rectificación de mi acta de nacimiento inscrita a fojas número veinte, partida número treinta y cuatro, del libro número cuatro del año de mil novecientos sesenta y nueve, debiendo consistir la rectificación en la inversión de mis apellidos que en el acta de nacimiento aparecen como LOPEZ VAZQUEZ y debe ser VAZQUEZ LOPEZ, que es el orden en que siempre los he usado.

Me fundo para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

- 2 -

H E C H O S

I.- Según lo acreditado en la copia certificada del acta de nacimiento, que se anexa al presente escrito con el número uno, nací en la ciudad de México, Distrito Federal el día dos de octubre de mil novecientos sesenta, siendo mis padres los señores JUAN LOPEZ CASTRO y MARGARITA VAZQUEZ RAMOS, mismos que tienen su domicilio actual en el número diez de las calles de Siberia de la colonia Romero Rubio de esta ciudad.

II.- Según lo acreditado con los originales de mi constancia de jardín de niños, mis boletas de evaluación de educación primaria emitidas por la Secretaría de Educación Pública y por mi certificado de estudios de Auxiliar de Contador expedido por el Centro Ocupacional número dos del Sistema Abierto de educación técnica de la misma dependencia, mismos que se anexan a la presente demanda como números dos al siete, he utilizado siempre los apellidos Vázquez López.

III.- No obstante que el orden de mis apellidos deberían ser LOPEZ VAZQUEZ como paterno y materno siempre he usado y se me ha atribuido VAZQUEZ LOPEZ, incluso en todos los actos de mi vida social así como ante autoridades, por lo que de verme obligado a usar mis apellidos por el orden que me correspondería, tal situación me causaría graves trastornos y daría lugar a constantes confusiones.

D E R E C H O S .

Con aplicables los artículos 134, 135 fracción II, y 136 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando del --
C. JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO --
FEDERAL, la rectificación de mi acta de nacimiento, única y exclu-
sivamente en lo referente al orden de mis apellidos y debiendo --
quedar iguales todos los demás datos

SEGUNDO.- Con las copias simples exhibidas de la de-
manda y documentos anexos, correr traslado al demandado para que,
en el término de ley conteste a la demanda.

TERCERO.- En su oportunidad, previos los trámites-
de rigor, decretar que es procedente la rectificación de mi acta-
de nacimiento y girar atento oficio al C. JEFE DE LA OFICINA CEN-
TRAL DEL REGISTRO CIVIL para hacer la rectificación solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de mil novecientos ---
ochenta y seis.

FINEA.

FORMA F 1 PARA ESCRITO INICIAL (ANVERSO).



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PRESENTACION DE ESCRITO INICIAL

19 <u>78</u> DE 19 <u>78</u>		
PRESENTACION DEL ESCRITO		
<u>2</u>	<u>1</u>	<u>6</u>
DIA	MESES	AÑO

FOYDO
-

M. DISTRITO F., PRESENTE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, A LOS 02 DE AGOSTO DE 1978.

ACTOR - FOMONENTE	ACION <input checked="" type="checkbox"/> PRIMORDIAL
	V. <u>2</u> <u>1</u> <u>6</u> APELLIDO PATERNO O NOMBRE MATRIL <u>LOPEZ</u> APELLIDO MATRIL <u>M. C. T. J. G.</u> NUMERAL

DEMANDADO	<u>JEFE DE LA OFICINA CENTRAL</u> APELLIDO PATERNO O NOMBRE MATRIL <u>JOSE ALBERTO GARCIA</u> APELLIDO MATRIL <u>M. C. T. J. G.</u> NUMERAL
-----------	--

MOTIVOS PRESENTADOS	LETRAS DE CAMBIO _____ BILLETES DE DEPÓSITO _____ PAGARES _____ CHEQUES _____ CONTRATAS DE ARRENDAMIENTO _____ CONTRATAS DE COMPRAVENTA _____ TESTIMONIOS NOTARIALES _____ COPIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO CIVIL _____ COPIAS PARA ISCRIPCIÓN _____ OTROS _____ TOTAL DE MOTIVOS PRESENTADOS <u>1/17</u>	JUICADO <input type="checkbox"/> Civil <u>7</u> <input checked="" type="checkbox"/> Penal <u>1</u>	CLASE DEL TIPO DE PROCESO <u>7</u> <u>1</u>
	<div style="border: 1px solid black; height: 50px; width: 100%;"></div>		

REPRESENTANTE LEGAL O ABOGADO PATRONO APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATRIL _____ NUMERAL _____	SIGNA
--	-------

NUMERO DE JUICADO	
-------------------	--

FUENTE: Carlos Arellano Garcia, op. cit., págs. 101.

FORMA F 1 PARA ESCRIBO INICIAL (REVERSO)

PRESENTACION DE ESCRITO INICIAL

Leer cuidadosamente las instrucciones antes de iniciar su llenado.

INSTRUCCIONES GENERALES

- El formato debe llenarse con maquina de escribir o con taquigrafo en letra de molde
- Los datos suministrados son para el uso exclusivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por cada nombre solo se permite utilizar una letra, un numero o un signo.
- Si el contenido es diferente al anterior o derecho CRIMINAL INICIAL
- Si el contenido es diferente al anterior o derecho CIVIL
- Si son varias partes, promotoras o demandadas indicar el incremento en primer termino
- Tanto las de mayor fuerza o menor utilidad se aplican primero en el caso de que existan en el campo de actividad materia.

INDICACIONES PARTICULARES

- En la Presentacion del Escrito Inicial en formato FIA MES ANO con numeracion arabiga la fecha de presentacion del escrito inicial 1941-11-11 de presentacion de 1941.
- Abreviatura
- Marcar con una "X" si es actor o con una "M" si es demandado.
- Marcar con una "X" si es promotor o con una "D" si es demandado.
- Anotar el nombre de la persona fisica o moral que representa como actor o promotor
- Apellido Paterno y Materno. Anotar el apellido materno si la relacion con el actor o promotor es
- Nombre(s) Anotar el nombre y nombres de la relacion con el actor o promotor
- Union Anotar una "X" en el caso de que intervenga mas de un actor o promotor en el escrito inicial
- Identificado Anotar el nombre de la persona fisica o moral que interviene como demandado o como promotor
- Abreviatura Anotar el nombre total de la persona fisica o moral que representa como actor o promotor
- Juzgado Si el proceso se va a tramitar en un juzgado
- Local Marcar con una "X" en cual cantonamiento de la materia
- Funcionario Marcar con una "X" en cual cantonamiento de la materia
- Causa del Tipo de Causa Anotar la clase que corresponde segun el tipo de juicio de que se trate de acuerdo a la relacion presentada o continuacion.

JUICIOS DE LO CIVIL

- 2000 ORDINARIOS DERIVADOS DE
- 2001 APRENDIZAJE
- 2002 COMPROMISO
- 2003 INDICATORIOS
- 2004 PROMOCION
- 2005 CONDOMINIO
- 2006 INDEMNIDAD CIVIL COMPETITIVA Y MUEBLES
- 2007 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
- 2008 OTROS
- 2009 ESPECIALES
- 2010 ELECTIVO CIVIL
- 2011 HIPOTECARIO
- 2012 DISAMBIOS
- 2013 OTROS
- 2014 JURISDICCION VOLUNTARIA
- 2015 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
- 2016 SERVIDIO PREPARATORIOS A JUICIO
- 2017 INTERDICTOS
- 2018 CONCLUSIVOS
- 2019 OTROS

JUICIOS MERCANTILES

- 2020 ORDINARIOS DERIVADOS DE
- 2021 CONTRATOS MER.
- 2022 CANTILES
- 2023 OTROS
- 2024 EJECUTIVOS MERCANTILES
- 2025 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
- 2026 ESPECIALES DERIVADOS DE
- 2027 CANCELACION Y RESCISION DE TITULO DE CREDITO
- 2028 TERCER MERCANTIL
- 2029 SUCESIONES MER.
- 2030 CANTILES
- 2031 FLETAMENTO
- 2032 FIANZA
- 2033 OTROS
- 2034 JURISDICCION VOLUNTARIA
- 2035 SERVIDIO PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO
- 2036 QUITAS O SUSPENSION DE PAGOS
- 2037 OTROS

JUICIOS DE LO FAMILIAR

- 2038 ORDINARIOS DERIVADOS DE
- 2039 DIVORCIO NECESARIO
- 2040 UNIDAD DE MATRIMONIO
- 2041 PATRIA POTESTAD
- 2042 REFINEN PATRIMONIO
- 2043 INTERDICCION
- 2044 JURISDICCION DE OTROS DEL ESTADO CIVIL
- 2045 PATRIMONIO FAMILIAR
- 2046 OTROS
- 2047 ESPECIALES
- 2048 ALIMENTOS
- 2049 CONVENIOS DEL ORDEN FAMILIAR
- 2050 OTROS
- 2051 JURISDICCION VOLUNTARIA
- 2052 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
- 2053 SUCESIONES
- 2054 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS
- 2055 ACTOS PREJUDICIALES
- 2056 DE INTERDICCION
- 2057 OTROS

-- Representante Legal o Abogado Patrono Anotar el nombre de la persona que representa al actor o promotor en el escrito inicial, materia y nombres en los campos correspondientes

El Jefe de la Oficina de Registro de la Oficina de la Secretaría de Justicia del Distrito Federal

Después de presentada la demanda se correrá traslado a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste -- dentro de nueve días, como lo previene el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si transcurrido el término del emplazamiento, no se ha contestado la demanda se hará la declaración de rebeldía de oficio y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas (art. 271).

Ahora bien, si no se da contestación a la demanda no podrán tenerse por confesados los hechos contenidos en la misma, ya que en este caso se afecta el estado civil de las personas y deberá tenerse por contestada, pero en sentido negativo; según se desprende de lo contenido en el último párrafo del artículo 271 del mismo código procesal.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala respecto de este tema la siguiente ejecutoria:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA".

En los casos de rectificación de actas del Registro Civil, en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil, para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada, ya que, tratándose de rectificación de actas del Registro Civil, es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga si no excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendiéndolo así, considera que en -

esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya de tener por probadas las pretensiones del actor solo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más, puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmienda del acto, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda ni la expresa conformidad del director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla."

Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala: Volumen - CXXII, pág. 103, Catalina Lozano Anduaga.

Abierto el período de ofrecimiento de pruebas, que de acuerdo con el artículo 290 del código procesal es de diez días fatales, éstas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pues de no hacerlo así, serán desechadas por el juez.

En el juicio de rectificación se pueden presentar, entre otras, las pruebas documental pública y privada, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, es decir, legal y humana.

En seguida mostramos un modelo de escrito en el que se hace el ofrecimiento de pruebas en un juicio de rectificación de acta del Registro Civil.

MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

VAZQUEZ LOPEZ HECTOR
VS.
C. JEFE DE LA OFICINA
CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL
ORDINARIO CIVIL
EXT. 2345/86
2a. Secretaría.

C. JUEZ DECIMO DE LO FAMILIAR

HECTOR VAZQUEZ LOPEZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro citado, ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que dentro del término de diez días que ha fijado para ofrecer pruebas, vengo a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento que el suscrito presentó en el escrito de demanda, y en la que se establece la relación paterno-filial con el señor JUAN-LOPEZ CASTRO y la relación materno-filial con la señora MARGARITA VAZQUEZ RAYON, esta prueba la relaciono con el punto I del capítulo de hechos de la demanda.

B) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de Matrimonio de mis padres y se presenta para acreditar la filiación del actor. Esta prueba la relaciono con los puntos I y III del escrito de demanda.

C) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los originales de constancia de jardín de niños y boletas de calificaciones de educación primaria y que se presentaron en el escrito de deman

da. Esta prueba la relaciono con los puntos II y III del capítulo de hechos de la demanda.

D) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de estudios de Auxiliar de Contador número mil ciento catorce, expedida por la Dirección General de Enseñanza Abierta de la Secretaría de Educación Pública, que el suscrito presentó como -- anexo a la demanda y que está relacionado con los puntos II y III de la misma.

E) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Certificado de Asistencia al Curso de Actualización para los Auxiliares de -- Contador de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta, expedido por la Dirección General de Enseñanza Abierta. Esta prueba -- la relaciono con el punto II del capítulo de hechos de la demanda.

F) TESTIMONIAL de mis padres señor JUAN LOPEZ CASTRO y MARGARITA VAZQUEZ RAMOS, con domicilio en Siberia número -- diez de la colonia Romero Rubio de esta ciudad. Esta prueba la relaciono con los puntos I a III del capítulo de hechos del escrito de demanda.

G) TESTIMONIAL de los señores MANUEL DIAZ LOPEZ y SAWORO RUIZ PONCE, con domicilio respectivamente en Calle seis, número doce de la colonia Juventino Rosas y Cedro número ciento -- cuarenta de la colonia Nueva Santa María de esta ciudad y a quienes solicito sean citados por conducto de este H. Juzgado. Esta prueba la relaciono con el punto III del capítulo de hechos de la demanda.

H) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses del actor. Esta prueba la relaciono con to-

dos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos del escrito - de demanda.

I) PRESUNCIÓN: en su doble aspecto, legal y humana; en lo que favorezca al suscrito. Esta prueba la relaciono con los puntos I a III del capítulo de hechos de la demanda.

Por lo expuesto

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por ofrecidas, admitir y ordenar - el desahogo de las pruebas indicadas, señalando día y hora para - la audiencia a que se refiere el artículo 299 del Código de Proce- dimientos Civiles.

SEGUNDO.- En su oportunidad, previos los trámites- de ley, dictar sentencia favorable a las pretenciones que he dedu- cido en mi escrito de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

México Distrito Federal, a 1 de junio de mil novecientos ochenta y seis.

FIRMA.

A través de la valoración de las pruebas que haga el juzgador después de su desahogo, éste tendrá elementos para -- decidir si procede o no la rectificación y lo hará saber a través de la sentencia.

Es importante aclarar en este caso que después de dictada la sentencia, se abre de oficio la segunda instancia en revisión forzosa del Juicio Ordinario Civil de rectificación de - acta de nacimiento seguido en contra del Jefe de la Oficina Central del Registro Civil. Por tal motivo se envía el expediente para su revisión al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien lo turnará, a su vez, a la Sala correspondiente para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución a esta segunda instancia.

En esta revisión forzosa deberá darse intervención al Ministerio Público quien será el encargado de vigilar que sean protegidos los intereses del Estado.

Esta revisión examina la legalidad de la sentencia dictada y su efecto principal es que suspende la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar. Su fundamento se encuentra establecido en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:

"Art. 716.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia, quedando en tanto sin ejecutarse ésta."

Contra la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal de Justicia en revisión del juicio ordinario civil de rectificación de acta del Estado Civil, sólo procede el Juicio de Garantías y conocerá de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un Amparo Directo en contra de la Sentencia dictada en controversias del estado civil (ver artículo 107, fracción V, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Si la Sentencia dictada en segunda instancia, considera que debe hacerse la rectificación del acta del Registro Civil, se regresará el expediente al juzgado que conoció primero del litigio y se procederá a la ejecución de la sentencia, girando oficio al C. Jefe de la Oficina Central del Registro Civil para que haga las correcciones al margen del acta a rectificar, haciendo mención también de la sentencia dictada en ese sentido.

El Manual de Organización e Instrucciones del Registro Civil (publicado en la Gaceta Oficial del D.D.F. el día 15 de octubre de 1980) establece en relación con la Ejecución de Sentencias y Amparos: "1.- Se revisan las Sentencias que se reciben en la Oficina Central, verificando: a) Que vengun acompañadas del oficio de remisión firmado por el Juez correspondiente. b) Que estén certificadas por el Secretario del Juzgado. c) Que sean legibles. d) Que contengan: fecha de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, puntos resolutivos y datos registrales del acta en donde se va a asentar la anotación. e) En los casos de nulidad de matrimonio y rectificación de acta, deben acompañar además la correspondiente resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia."

VII.- EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia relativa al nombre de las personas físicas, principalmente en cuanto a la rectificación de actas del estado civil por cambio de nombre.

Importante es la Jurisprudencia dictada en el sentido de que procede la rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social. La Tesis Jurisprudencial es la siguiente:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, este cambio no implique actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

QUINTA EPOCA:

Tomo CXXV, pág. 514 A.D. 5485/54 Hdez. Rdguez. Rosaura.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte.

Vol. X, pág. 183. A.D. 4669/57 Aurora Quiroz Pascal

Vol. XXXI. pág. 70 A.D. 2178/59 Bertha Amarillas--
de Orozco.
Vol. XLVIII pág. 239 A.D. 7800/53 Rosalía Tepeda -
de Tanayo
Vol. LXIX pág. 17 A.D. 6233/61 Ernestina Negrete
Cuezo."

En tesis aislada se ha considerado improcedente -
el cambio de nombre cuando se pretende invertir el orden de los -
apellidos ya que se corre el riesgo de modificar la filiación. La
Tercera Sala ha sustentado en este sentido la siguiente tesis:

"NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION
DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE
LOS APELLIDOS.

Si el actor ejercitó la acción de modificación de-
acta de estado civil con el fin de que en su ac-
ta de nacimiento se invirtiera el orden de sus ape-
llidos, para que en lugar de que aparezca en primer
término el apellido de su padre (como está en el -
acta), figure el apellido de su madre, y en segun-
do lugar el apellido de su padre, al denegar tal -
modificación de dicha acta de nacimiento, el juzga-
dor estuvo ajustado a derecho al razonar que el
ejercicio de esa acción en realidad encierra una--
cuestión de filiación, la que no se puede ventilar
a través del ejercicio de la acción de modificación
del acta de estado civil. Se asevera que el mencio-
nado juzgador estuvo en lo justo, porque en una ac-
ta de nacimiento el orden de los apellidos es tras-
cendental respecto de la filiación, puesto que el
apellido que aparece en primer lugar denota la re-
lación paterno-filial, en tanto que el apellido --
puesto en segundo lugar manifiesta la relación ma-
terno filial; de aquí que no pueda prosperar la -
acción intentada por el actor, al pretender modifi-
car su acta de nacimiento para que apareciera en -
su nombre, en primer término, el apellido que cor-
responde a su madre, y en segundo lugar el de su
padre, so pena de modificar la filiación."
SEPTIMA EPOCA, Cuarta Parte, Vol. 70, pág. 55 Mar-
garito Sandoval González.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis en las que reconoce la improcedencia de la rectificación de una acta del estado civil por simple gusto o capricho - y condiciona dicha modificación a razones debidamente fundadas y motivadas, con lo que se protege la inmutabilidad de este derecho de la personalidad. La tercera sala ha sustentado la tesis:

NOMBRE, VARIACION DEL NOMBRE.- Como el uso del nombre de las personas y la necesidad de su inmutabilidad son de evidente interés público, dicho nombre no puede ni debe modificarse por razón de gusto o de capricho." QUINTA EPOCA, Cuarta Parte, Tomo XXVI, pág.1593. González de Benedict Consolación.

Tampoco se acepta que por capricho un nombre se modifique a través de la rectificación de una acta de nacimiento para cambiar el apellido paterno de los hijos de matrimonio por los dos apellidos paternos. Si se permite tal modificación se tendría que modificar la filiación y la función del nombre y sus elementos perdería valor.

De gran utilidad han sido estas interpretaciones - de nuestro máximo tribunal, sin embargo existen muchos aspectos - del nombre que no han sido interpretados y se ha encorinado a conceder la modificación de un acta si se trata de adecuar ésta a la realidad social, dejando, sin embargo, de atender otras importantes consideraciones respecto de la modificación y cambio de nombre.

Sin embargo, debemos reconocer que gracias a la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho al nombre está protegido no permitiendo su modificación sino por causas verdaderamente necesarias.

CAPITULO III. EL NOMBRE EN EL DERECHO COMPARADO.

C A P I T U L O I I I

EL NOMBRE EN EL DERECHO COMPARADO

La regulación del nombre de las personas físicas, su estructura, su forma, sus alcances y sus fines hacen posible una gama variada de ideas y soluciones a la reglamentación adecuada de este derecho de la personalidad y cada sistema jurídico copia, crea o implementa las normas que su realidad histórica requiere.

Por tal motivo el análisis de las disposiciones que en relación al nombre han implementado los distintos sistemas de Latinoamérica y el viejo continente constituye el objetivo principal de este apartado.

De manera muy breve expondremos las normas de derecho comparado que en torno al nombre se han elaborado y que pueden mostrar el esfuerzo que se ha hecho para regular este derecho de la personalidad.

I.- BOLIVIA.

Escasas, aunque importantes, son las disposiciones que las leyes bolivianas han establecido para regular el nombre de las personas físicas. Las encontramos en el Código Civil y en el Código de Familia. En el primero de estos ordenamientos hay preceptos relativos en el Título de Los Derechos de la Personalidad y en el que regula el Registro del Estado Civil.

Se reconoce como uno de los derechos de la personalidad el derecho al nombre y se establece que toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde según se desprende de la lectura del artículo 9o.

Se señala además que el nombre de las personas se integrará con un nombre propio o individual y el apellido paterno y materno por regla general (art. 9o. fracc. I), además de -- que se admite el cambio, adición o rectificación del nombre en los casos y con las formalidades que la ley señale (art. 9o. -- fracc. II).

Aunque se manifieste que el nombre se integrará con el nombre propio y los dos apellidos no siempre sucede así por lo que la ley señala que el hijo llevará el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto de los cuales se ha establecido la filiación (art. 10o. C.C. y art. 173 del C. de Familia).

El nombre de la mujer casada lo regula el código civil en los siguientes términos:

"Art. 11.- (APELLIDO DE LA MUJER CASADA).

I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición -- "de", como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.

II. En los títulos profesionales usará su apellido propio.

III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito --

al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley."

Según se desprende del anterior artículo, el hecho de agregar al apellido propio de la mujer casada el apellido del marido tiene como objetivo indicar su estado civil y por lo tanto sólo en ese estado puede usarlo, si así lo prefiere. Sólo en el supuesto de que el uso del apellido del marido haya servido para identificarle en sus actividades profesionales se conservaría el derecho al uso mencionado, aun en contra del consentimiento del ex-cónyuge.

Reconocido el derecho al nombre la ley se encarga de proteger a la persona que se sienta afectada en su derecho. Esta puede pedir al juez el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso indebido que de su nombre haga otra persona (art. 12)

Esa protección también se extiende al seudónimo -- si por su difusión adquiere la importancia del nombre (art. 13).

Como ya hemos mencionado anteriormente, el momento de la inscripción ante el Registro del Estado Civil es de suma importancia para el presentado porque es el momento en el que va a recibir un nombre que le identificará en todos sus actos. Esa importancia la pone de manifiesto el Código Civil Boliviano cuando en su artículo 1527 dicta las disposiciones necesarias para la atribución del nombre que le corresponde al presentado.

Señala el artículo 1527 en su fracción primera que en la partida de nacimiento se asentarán todas las circunstancias

del nacimiento y de la persona que se va a registrar, a quien se asignará un nombre propio o individual. La ley no hace referencia a la persona que se encargará de atribuir el nombre propio pero se presume que será quien lo presente.

Respecto a la atribución del nombre de hijos nacidos de matrimonio el mismo artículo, en su fracción II, establece que el apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí.

Tratándose de reconocidos se asentarán los apellidos paterno y materno si el reconocimiento ha sido hecho por ambos progenitores, en caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre, o su apoderado, reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre (art. 1527 fracc. II).

Cuando el presentado sea hijo de padres desconocidos se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito. (art. 1527 fracc. III).

II.- COLOMBIA.

Buscamos algunas disposiciones que regularan algunos aspectos del nombre en las leyes colombianas pero solo encontramos mínimas normas en el código civil y en la Ley sobre el Registro Civil de las personas de 10 de mayo de 1939.

En el código se señala de manera implícita la forma de atribuirle el nombre de familia al recién nacido pero las disposiciones son vagas e incompletas.

Se dispone que en el acta de nacimiento se deberá asentar el nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural, además del nombre del padre y de la madre, si fueren-- conocidos. Si se trata de un hijo natural solo se expresarán el - nombre de la madre y de los abuelos maternos (art. 351 reformado-- por ley de 1938).

En la Ley sobre el Registro Civil de las personas-- de 10 de mayo de 1939 encontramos breves disposiciones en relación al nombre de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dispo-- niéndose que se inscribirá como apellido del recién nacido, si es hijo legítimo el del padre; y si es natural el de la madre, pero si el padre reconoce al hijo natural éste llevará el apellido de aquél (art. 14).

Señala esta misma ley que cuando se ignore el ape-- llido de los padres del niño, por ser expósito o por cualquier mo tivo, el funcionario encargado del Registro llenará la falta impo-- niéndole un apellido usual en Colombia (art. 15).

En relación con el nombre de la mujer casada, el-- artículo 31 de la Ley establece que la mujer casada o viuda lleva-- rá en los actos de la vida civil su nombre y apellido, y el apelli-- do de su marido precedido de la partícula de. Dispone además que-- si la mujer ha contraído varios matrimonios llevará su nombre y-- apellido y el apellido de su último marido precedido de la partí-- cula de.

Si la mujer es divorciada, concluye este artículo, únicamente llevará su nombre y apellido de soltera.

III.- COSTA RICA.

Este país centroamericano legisla sobre el nombre y establece importantes disposiciones en el Código Civil y en el Código de Familia.

El Código Civil de Costa Rica contiene un capítulo dedicado al nombre de las personas que establece normas acertadas en la regulación de este atributo. Señala que toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que le identifique, el cual se formará por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden (art. 31).

Establece como norma esencial en la estructura del nombre el uso de un máximo de dos nombres propios, ordenando en su artículo 32 que en el caso de que se consignent tres o más nombres, El Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

Se señala en relación con los exnóditos que éstos recibirán del Oficial del Registro nombre y apellidos que no podrán ser de origen extranjero, ni aquellos que puedan hacer sospechar el origen del exnódito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público (ver art. 33 del C.C. costarricense).

Establece el Código Civil de Costa Rica que a los hijos nacidos fuera de matrimonio se les pondrán los apellidos de la madre, estableciendo como obligatoria la filiación por la línea materna (art. 34).

Reconociendo la importancia que reviste el nombre de las personas, este código ha establecido preceptos que protegen el nombre y su uso en estos terminos:

"Art. 35.- Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante."

También establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad (art. 41), y protege al seudónimo que ha adquirido - la importancia del nombre como al nombre mismo (art. 42).

El Código Civil admite el cambio de nombre a través de un procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria promovido ante el Tribunal. El artículo 36 señala:

"Art. 36.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto."

El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de cambio de nombre ante el Tribunal, el cual ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial, concediendo 15 días de término para presentar oposiciones (art. 37).

Será oído durante el procedimiento el Ministerio Público y se dará conocimiento del mismo al Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, se recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante.

El cambio del nombre, según lo establece el artí-

culo 39 del Código en estudio, no extingue ni modifica obligaciones o responsabilidades contraídas con el anterior nombre.

El Código de Familia, promulgado por decreto número 5476 de 21 de diciembre de 1973, publicado en el Alcance No. 20 a la Gaceta No. 24 del martes 5 de febrero de 1974, y que entrara en vigor seis meses después de su publicación, contiene normas relativas a la atribución del nombre de las personas que complementan lo señalado en el Código Civil.

Se destacan por su importancia las disposiciones-- relativas al nombre de los adoptados. Se afirma en el artículo 111 del Código de Familia:

"Art. 111.- El adoptado usará los apellidos del -- adoptante. En el caso de adopción conjunta, usará-- como primer apellido el primero del adoptante, y -- como segundo, el primer apellido de la adoptante.

En caso de que un cónyuge adoptare al hijo del -- otro, el adoptado usará como primer apellido el -- primero del adoptante o padre consanguíneo y como-- segundo. el primero de la madre consanguínea o adon-- tiva.

Si el Tribunal lo autorizare, se podrá en la mis-- ma resolución, cambiar el nombre de pila del adop-- tado."

En comentario breve a esta disposición, observamos que cuando es uno el que adopta, éste transmite sus apellidos al adoptado, suponemos que en el mismo orden; y cuando son dos los -- adoptantes, los apellidos al adoptado son atribuidos como si se -- tratara de un hijo de matrimonio, sin importar si uno de los adop-- tantes es ascendiente consanguíneo. Creemos que esta medida persi-- gue lograr la uniformidad en la estructura del nombre, no impor-- tando el origen de la persona o su situación respecto a la fami-- lia.

IV.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En Estados Unidos el uso del nombre está casi totalmente basado en la costumbre, que ha adquirido fuerza de derecho escrito. La estructura del nombre denota dos elementos: El "first name" o nombre propio y el "surname" o apellido. No es costumbre el uso de los dos apellidos como en los pueblos hispanicos (1).

"Es costumbre legal aquélla que confiere el apellido del padre al hijo y los padres también tienen la facultad de dar al hijo el nombre propio que deseen" (2).

Como sólo se establece el uso de un apellido, la mujer casada, en virtud del matrimonio, toma el apellido del marido. La mujer al usar el nombre del marido para señalar su estado de casada deja de usar el apellido de soltera, aunque no pierde el derecho que tiene de él, sólo lo sustituye por el de su cónyuge.

El cambio de nombre es ampliamente aceptado, quedando el carácter inmutable del nombre eliminado en este sistema jurídico. Aunque es preciso aclarar que las Cortes norteamericanas consideran el cambio de nombre por un legítimo interés y no por capricho, negando la modificación si la razón que mueve al actor no es suficientemente razonable, en el Common Law que rige en Estados Unidos, cualquiera puede cambiarse el nombre sin necesidad de procedimientos de ley, excepto cuando lesione derechos ajenos y cuando se haga con un propósito fraudulento (3).

1.-Cfr. C.E. Mascareñas, op. cit., pág. 402.

2.-The American Journal of Comparative Law. Vol. 8, 1959, Part. I, A.A.C.S.L., Inc., U.S.A., pág. 502.

3.-Idem, pág. 500

V.- CUBA.

El Derecho cubano ha establecido disposiciones - dispersas en torno al nombre y las encontramos en el Código Civil, en el Reglamento de la Ley del Registro Civil y en el Código de Familia.

El Código Civil señala el derecho que tienen los - hijos nacidos dentro del matrimonio de llevar los apellidos de -- sus progenitores. El artículo 114 de este ordenamiento señala:

"Art. 114.- Los hijos legítimos tienen derecho:
1o. A llevar los apellidos del padre y de la madre."

Los hijos llamados naturales, nacidos éstos fuera- de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella, pueden ser legitimados, ya sea por subsiguiente matrimonio de los padres o por **concesión**-real. Establece al respecto el artículo 127:

"Art. 127.- La legitimación por **concesión** real da derecho al legitimado:
1o.- A llevar el apellido del padre o de la madre- que la hubiese solicitado."

Agrega el artículo 134:

"Art. 134.- El hijo natural reconocido tiene dere- cho:
1o.- A llevar el apellido del que lo reconoce."

Se establece también que si el reconocimiento se - hiciera separadamente no podrá consignarse el nombre de la perso- na con quien hubiera tenido el hijo (art. 132).

El Reglamento de la Ley del Registro Civil regula el cambio, adición o modificación de nombre y apellidos, los cua-

les sólo podrán hacerse en virtud de autorización del Gobierno, - previos los trámites establecidos en el Reglamento, o de sentencia firme del tribunal competente. (4).

El Código de Familia de Cuba regula el nombre y su atribución, haciendo pequeñas distinciones en relación con los hijos nacidos de matrimonio, los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos adoptivos.

El artículo 66 de este código se refiere a los hijos de matrimonio y su inscripción ante el Registro Civil y dispone:

"Art. 66.- Si existiere matrimonio formalizado o - reconocido judicialmente, la inscripción del nacimiento del hijo efectuada ante el Registro del Estado Civil por uno solo de los padres, surtirá --- efectos legales respecto a ambos."

Bastará que uno solo de los progenitores se presente al Registro Civil y demuestre que el hijo es nacido dentro del matrimonio, mediante la presentación del acta de matrimonio, para que se asiente el nombre de ambos progenitores y por consiguiente se atribuyan sus apellidos al presentado, en la forma señalada en el primer párrafo del artículo 73.

"Art. 73.- Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el - primero de la madre.

Si en la inscripción del nacimiento del hijo h nacido fuera de la situación prevista en el artículo 66, constare el nombre de uno solo de los padres, le corresponderá usar los dos apellidos o repetir el único que tuviera."

4.- Por ley 807 de 11-I-35, serán resueltos por el Secretario de Justicia.

El nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio será dado con el reconocimiento que hagan los progenitores de su hijo. Según establece la parte final del anterior artículo 37 si uno solo de los progenitores reconoce al hijo, éste tomará sus dos apellidos o repetirá el único que tuviera.

Señala el artículo 68 de este código de familia que si la solicitud de inscripción la hiciere solamente la madre y ésta consignara el nombre del padre, se citará a éste personalmente ante el encargado del Registro Civil, apercibido de que si no comparece en el término de treinta días a aceptar o negar la imputación, se inscribirá el hijo como suyo.

En el caso de que sólo comparezca la madre a registrar a su hijo y no consignara el nombre del padre, éste podrá declarar posteriormente la paternidad, si la madre presta su consentimiento. Si no lo presta se procederá a reclamar la filiación ante los tribunales.

El Código de Familia de Cuba establece, en relación con los hijos adoptivos, que en la resolución que autorice la adopción deberá consignarse si el adoptado conserva los apellidos de su familia natural o toma los del o de los adoptantes. Si el adoptado es hijo de padres no conocidos o ha sido abandonado por sus padres o por cualquier otra causa se encuentra en estado de abandono, la resolución que autorice la adopción podrá dar lugar a la inscripción del adoptado en el Registro Civil con los apellidos del o de los adoptantes (art. 106).

El artículo 106 contempla la adopción simple y en relación con el nombre, no obliga a su uso por parte del adoptado.

VI.- ARGENTINA.

En este sistema normativo, como en la mayoría de los consultados, faltan disposiciones concretas respecto al nombre y apellido de las personas y por lo mismo son la costumbre y la Jurisprudencia las que han realizado la mayor parte de la labor para regular adecuadamente este derecho de la personalidad.

Sin embargo podemos distinguir dos épocas en el trabajo legislativo enfocado al nombre y su regulación, siendo el límite de éstas la Ley No. 11,609/43.

Antes de esta ley se destacan el Código Civil y la Ley 1.565 promulgada el 31 de octubre de 1884. El Código reduce su participación a un simple precepto, aunque hace referencia al nombre en forma superflua en algunos artículos. Escribió al respecto Julio J. Lezama: "El Código Civil, si bien disponía que el nombre y el apellido se probarían, normalmente por medio de las partidas del Registro Civil, no contenía otras disposiciones complementarias sobre el punto"(5).

Respecto a la Ley 1.565 del Registro Civil de la Capital de la República y Territorios Nacionales (de aplicación nacional), destaca como más importante el artículo 23, referente al cambio y adición del nombre. Este precepto establece:

"Art. 23. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin que lo autorice el juez competente a solicitud del interesado, publicado en la prensa o en lugares públicos."

5.- Julio J. Lezama. "El Nombre y Apellido de las Personas después de la sanción de la Ley Num. 14.586", Jurisprudencia Argentina, Año XXI, Bs. As., 17-ago-59, Num. 229, pág. 1.

Esta ley consignó en su artículo 42 que en los libros destinados a asentar el nacimiento de las personas debía mencionarse el nombre que se le diera y el nombre y apellido de los padres, lo que permitía suponer que el nombre del inscrito era el que determinaban sus padres o aquel que ejercía la patria potestad y que el apellido debía ser el de sus padre, por lo cual no era necesario señalar en el acta qué apellido debía llevar el hijo. Al mencionar el apellido del padre se suponía que ese era el que correspondía al presentado.

También regula la atribución del nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio en sus artículos 43, 44 y 46. Señala el artículo 43 que tratándose de hijos naturales no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que esto lo reconozcan debiéndose expresar sólo el nombre del que lo haga.

El artículo 44 establece la prohibición de hacer constar el nombre del padre o la madre cuando se trate de hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, no especificándose que debía entenderse por los terceros y discriminando inhumanamente los frutos de relaciones ilícitas. El artículo 46 regula la atribución del nombre de los expósitos.

Otra ley que abortaba disposiciones relativas al nombre era la del Registro Civil de Mendoza, la cual en su artículo 29, inciso 5, circunscribía la elección del prenombre entre los que se hallaban en los calendarios o los de personas históricamente conocidas.

A partir de 1943 el Decreto Ley No. 11.609/43 de 13 de octubre de 1943, ratificado por la Ley 13.030 regula lo refe

rente a la elección del prenombre y se produce la introducción de nuevos preceptos que, en opinión de Carlos R. Arigos (6), vienen a llenar grandes lagunas dejadas por la ley civil en relación a esta importante materia.

La Ley 11.609/43 exalta la búsqueda de la nacionalidad argentina y el respeto a su cultura y tradición y plasma estos valores en su contenido. Enumera admisiones y prohibiciones para la asignación del nombre propio de una persona (7).

Se admiten para su inscripción: a) Nombres expresados en idioma nacional (art. 1 interpretado a contrario sensu); b) Nombres que figuren en el calendario (art. 1 interpretado también a contrario sensu); c) Nombres de próceres de nuestra independencia (de la Argentina) (art. 1 idem); d) voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional (art. 2); y e) Nombres que el uso ha castellanizado (art. 2).

Se prohíbe la inscripción de: a) Nombres extranjeros (art. 1); b) Nombres que no correspondan al sexo de las personas (art. 3); c) apellidos como pronombres (art. 5); d) nombres ridículos, extravagantes, contrarios a las buenas costumbres o que expresen tendencias ideológicas (art. 4).

Una excepción a la prohibición de inscribir nombres que no sean expresados en idioma nacional, que no figuren en el calendario y que no sean de próceres de la Independencia Argen

6.- Carlos R. Arigos, Op. cit., pág. 2.

7.- Alberto R. Bonadero. "El Nombre de Fila. Legislación y Jurisprudencia Nacional", Boletín de la Fac. de Der. y C. Sociales, Año XXVII, Num. 4-5, oct.-dic. 1963, Córdoba, Argentina, pág. 411 y siguientes.

tina, surgida a raíz de los problemas presentados en los casos de inscripción de hijos de funcionarios o empleados de las representaciones diplomáticas acreditadas en la República Argentina, la - representa el Decreto 410/46 de 7 de enero de 1946; el cual, en artículo único, establece que la prohibición a que se refiere el Decreto 11.609/43 no comprende a los hijos de funcionarios y empleados de estas representaciones extranjeras.

Otra ley, la número 13.252 de Adopción, dictada en 1948 establece que la adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que pueda añadir el suyo propio.

La Ley 14.367, promulgada el 11 de octubre de 1954 y publicada el 3 de noviembre de 1954 consigna disposiciones sobre supresión de discriminaciones y calificaciones filiales.

La nueva Ley del Registro Civil para la Ciudad de Buenos Aires, que lleva el número 14.586, dispone que el jefe del Registro Civil no podrá asentar en las actas de nacimiento nombres que, a su juicio, sean extravagantes, ridículos o impropios de -- personas, pudiendo ser recurrida ante los tribunales su decisión.

Esta misma ley señala, respecto de los hijos de matrimonio, que en el acta de nacimiento se consignará como apellido del nacido el del padre. Tratándose de hijos extramatrimoniales, llevarán el apellido del progenitor que los reconozca (art. 40).

En el caso de los no reconocidos y de los expósitos, la ley (14.586) dispone que se les dará un nombre y un apellido común que podrá modificarse posteriormente, si media un reconocimiento.

VII.- Alemania.- En el derecho germánico es factible encontrar disposiciones que regulan la atribución del nombre en el articulado del Código Civil, así como también disposiciones que protegen este derecho de la personalidad.

El artículo 12 del Código Civil alemán (8) reconoce en el nombre un derecho subjetivo de carácter privado que requiere de la protección de la Ley cuando su uso se ve interferido por una persona que no tiene derecho a él. Tal disposición señala:

"Art. 12.- Si el derecho al uso de un nombre es usurpado al titular por otra persona o si se lesiona el interés del titular por la circunstancia de que otro use indebidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Si son de temer posteriores perturbaciones, puede entablar acción para la omisión."

Respecto de la atribución del nombre el Código Civil Alemán dispone que, tratándose de los hijos nacidos dentro de matrimonio, éstos adquirirán el apellido del padre (art. 1616).

En relación a los hijos nacidos fuera de matrimonio el código señala:

"Art. 170.- El hijo ilegítimo adquiere el apellido de la madre. Si la madre, a consecuencia de su matrimonio, lleva otro apellido, el hijo adquiere el apellido que la madre ha llevado antes del matrimonio. El marido de la madre, por declaración

8.- Ludwig Ennecerus y Theodor Kipp. Tratado de Derecho Civil, Apéndice Código Civil Alemán, Traducción de Carlos Melón In-fante, Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1955.

frente a autoridad competente, puede conceder al hijo, con consentimiento de éste y de la madre, su apellido; la declaración del marido, así como las declaraciones de consentimiento del hijo y de la madre, han de emitirse en forma públicamente autenticada."

El padre del hijo ilegítimo solo está obligado a proporcionarle alimentos adecuados pero no su nombre, sin embargo, un hijo ilegítimo adquiere la posición jurídica de un hijo legítimo, por la circunstancia de que el padre se case con la madre (art. 1719).

Retomando el contenido del artículo 1706 que señala que si la madre de un hijo ilegítimo, por efecto de su matrimonio, ha adquirido otro apellido, el hijo llevará el apellido--de soltera de la madre, observamos que por disposición expresa de la ley, y como uno de los efectos del matrimonio, la mujer adquiere el apellido del marido; como lo establece claramente el artículo 1355 de este ordenamiento.

Encontramos respecto de la adopción que el adoptado adquiere el apellido del adoptante, como dispone el artículo 1758. Este precepto establece:

"Art. 1758.- El adoptado adquiere el apellido del adoptante. Si el adoptado es adoptado por una mujer que a consecuencia de su matrimonio lleva otro apellido, el adoptado adquiere el apellido que la mujer ha llevado antes del matrimonio. Si es adoptado por ambos cónyuges adquiere el apellido del marido.

El adoptado puede añadir al nuevo apellido el suyo antiguo, en tanto no esté determinada otra cosa en el contrato de adopción."

La adopción presenta como su efecto principal el otorgar al adoptado la posición jurídica de hijo legítimo respecto del adoptante y adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos legítimos tienen en relación con sus padres.

Cuando la adopción es suprimida el adoptado y sus descendientes pierden el derecho a llevar el apellido del adoptante (art. 1772). Se entiende que los efectos de la adopción--benefician a los descendientes del adoptado, en tanto dure la adopción, pero en caso de suprimirla la relación se extingue alcanzando a todos los beneficiados y recuperando ellos su antiguo nombre.

Después de este pequeño estudio de las disposiciones de Derecho Comparado relativas al nombre de las personas físicas podemos apreciar la importancia que tiene definir de manera sistemática y ordenada la regulación de este derecho de la personalidad. Nuestras leyes son escasas y desordenadas, requieren de una reestructuración amplia que oriente sobre las cuestiones que estamos estudiando. Conocemos la importancia de la Jurisprudencia como actividad interpretativa de la ley, pero por tal motivo se debe crear la que el juez debe interpretar y aplicar al caso concreto. Se debe aprovechar el ejemplo de las legislaciones que ya han tratado el tema y tomar lo apropiado a las condiciones de desarrollo de nuestro derecho positivo.

La actividad de legislar es propia de profesionales del Derecho y nuestra aportación es solamente como pasante --inexperto. Ofrecemos recopilar las disposiciones legales que pudieran anexarse a nuestra ley civil y afirmamos nuestra opinión de creer necesario legislar sobre este derecho de la persona.

CAPITULO IV. PROPUESTA DE REGULACION DEL NOMBRE.

C A P Í T U L O I V .

PROPUESTA DE REGULACION DEL NOMBRE.

I. - REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN FUNCIÓN DE UNA REGULACION EFICAZ DEL NOMBRE. Después de exponer en las páginas anteriores un panorama general, tanto de nuestro derecho como el de otras naciones, acerca de la problemática que representa la regulación del nombre de las personas físicas, y de reconocer el esfuerzo que algunas legislaciones han realizado para implementar una adecuada reglamentación en este aspecto; creemos prudente en este capítulo ofrecer una serie de posibles reformas a nuestras leyes en el sano intento de lograr dicho objetivo.

Sabemos la importancia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sabido cubrir, gracias a oportunas tesis, las grandes lagunas existentes en nuestro sistema jurídico en el tema que nos ocupa. Sin embargo, es necesario reconocer también que nuestras leyes han llegado a ser, por el avance tan acelerado que demuestra en la actualidad nuestra sociedad, insuficientes y anacrónicas para regular aspectos tan importantes como lo es, entre otros, el nombre de las personas físicas.

Ante esta situación proponemos una reforma a fondo en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en todo lo rela-

tivo al nombre. Consideramos necesario agregar en el libro primero "De las personas", dentro del Título Tercero, un capítulo referido exclusivamente al nombre de las personas físicas y morales, en el que se establezca el derecho al nombre y se señalen disposiciones generales respecto de este atributo de la personalidad.

Deberán también complementarse o modificarse los principios y disposiciones especiales referentes al nombre y a su atribución, para lo cual se harán necesarias modificaciones en los capítulos que regulan la paternidad, la filiación y la adopción, además de realizar una verdadera estructuración en lo referente a la rectificación de las actas del estado civil por cambio de nombre, sin olvidar las disposiciones que deberá contener el capítulo del Registro Civil.

A continuación vamos a señalar los preceptos que pueden ser incluidos en nuestro código y su fundamento:

1.- En la reforma que se propone se debe incluir un precepto jurídico que señale la verdadera función del nombre de la persona, ya que este atributo, como sabemos, refleja una relación familiar, a través del apellido; al mismo tiempo que sirve, como atinadamente señala Lucas Gil, "como un signo de individualización de la persona como sujeto de las relaciones jurídicas (9).

Nuestra propuesta en concreto consiste en incluir-

9.- Francisco Lucas Gil. "El Nombre de las Personas Naturales en el Derecho Internacional Privado", Documentación Jurídica, Sría. Gral. del Ministerio de Justicia, Gabinete de Documentación y Publicaciones, Num. 14, abril-junio, 1977, Madrid, España, pág. 318.

un artículo en el Código Civil para el Distrito Federal que señale la función del nombre en estos términos:

"Art. 34.- El nombre individualiza a la persona en la vida jurídica."

Es necesaria la presencia de este precepto en la ley porque la función identificadora del nombre adquiere importancia cuando el individuo se relaciona con sus congéneres adquiriendo derechos y obligaciones. La identificación dentro del núcleo familiar es, hasta cierto punto, de poca relevancia jurídica; el nombre adquiere trascendencia cuando el individuo se relaciona en el grupo social y es necesario conocerle para hacerle cumplir sus obligaciones y para permitirle ejercer sus derechos. Esto lo logra gracias a que cuenta con un signo que le distingue: el nombre.

2.- Es necesario que el nombre sea reconocido por la leyes civiles como un verdadero derecho de la personalidad y que su uso sea protegido contra toda usurpación como lo es la persona misma.

En la Declaración Universal de los Derechos del Niño, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, se establece, como uno de los principios fundamentales contenidos en ese documento, aquel que establece: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un Nombre y una Nacionalidad", dando al niño la posibilidad de actuar y vivir como personas, como seres capaces de distinguirse y ser "alguien".

Se reconoce que el nombre es considerado, incluso por la sociedad internacional, un derecho inherente a la persona y que todo individuo tiene derecho a un nombre, incluyendo a aque-

llos de los que no se sabe su origen y a los que el mismo Estado otorga un nombre para que los identifique.

El nombre se lleva toda la vida y merece una protección semejante a la que recibe una persona contra los ataques que le afecten o que interfieran en su pacífica utilización.

En la utilización de un nombre ajeno se dan dos situaciones: una respecto de la persona que usa un nombre que no le corresponde y otra respecto de la persona a la que se le usurpa su nombre. En el primer caso, al usar un nombre ajeno se hace por lograr un fin ilícito, fraudulento y es merecedor de una sanción que el Estado debe imponer en aras de conservar el orden y la paz social. Al Estado le interesa que las personas actúen bajo el nombre que les corresponde y no otro, en protección del interés general sobre el individual.

En el segundo caso, la persona que sufre una agresión por el uso indebido que se hace de su nombre tiene la facultad de exigir que cese el daño causado y de prohibir la utilización de su nombre. Puede incluso, en caso de sufrir un perjuicio, exigir una indemnización por el daño moral y material que ha resentido.

En nuestra propuesta se contempla la posibilidad de agregar dos preceptos que fundamenten el derecho al nombre y a su pleno uso sin interferencias de ninguna especie, por un lado; y que establezcan la obligatoriedad de usar el nombre que a cada individuo le corresponda. El primer artículo podría quedar redactado así:

"Art. 34 A.- Toda persona física o moral, tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde, pudiendo

impedir que otra lo utilice indebidamente para su propia designación. Si la usurpación lesiona el interés del titular del nombre se podrá exigir la indemnización del daño material o moral que se haya causado." (10).

El segundo precepto puede quedar asentado así:

"Art. 34 B.- Toda persona física o moral deberá ejecutar todos los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado." (11).

3.- Algo que ha dado lugar siempre a problemas por no estar expresamente señalado en la ley, se refiere a la asignación del apellido a los hijos. No existe un artículo en el Código Civil que ordene expresamente el orden de los apellidos ni -- que señale que los nombres deberán constar de dos apellidos necesariamente. En este caso la costumbre se ha impuesto y es uso de observancia obligatoria que al hijo se le asigne, además de su nombre individual, en primer lugar el apellido paterno y en segundo el apellido materno. Esto debe quedar asentado en la ley para no dar lugar a equívocos. Proponemos que se incluya un artículo con el siguiente contenido:

"Art. 34 C.- El Nombre de la persona física comprende el nombre propio o individual y los apellidos paterno y materno, expresados en ese orden, salvo las excepciones que expresamente marque la ley".

10.- Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., pág. 354 y sig.

11.- Mismo texto que el artículo 44 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

4.- Pretendemos también que la ley contenga un precepto que señale quienes están facultados para elegir el nombre propio del presentado ante el Registro Civil. Nuestro código ordena que el acta de nacimiento contenga el nombre que le corresponda al presentado, pero no señala el procedimiento para determinar cual es el nombre que le corresponde ni quien será el encargado de designárselo, excepto en el caso de hijos de padres desconocidos, en donde sí se menciona al Juez del Registro Civil para hacerlo.

La costumbre ha orientado en la solución a este problema y ha sostenido que los padres son los que deben elegir el nombre. Antes correspondía al padre porque en él recaía el ejercicio de la patria potestad, pero con la equiparación legal del hombre y la mujer se estableció que ésta no debería quedar sujeta, por razón de su sexo, a restricción alguna, por lo que se señaló al padre y a la madre para ejercer la patria potestad. Corresponde entonces a ambos padres elegir el nombre propio del hijo y a los que ejerzan la patria potestad, de acuerdo al Código Civil, en cada caso concreto.

El artículo que proponemos se anexe en esta reforma al Código Civil sería el siguiente:

"Art. 34 D.- La elección del nombre propio o individual corresponde a quienes ejerzan la patria potestad y, en el caso de hijos de padres desconocidos, al Juez del Registro Civil."

5.- La asignación del nombre propio ha sido siempre realizada en forma totalmente libre y no existe restricción alguna para escoger el prenombre que se quiera en nuestro sistema legal (nos referimos al Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, aunque no se pretende limitar la elección del nombre por ser un derecho irrenunciable de la persona, - creemos importante estructurar adecuadamente este derecho de la - personalidad para que cumpla cabalmente su función.

Por tal motivo retomamos la aportación del Código-Civil de Michoacán por considerar, en el presente, que un nombre-con cuatro elementos: dos nombres propios y dos apellidos, debidamente ordenados, pueden ser suficientes para integrar el nombre - de una persona. Con la recomendación de que sean utilizados en el orden correcto.

Proponemos que se incluya un precepto en el Código Civil para el Distrito Federal que contenga las anteriores consideraciones en estos términos:

"Art. 34 E.- En ningún caso se integrará el nombre de las personas con más de dos nombres propios. Cada individuo -- tiene obligación de usar sus nombres en el orden que aparezca en el acta de nacimiento."

Sabemos que en la realidad encontramos casos de pa dres que le imponen a sus hijos una larga lista de nombres propios al momento de presentarlos ante el Registro Civil y el Juez, en respeto al derecho que tienen las personas, por no existir res-- tricciones al respecto, acepta esa decisión y así queda asentada en el acta; pero con el paso del tiempo empiezan a surgir los pro blemas cuando el mismo titular del nombre no sabe o no quiere uti lizar esa larga lista de nombres propios y selecciona los que con sidera más idóneos, con la consecuente problemática de que llega a ser designado en todos los actos de su vida con un nombre dis--

tinto al que quedó asentado en el acta de nacimiento. Creemos que un nombre compuesto con más de dos nombres propios es más que nada extravagante y no cumple con su función primordial, que es la de identificar a la persona.

No queremos pasar por alto la gran cantidad de nombres que se han agregado a nuestro idioma y que en la actualidad se han asignado a niños. Estos nombres pertenecen en su mayoría a lenguas extranjeras y se inscriben en los registros de maneras -- muy distintas a la ortografía original, derivando por lo mismo en más nombres que no tienen mas que la semejanza fonética con el -- primitivo. Creemos necesario dictar una serie de instrucciones al Juez del Registro Civil para valorar adecuadamente cada nombre -- que se inscriba, vigilando en lo posible que se respete la escritura original y que se asigne a cada presentado un nombre acorde con su sexo.

Por último, y en esta parte general del nombre de las personas físicas, se pueden señalar lineamientos para la atribución del nombre patronímico en los siguientes términos:

"Art. 34 F.- El nombre patronímico o apellido se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Los hijos de matrimonio llevarán el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

II.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán los dos apellidos del progenitor que los reconozca; en caso -- excepcional de que el que reconozca sólo tenga un apellido, repetirá éste. Si el reconocimiento es realizado por ambos progenitores se procederá conforme a la fracción I de este artículo. Si un

hijo reconocido por la madre lo es posteriormente por el padre podrá anteponer el apellido de éste al de la madre.

III.- Los hijos adoptivos deberán usar los dos apellidos del adoptante, o los apellidos paternos de los adoptantes.

IV.- Los hijos de padres desconocidos usarán los apellidos que les haya designado el Juez del Registro Civil."

El nombre de las personas morales puede regularse en el mismo capítulo, pero no es objeto de este estudio por lo que no señalamos ningún comentario.

En conclusión, además de las aportaciones que más adelante haremos sobre atribución y modificación del nombre, consideramos que la reforma al Código Civil que proponemos, en cuanto a disposiciones generales, quedaría redactada de la siguiente manera:

Capítulo II

Del Nombre.

Disposiciones Generales.

"Art. 34.- El nombre individualiza a la persona en la vida jurídica.

Art. 34 A.- Toda persona física o moral, tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde, pudiendo impedir que otra lo utilice indebidamente para su propia designación. Si la usurpación lesiona el interés del titular del nombre se podrá exigir la indemnización del daño material o moral que se haya causado.

Art. 34 B.- Toda persona física o moral debe ejecutar todos los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado.

"Art. 34 C.- El nombre de la persona física comprende el nombre propio o individual y los apellidos paterno y materno, expresados en ese orden, salvo las excepciones que expresamente marque la ley.

Art. 34 D.- La elección del nombre propio o individual corresponda a quienes ejerzan la patria potestad, y en el caso de hijos de padres desconocidos, al Juez del Registro Civil.

Art. 34 E.- En ningún caso se integrará al nombre de las personas con más de dos nombres propios. Cada individuo tiene la obligación de usar sus nombres en el orden que aparezca en el acta de nacimiento.

Art. 34 F.- El nombre patronímico o apellido se -- formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Los hijos de matrimonio llevarán el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

II.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán los dos apellidos del progenitor que los reconozca. En caso excepcional de que el que reconoce sólo tenga un apellido, repetirá éste. Si el reconocimiento es realizado por ambos progenitores - se procederá conforme a la fracción I de este artículo. Si un hijo reconocido por la madre lo es posteriormente por el padre podrá anteponer el apellido de éste al de la madre.

III.- Los hijos adoptivos deberán usar los dos apellidos del adoptante, o los apellidos paternos de los adoptantes.

IV.- Los hijos de padres desconocidos usarán - los apellidos que les haya designado el Juez del Registro Civil."

Las reformas siguientes se harían en forma especial en cada capítulo que contiene disposiciones alusivas al nombre, - destacando las que regulan el Registro Civil, la paternidad y la filiación.

II.- EL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.

Ha quedado establecida la necesidad de señalar expresamente que a un hijo nacido de dos personas unidas en matrimonio corresponde utilizar el apellido de sus padres como signo de filiación. Por ese motivo, y en relación al levantamiento de acta de nacimiento de un hijo matrimonial, podrá agregarse al artículo 59 esa disposición, quedando como sigue:

"Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentará el nombre que le impongan sus padres, seguido de los apellidos del padre y de la madre. Se asentarán también los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y de las peronas que hubieren hecho la presentación."

III.- LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Nuestro código contiene importantes disposiciones que regulan este tipo de hijos y que pueden complementarse, no necesariamente modificarse, para cubrir mejor ese objetivo.

Creemos que es necesario incluir las disposiciones contenidas en el Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil sobre asentamiento de actas de nacimiento y reconocimiento, sólo en lo referente a la forma de atribuir un nombre a los hijos extramatrimoniales. Proponemos la creación de un artículo -- 60 bis que contenga estas normas:

"Art. 60 bis.- Cuando se presente un hijo nacido fuera de matrimonio, si comparecen los padres deberán asentarse sus datos y los de los abuelos paternos y maternos.

Si comparece solamente la madre, se consignarán exclusivamente los datos correspondientes a ella y a

"los abuelos maternos.

Si sólo comparece el padre y proporciona el nombre de la madre, se asentarán los datos de ambos y los de los abuelos paternos.

Si sólo comparece el padre y no proporciona el nombre de la madre, se consignarán exclusivamente sus datos y los de los abuelos paternos."

IV.- EL NOMBRE DEL HIJO ADOPTIVO.

Como en virtud de la adopción se crea un parentesco civil entre adoptado y adoptante, en donde cada uno adquiere obligaciones y derechos propios de un padre y un hijo en su relación como tal, observamos la necesidad de que se considere obligatorio el asignar los apellidos del adoptante al adoptado, aunque el nombre propio no sufra cambio alguno. No estamos considerando la extinción total del nombre original del adoptado, ya que en nuestro país no se regula una adopción plena, pero sí resaltamos la necesidad de mostrar ese nuevo parentesco entre adoptante y adoptado.

En nuestra opinión debe hacerse obligatorio el hecho de transmitir los apellidos al adoptado, independientemente de la edad del adoptado, y solo en el caso de no haber sido registrado, asignarle un nombre propio también.

El artículo que puede admitir esa reforma es el señalado con el número 395, en su segundo párrafo.

Debe asentarse también que si la adopción se hace por un matrimonio deberán asignarse los apellidos como si se tratara de un hijo nacido dentro del matrimonio.

V.- EL NOMBRE DE LOS CONYUGES.

El apellido indica la ascendencia de una persona, es signo de su filiación y de su relación familiar. Bajo estas circunstancias se reconoce que el nombre de una mujer casada es el de su familia de origen. Sin embargo, durante mucho tiempo el uso reiterado del apellido del marido ha creado una controversia: se acepta en el matrimonio el uso del apellido del cónyuge, por parte de la esposa, pero no se le da forma legal.

Ajenos a cualquier criterio discriminatorio se debe reconocer que el uso del apellido del cónyuge debe quedar regulado y no sujeto a capricho o estado de ánimo de cada persona. El cambio de nombre hecho por gusto o capricho es rechazado firmemente por nuestro sistema jurídico, por lo tanto nuestra propuesta en concreto consiste en anexar a nuestro código, y como efecto del matrimonio, un precepto que formalice una verdadera regla de derecho consuetudinario.

Con el matrimonio la mujer no pierde el apellido que le une a su familia de origen, pero debiera agregar al suyo el apellido de su esposo, para señalar su estado civil y no como signo de pertenencia o dependencia. El artículo propuesto podría quedar redactado en estos términos:

"ART. 162 bis.- La mujer casada conserva sus propios apellidos, pudiendo agregar el primer apellido de su marido, precedido de la partícula de, como signo distintivo de su estado civil.

Si la mujer optare por adoptar el apellido del marido, deberá declararlo expresamente en el momento de la celebración del matrimonio. El nuevo nombre sólo podrá modificarse por disolución del matrimonio."

VI.- EL NOMBRE DESPUES DE DISUELTO EL MATRIMONIO.

A.- Por divorcio.

Si el nombre de la cónyuge sufre el agregado del apellido del marido, precedido de la partícula de, con la única finalidad de acreditar su estado civil de casada; es lógico suponer que al extinguirse el matrimonio por efecto de una declaración judicial de divorcio, no queda entonces justificación para seguir utilizándolo.

La mujer divorciada vuelve a su estado civil de soltera, de hecho, y por lo tanto cesa el uso del apellido de su excónyuge y solo existe la obligación de identificarse con su nombre o nombres propios y sus apellidos paterno y materno.

Puede agregar al artículo citado anteriormente (artículo 62 bis), como propuesta de reforma, la mención de que la mujer divorciada no tendrá la obligación de seguir usando el apellido del exmarido, en estos términos:

"La mujer divorciada llevará únicamente su nombre y apellidos de soltera."

Si una persona vuelve a casarse, estando divorciada, las veces que lo haga tendrá que utilizar el apellido del cónyuge con el que esté casada en el momento. Usará el apellido del último marido.

Se deja abierta la posibilidad de que el cónyuge que lo desee pueda acudir ante el Juez de lo Familiar para:

a) Autorizar a la mujer divorciada a seguir usando el apellido de su excónyuge en virtud de que con ese nombre ha si

do reconocida en su vida civil o profesional y el cambio obligado por el divorcio le acarrearía graves trastornos y perjuicios.

b) Autorizar a la mujer casada a dejar de usar el apellido del marido por razones justificadas, por haberse colocado el esposo en una situación que haga denigrante o inmoral la relación familiar o por otras causas graves a criterio del Juez.

c) Autorizar al marido a prohibir el uso de su nombre por parte de su mujer, también por causas graves.

B.- Por nulidad.

En este apartado creemos prudente acudir a las disposiciones que al respecto establece el Código Civil de Veracruz, y que pueden ser adoptadas por el del Distrito Federal en los siguientes términos:

"En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio- el cónyuge podrá seguir usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio."

C.- Por muerte.

El uso que en la actualidad se hace del apellido - del marido al quedar formalizado, dará lugar a considerar sobre la situación que se presenta cuando el marido fallece. En este caso las legislaciones que se han avanzado a contemplar estas posibilidades permiten que la mujer viuda siga utilizando el apellido del cónyuge difunto mientras no cambie de estado civil.

Así, el precepto que regule el apellido de la mu--

jer casada, en nuestra propuesta, sería el siguiente:

"Art. 162 bis.- La mujer casada conserva sus propios apellidos, pudiendo agregar el primer apellido de su marido, precedido de la partícula de, como signo distintivo de su estado civil.

Si la mujer optare por adoptar el apellido del marido, deberá declararlo expresamente en el momento de la celebración del matrimonio. Se asentará en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer y solo podrá modificarse por disolución del mismo.

I.- La mujer divorciada llevará únicamente su nombre y apellidos de soltera.

II.- En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el cónyuge podrá seguir usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio.

III.- El cónyuge viudo podrá seguir utilizando el apellido del cónyuge difunto, mientras no cambie de estado civil.

IV.- En controversias sobre el uso del nombre de los cónyuges, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente."

VII.- IMPLANTACION DE UN PROCEDIMIENTO ADECUADO EN LA ACLARACION, RECTIFICACION Y CAMBIO DE NOMBRE.

Para desarrollar este tema debemos partir de algunos puntos que nos van a permitir fundar nuestras propuestas.

1.- Nuestro Código Civil sí admite el cambio de nombre a través de una rectificación del Acta del Registro Civil, y así lo establece el multicitado artículo 135, el cual en su fracción segunda, señala que una acta puede ser rectificada, por

enmienda, para variar un nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

2.- Como la rectificación debe realizarse en virtud de una sentencia judicial; el juzgador, a través de un proceso valora las pruebas que se le presentan y, en su resolución definitiva, niega el cambio de nombre basándose en el carácter inmutable del nombre, o lo aprueba, pasando en ambos casos en revisión al tribunal de segunda instancia.

3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conociendo de amparos interpuestos en contra de sentencias que negaban la rectificación de una acta, para cambiar de nombre; emitió jurisprudencia que señalaba que era procedente el cambio cuando - en virtud del uso reiterado de un nombre que, conforme a derecho, no era el que le correspondía a la persona, sólo se trataba de -- ajustar a la realidad social el documento registral. No olvidando desde luego, que ese cambio era permitido si no se trataba de actuar de mala fe, no se contrariaba a la moral, no se defraudaba o se pretendía modificar el estado civil de las personas.

4.- En criterio también de nuestro máximo tribunal se ha establecido la imposibilidad de cambiar de nombre en forma caprichosa o por gusto, con el propósito de cambiar u ocultar el que siempre ha servido de medio de identidad a la persona.

5.- Se ha dejado de contemplar la posibilidad de - permitir el cambio de un nombre que resulte ofensivo o que exponga al ridículo a la persona que lo ostente, o que sea in~~mor~~al o peyorativo. Sabemos que el nombre asignado a una persona cuando se presenta ante el Juez del Registro Civil, se encuentra influencia

do por los usos y costumbres del momento histórico que se vive, - pero que esas circunstancias, por la evolución lógica de la sociedad cambian y lo que en un tiempo se tenía en buen concepto, deja de tener esa calidad con el paso del tiempo o el cambio de las -- ideas.

Esto mismo sucede con el nombre, y específicamente con el nombre de pila, el cual puede llegar a ser considerado ridículo, immoral u ofensivo; por lo que la ley, en vías de proteger realmente la personalidad del que ostente ese nombre, debe -- permitir el cambio por uno que no reuna esas características negativas.

No debemos olvidar que el carácter inmutable del - nombre no es absoluto y que éste debe portarse con orgullo y no debe ser motivo de ataques o burlas por su carácter ridículo o -- grosero, en menoscabo siempre, de la misma persona.

Proponemos que se hagan dos agregados al Código Civil para el Distrito Federal: Uno, permitiendo que una persona -- cambie de nombre porque éste sea ofensivo, immoral o ridículo y; dos, dando el carácter de Ley a la Jurisprudencia de la Suprema - Corte de Justicia que permite el cambio de nombre a través de la - modificación del acta de nacimiento, para adecuarla a la reali-- dad social, cuidando siempre, en los dos casos, que no se persigan fines fraudulentos, dolosos o que pretendan modificar el estado - civil.

Los códigos de Aguascalientes e Hidalgo han incluido ya el criterio de la Corte, pero sin eliminar el nombre primitivo del individuo (vid. supra p. 63).

Nuestra propuesta podría quedar redactada de la si
guiente manera:

"Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

...

III.- Por enmienda, para variar el nombre de una--
persona que sea ridículo, inmoral u ofensivo, a cri-
terio del Juez y con intervención del Ministerio -
Público."

Retomando parte del contenido del artículo 137 del
Código Civil del Estado de Hidalgo, por considerarlo importante -
aportación a la regulación del cambio de nombre, consideramos que
puede agregarse a nuestro Código redactado en esta forma:

"Art. 135 bis.- Si alguien hubiere sido conocido -
con nombre diferente al que aparece en su acta, de-
clarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se
anotará la referida acta en tal sentido, subsis-
tiendo el nombre de la persona que primitivamente-
se haya asentado en el acta impugnada."

A partir de estas propuestas a posibles reformas a
nuestra ley civil, podríamos distinguir tres procedimientos para
modificar una acta del Registro Civil por cambio de nombre:

1.- Procedimiento administrativo para aclaración--
de una acta que contenga errores mecanográficos, ortográficos o de
otra índole que no afecten el contenido esencial del acta, ante--
la Oficina Central del Registro Civil.

2.- Procedimiento judicial, que podría ser en vía-
de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Públi-
co, para cambiar un nombre ofensivo, inmoral o ridículo.

3.- Procedimiento judicial a través de la vía ordi-
naria civil para rectificar una acta y adecuarla a la realidad so

cial de la persona.

El segundo de estos procedimientos forma parte de muestra propuesta y por lo tanto necesitará de una explicación de sus posibles características, mismas que a continuación exponemos.

1.- Procede el cambio de nombre cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad del titular del mismo, se torna ridículo o contrario a la moral o resulta ofensivo o grosero.

2.- El cambio de nombre lo propondrá la parte interesada en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente.

3.- A la solicitud de cambio de nombre no deseado se le dará publicidad en la Gaceta Oficial del D.D.F. y en los periódicos de mayor circulación, en donde se exprese el nombre de uso común que quiera adoptar para que manifiesten su inconformidad cualquier afectado o perjudicado, tanto por el cambio de nombre como por la utilización del posible nombre escogido.

4.- De la solicitud de cambio deberá conocer el Ministerio Público, quien vigilará que se proteja el interés Público y que no se afecten derechos de terceros, además de cuidar que todo el procedimiento se lleve con apego a la ley.

5.- El Juez, después de valorar y analizar debidamente la solicitud, dictará sentencia, misma que deberá seguir en revisión forzosa ante la Sala del Tribunal Superior de segunda instancia.

6.- Confirmada la sentencia, causará ejecutoria y se enviará oficio al Juez del Registro Civil, el cual anexará en

formas especiales para anotaciones y se adherirá al acta que co--
rresponda.

7.- Antes se publicará la Sentencia en los mismos
medios utilizados para la publicación de la solicitud .

8.- Podría instituirse el señalamiento de una ga--
rantía que podría consistir en fianza o hipoteca, que pudiera ga--
rantizar la inexistencia de dolo o mala fe, así como intencion de
carácter fraudulento.

9.- Deberá mencionarse que no se extinguen las _--
obligaciones y responsabilidades contraídas con el nombre anterior
ni desaparece el nombre primitivo, sólo se estará autorizando uti
lizar un nombre distinto.

Por último, y en comentario al procedimiento admi--
nistrativo, consideramos que en trámite de una aclaración de acta
por sólo incidir en aspectos que no son esenciales de ésta, sufi--
ciente sería para facultar a un apoderado a solicitar la aclara--
ción, un poder otorgado en documento privado ante dos testigos y
no el poder notarial que se pide.

Creemos que el poder cambiar de nombre también de
be ser un derecho de la persona y, no obstante la importancia que
reviste la permanencia de la identidad del individuo ante el Esta
do, permitir cambiar un nombre avergonzante o ridículo haría una
sociedad más avanzada, como ya sucede en otras comunidades.

El nombre cumple una función pero debe ser cumpli
da satisfactoriamente. Todo ser humano tiene derecho a un nombre
y el Derecho debe pugnar por que esa facultad se goce plenamente.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El nombre se define como un conjunto de palabras debidamente ordenadas que le son atribuidas a cada persona para poder distinguirse de las demás en todos los actos de su vida.

2.- El nombre demuestra en su evolución histórica una función identificadora. Siendo en principio único e individual, con el tiempo adquiere una estructura bien definida, destacando entre sus elementos, por su importancia, el apellido o nombre de familia.

3.- El nombre se forma con el nombre propio o individual y los apellidos del padre y de la madre, comenzando siempre con el apellido paterno, el cual constituye el nombre de familia y se transmite de padres a hijos por la línea masculina.

4.- El nombre de las personas físicas es absoluto, esto es, oponible erga omnes; es inmutable, inalienable, intransmisible, imprescriptible y, por regla general, es expresión de la filiación.

5.- El derecho al nombre es considerado en la actualidad como un verdadero derecho de la personalidad que implica, esencialmente, la protección contra cualquier ataque o interferencia en su uso, como si se tratara de proteger a la persona misma.

6.- La regulación del nombre en nuestro país empieza a gestarse con las leyes de Reforma y con la aparición del Registro Civil. Con él nace la inquietud de regular las - instituciones del estado civil desde un punto de vista más de orden público que de orden eclesiástico.

7.- El nombre como atributo de las personas carece de una regulación adecuada en nuestro sistema jurídico y han sido la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas las que han suplido las deficiencias de la - ley.

8.- Algunos códigos de las Entidades Federativas de nuestra República Mexicana han incluido interesantes disposiciones para regular el nombre, destacando entre ellos los códigos civiles de Quintana Roo y Veracruz, así como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

9.- El nombre propio se adquiere a través de una declaración de voluntad por parte de los que ejercen la patria potestad. No cuenta en nuestro derecho con una regulación adecuada ni en su número ni en su elección.

10.- No existe disposición expresa que otorgue - al hijo nacido de matrimonio el derecho a usar los apellidos de sus progenitores, por lo que la costumbre de agregar los apellidos al nombre debiera quedar asentada en la ley para lograr uniformidad en la asignación del nombre de las personas.

11.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen derecho a llevar los apellidos de sus progenitores, pero como no existe un documento probatorio de la unión civil de los padres, la atribución no se realiza si no hay reconocimiento previo.

12.- Reconociendo en el nombre un derecho irrenunciabile que tienen todas las personas, la ley protege su atribución sin importar su origen desconocido o irregular: además de pugnar por eliminar definitivamente aquellas frases -- que califican la naturaleza de su filiación.

13.- El nombre de la mujer casada, por una costumbre jurídica, se modifica al adicionar a los apellidos de su familia original, el apellido del marido, como signo distintivo de su estado civil.

14.- Legislar sobre el cambio de nombres que exponen a las personas al ridículo, que se vuelven inmorales o que no corresponden a la realidad social del individuo, resulta más indispensable que hacerlo en casos en que el cambio obedece a la voluntad del actor, a su capricho o vanidad.

15.- El nombre en el derecho comparado evoluciona y es fuente de inspiración en la regulación del mismo. México debiera retomar ideas de algunos países latinoamericanos y estructurar una regulación efectiva del nombre a través de la creación de un Código de la Familia de aplicación federal.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, 5a. edic., Edit. Porrúa, México, 1985.
- 2.- Bonnacasse, Julian. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Traducción J.M. Cajica, Edit. Cajica, Pue., México, 1983.
- 3.- Carbonier, Jean. DERECHO CIVIL, Tomo I, 1, Bosch casa edit. Barcelona, 1960, traducc. Manuel Ma. Zorrilla.
- 4.- Colín, Ambrosio y Capitant, Henri CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, 3a. edic., Tomo I, Edit. Reus, Madrid, 1943.
- 5.- Ludwig Ennecerus y Theodor Kipp. TRATADO DE DERECHO CIVIL, Apéndice, traduc. Carlos Melón Infante, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1955.
- 6.- Floris Margadant, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 7a. edic., Edit. Esfinge, México, 1977.
- 7.- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 36a. edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, Edit. Porrúa, México, 1967.
- 9.- González, Juan Antonio. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, 6a. edic., Edit. Trillas, México, 1985.
- 10.- Gutiérrez y González, Ernesto. EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO, 2a. edic., Edit. Cajica, Pue., México, 1982.
- 11.- Hernández López, Aarón. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Tomo I, 2a. edic., Edit. Pac, México, 1987.
- 12.- Ibarrola, Antonio de. DERECHO DE FAMILIA, 3a. edic., Edit. Porrúa, México, 1984.
- 13.- Magallón, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo III, Edit. Porrúa, México, 1988.

- 14.- Henri y León, Mazeaud. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Edic. Jcas. Europa América, Bs. As., Argentina, 1959.
- 15.- Moreno Domínguez, Rogelio. VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Ediciones Palma, Bs. As., Argentina, 1974.
- 16.- Pereznielo Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2a. edic., Textos Jurídicos Universitarios, México, 1982.
- 17.- Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 9a. edic., Edit. Epoca, México, 1977.
- 18.- Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO, 3a. edic., Edit. Porrúa, México, 1973.
- 19.- Pina, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, tomo I, Edit. Porrúa, México, 1979.
- 20.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga José. DERECHO PROCESAL CIVIL, 14a. edic., Edit. Porrúa, México, 1981.
- 21.- Planiol, Ma cel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I,1, Edit. Cajica, Pue., México, 1985.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1974.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2a. edic., Edit. Porrúa, México, 1967.
- 24.- Ripert, Georges. TRATADO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, traducción de Delia García Daireaux, Edit. La Ley, Bs. As., Argentina,
- 25.- Sánchez Medal, Ramón. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA, Edit. Porrúa, México, 1979.
- 26.- Soto Alvarez, Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, 3a. edic., Edit. Limusa, México, 1982.

- 27.- Trabuchi, Alberto. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo I, 15a. edic., traducción de Luis Martínez Calcerrado, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967.

R E V I S T A S

- 1.- Arigos, Carlos R. "EL PROBLEMA DE LA ELECCION Y ADQUISICION DEL NOMBRE", Revista Jurisprudencia Argentina, Año XXIV, num. 1122, viernes 9 de febrero de 1962, Bs. As. Argentina.
- 2.- Bonadero, Alberto R. "EL NOMBRE DE PILA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA NACIONAL", Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII, num. 4-5, oct.-dic., 1963, Córdoba, Argentina.
- 3.- Farrell Cubillas, Arsenio. "LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL", Revista Dinámica del Derecho Mexicano, Procuraduría General de la República, México, 1974.
- 4.- Lezana, Julio J. "EL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS, DESPUES DE LA SANCION DE LA LEY NUM. 14.586", Revista Jurisprudencia Argentina, Año XXI, 17 de agosto de 1959, num. 229, Bs. As., Argentina.
- 5.- Luces Gil, Francisco. "EL NOMBRE DE LAS PERSONAS NATURALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Documentación Jurídica, Secretaría General del Ministerio de Justicia, Gabinete de documentación y Publicaciones, num. 14, abril-junio, 1977, Madrid, España.
- 6.- Mascareñas, C.E. "EL NOMBRE DE LAS PERSONAS", Revista de Derecho Puertorriqueño, Año III, num. 12, abril-junio, 1964, Ponce, Puerto Rico.

- 7.- Antoni, Jorge. "EL PROYECTO DEL NOMBRE", Revista del Instituto de Derecho Civil, num. 1, 1948, Tucumán, Argentina.
- 8.- The American Journal of Comparative Law, Volume 8, 1958, nums. I-IV, A.A.C.S.L. Inc., U.S.A.
- 9.- "EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO", Antecedentes históricos-legislativos, Secretaría de Gobernación, Centro de documentación y publicaciones de Registro Civil, México, 1981.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- 2.- Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo I, Edit. Epoca, México, 1983.
- 3.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana Espasa-Calpe, tomo XXXVIII, Madrid, 1973.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo II, 15a. edic., Barcelona, España, 1982.
- 5.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Cárdenas Editor, 2a. edic., México, 1985.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988. 2a. edic., Tomo I-0, Edit. Porrúa, U.N.A.M.
- 7.- La Gran Enciclopedia Mexicana, Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1870.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1884.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal vigente
- 5.- Ley de Relaciones Familiares
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal
- 8.- Ley del Notariado para el Distrito Federal
- 9.- Ley Federal de Derechos de Autor.
- 10.- Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- 11.- Manual de Organización e Instructivos del Registro Civil.

L E G I S L A C I O N E X T R A N J E R A

- 1.- Código Civil de Bolivia
- 2.- Código Civil de Colombia
- 3.- Ley Sobre el Registro Civil de las Personas de Colombia.
- 4.- Código Civil de Costa Rica.
- 5.- Código Civil Cubano
- 6.- Ley del Registro Civil de Cuba
- 7.- Reglamento de la Ley del Registro Civil de Cuba.
- 8.- Código Civil Argentino.
- 9.- Código Civil Alemán.